

VR-870,1

SESMA Y ESCUDERO Agustina de  
Hevia apustado de el diezmo, que  
en la Real Corte litigan D. Joseph  
de Saucamego, y Doña Agustina de  
Sesma y Escudero, su mujer, de-  
mandantes contra Don Joseph D.

Philippe, D. Zenon de Sesma y  
Escudero, y demas sus herma-  
nos... sobre... herencia, y pa-  
trimonio... — En Pamplona: en  
la Oficina de Pedro Joseph Ez-  
quemero..., [s.a.]. — 213p., A-2<sup>2</sup>,

2A-22<sup>2</sup>, 3A-3G<sup>2</sup>; Fol.

Al final de texto consta 1751.

1. Herencia. (Derecho) 2. Herentia  
(Zuzenbidea). 3. Juicio. 4. Epai-  
ketak. I. Saucamego, José de. II.  
Sesma y Escudero, José de. III Tit.

VR-870,1 Equip. folto de enc.

R. 10814



MUY YLUSTRE SEÑOR.

# HECHO AJUSTADO DE EL PLEYTO,

QUE EN LA REAL CORTE LITIGAN  
D. Joseph de Samaniego, y Doña Agustina de Ses-  
may Escudero, su muger, Demandantes.

C O N T R A

DON JOSEPH, D. PHELIPE, D. ZENON  
de Sesma y Escudero, y demas sus hermanos,  
vecinos todos de la Ciudad de Corella,  
Defendientes, y Reconvinientes.

S O B R E,

QUE DICHS DON JOSEPH SAMANIEGO,  
y Doña Agustina de Sesma y Escudero, su muger,  
piden se les condene à los dichos Don Joseph, Don  
Zenon de Sesma y Escudero, y demas sus hermanos, co-  
mo à quienes se hallan apoderados de los bienes, heren-  
cia, y Patrimonio de Don Agustin de Sesma y Sierra,  
y Doña Josepha Escudero, su muger, Padres comu-  
nes, à que les satisfagan, y paguen quarenta mil y  
novecientos reales, que en dinero efectivo se le resta  
dever al cumplimiento, y pago de ocho mil pesos, que  
à dicha Doña Agustina señalaron de dote los expressa-  
dos Don Agustin de Sesma, y Sierra, y su muger, sus  
Padres, por no haverles entregado à cuenta de ellos mas  
cantidad, que la de dos mil y cien ducados en tres cen-  
sos, impuestos los dos contra la Sisa de dicha Ciudad

Sobre questo folio 86

A

de



de Corella , y el otro contra los bienes , y hacienda de Gregorio de Asarta , vecino de dicha Ciudad ; y que la entrega de dicha cantidad , sea con sus legitimos intereses arreglados al aumento de caudal , que hizo dicho Don Agustín de Sesma , y Sierra , ò à lo que los dichos Don Joseph de Samaniego , y su muger dexaron de utilizar , por no haver empleado dicha cantidad en compra de ganado merino , como lo huvieran hecho si se les huviesse entregado , pues tenian proporcion de mantenerlo en varias yerbas ; ò à lo menos al respecto de seis por ciento , que es lo que se le diò à dicho Don Zenon de Sesma , por el dinero que tenia ; ò aquello que pareciere à la Real Corte , para lo qual rescindiendo qualquiera titulo , ò titulos , que puedan impedir su efecto , y pidiendo la restitucion in integrum , por el remedio que mas les competa hacen el Pedimento que mas convenga.

Y los dichos Don Joseph de Sesma , y Escudero , y consortes , piden se les absuelva , y dè por libres de dicho Pedimento , ò Demanda ; ò bien se declare no haver lugar , à lo que en ella se pretende , y por recombencion mutua , peticion , ò como mas haya lugar , piden se les condene à dicho Don Joseph Samaniego , y su muger , à la satisfaccion , y paga de las cantidades , que en el progreso de la causa constare haver recibido de mas de la señalada por dote en dichos Contratos , para repartirla entre si , y demas interesados en las herencias de los Padres comunes.

---

CON PRIVILEGIO DEL REY NUESTRO SEÑOR.

---

En Pamplona : En la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro , Impresor de los Reales Tribunales de este Reyno,





Upongo, Señor, que en los Contratos, Contratos, que se otorgaron fol. 8. y siguientes.

D. Joseph de Samaniego, y Doña Agustina Sesma y Escudero, en la Villa de Prejano, à diez de Abril de el

*Caso en 25 Diz 1719*

año pasado de mil setecientos y veinte, por testimonio de Geronimo Gonzalez del Horno, Escribano de el numerò, y Ayuntamiento de dicha Villa, y su clausula 11. dicho Don Agustin de Sesma, en proprio nombre, y en el de Doña Josepha Escudero Ruiz de Murillo, su muger, como su Poderoviente, dotò, y mandò à la dicha Doña Agustina de Sesma y Escudero, su hija, en ocho mil reales de à ocho, escudos de valor de quince reales de vellon cada uno, para luego, y de presente, en atencion al cariño, y paternal amor con que la estimaban, y para ayuda de la sustentacion de dicho Matrimonio; con la calidad, y condicion, de que dicha cantidad, ò lo que pareciesse conveniente, se huviesse de convertir, y emplear en censos, ò hacienda raiz en la Ciudad de Corella, ò en la parte donde pareciere mas conveniente à los desposados, para la mayor firmeza, y utilidad, quedando assegurados sobre todos los bienes raizes, y muebles de dicho Don Joseph Samaniego; y con que, si muriesse la dicha Doña Agustina, sin dexar hijos de dicho Matrimonio, huviesse de volver à los dichos Don Agustin de Sesma, y su muger, y en su falta à sus hijos, y descendientes, dos tercias partes de dichos ocho mil pesos, sin ser visto

Clausula 11

*250  
630. 1/2 plaza 36 m.*

qui-

quitarle , por la referida clausula , à la dicha Doña Agustina , el poder gastar en todo , ò en parte la dicha cantidad de los referidos ocho mil pesos en las necesidades forzofas , que à ello le pudiesen precisar ; de manera , que en tal caso le dexaba libre facultad , para que pudiese en vida , segun le ocurriese , disponer , y valerfe de dichos ocho mil pesos ; de suerte , que la prohibicion solo se puso , para en el caso de morir sin hijos , hallandose existentes los dichos ocho mil pesos.

Demanda,  
fol. 16.

2 Con presentacion de dichos Contratos , y relacion de dicha clausula , dixeron los dichos Samaniego , y su muger , en seis de Julio de el año pasado de mil setecientos quarenta y seis , que à cuenta de dichos ocho mil pesos , solo se les havia entregado dos mil y cien ducados en tres censos impuestos ; los dos contra la Sisa de dicha Ciudad de Corella , y el otro contra los bienes , y hacienda de Gregorio de Aslarta , sin que dicho Don Agustin de Sesma y Sierra , y su muger , huviesen querido en su tiempo hacer la solucion integra de dicho dote , sin embargo de haverfelo pedido para emplearlo en compras , que les producirian mucha utilidad , y especialmente en la de Ganado Merino , con la seguridad de interesar muchos caudales , porque tenian yerbas seguras en el Reyno de Cordova , por medio de Don Juan Manuel de Samaniego , Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad , hermano de dicho Don Joseph , à quien le prometio correr con la administracion , y gastos de dicho Ganado en tiempo de Invierno , que es en el que se mantiene en aquel Pais ; consiguiendo

do

do asimismo en los Veranos el beneficio de mantenerlo en los Terminos de dicha Villa de Preja- no sin dispendio alguno , por ser natural , y vecino de ella : Que sin embargo de tan poderosas razones , se resistieron dichos Padres comunes à cumplir obligacion tan debida , con el pretexto de que siendo la conducta , è industria de dicho Don Agustin de Sesma y Sierra , tan acertada en el comercio , como lo acreditaba el haver aumentado en quarenta años à doscientos mil el caudal de siete mil ducados , no reeditarla menos en su poder el expressado dote ; motivo porque condescendieron con su voluntad , asegurados , de que no solo se les daria el seis por ciento de redito , como lo executaron dicho Don Agustin , y su muger , con dicho Don Zeñon de Sesma , su hijo , por los intereses de un dinero , que les entregò , arreglandose en lo referido al estylo , y practica de comercio , sino mucho mas , y el proporcionado al que acostumbraba ganar dicho Padre comun : Que habiendo muerto este , y la expressada su muger , repitieron dicho dote à los expressados Don Joseph , y consortes , sus cuñados , como quienes se hallaban , y hallan Apoderados de las herencias de dichos Padres comunes , y con pretextos frivolos se escusan à su solucion , y entrega ; por lo que con pretexto de deducir por otros Juicios los derechos , que les competen , ò pueda competir contra dichas herencias , y con la de añadir , reformar , ò quitar lo que en el progreso de la Causa tuvieren por conveniente. Concluyen , pidiendo lo que va expuesto al principio.

B

Noti-

Rescudo de  
Diferencia

Rescudo de la  
Real Causa  
de los  
diferencias  
de 1782.

Rescudo de  
la Real Causa  
de los  
diferencias  
de 1782.

Recurso de  
Dilatorias.

Notificada dicha Demanda à dichos Don Joseph de Sesma, y consortes, y legitimada la Causa con Don Miguel de Sesma è Imbuluzqueta, hijo, y heredero de Don Agustín de Sesma y Escudero, que murió despues de entablada, fallieron con Poder, oponiendo Dilatorias, fundadas en no haverse notificado dicha Demanda à Doña Isabel de Sesma y Escudero, muger de Don Joseph Antonio Flon, como igualmente interesada en la herencia de dicho Don Agustín de Sesma y Sierra, Padre comun, expresando, que de ella se havia hecho particion, y entrega à cada uno de los Interesados, de la hijuela, que les cupò; para cuya comprobacion presentaron el Testimonio en relacion, y dicha particion, è hijuelas, dado por Basilio Antonio Yanguas, Escrivano Real, que intervino en ella. Y havien- dose respondido por dicho Samaniego, y su muger, que el recurso se dirigia bien contra los dichos Don Joseph de Sesma, y consortes, como quienes se hallaban Apoderados de los bienes de los Padres comunes, y con Poderes legitimos de dichos Don Joseph Antonio Flon, y Doña Isabel de Sesma, su muger, para lo que sobre dichas herencias pudiesse acontecer. Por Sentencias conformes de la Real Corte, y Consejo, se les mandò responder, y contestar la Demanda puesta por los dichos Don Joseph Samaniego, y su muger, sin embargo de sus Dilatorias: à que se declaró no haver lugar.

Sentencia de la  
Real Corte, y  
Consejo, sobre  
dilatorias, folio  
33. y 63.

Respuesta de de-  
manda, y recon-  
vencion, fol. 68.

En cumplimiento de ello, respondieron los dichos Don Joseph de Sesma y Escudero, y consortes: Que dicha Demanda no està puesta por parte,

parte , ni contra parte legitima en tiempo , ni en forma , y carece de relacion verdadera ; pues se pretende exigir , y cobrar una suma dotal , de que no solo se hallan reintegrados las Partes contrarias en los continuos subcesivos pagamentos , que hizo de ella Don Agustin de Sesma y Sierra , Padre comun , en dinero efectivo , generos , y otros efectos de buena calidad ; sino que ajustado computo individual de la referida cantidad , con las que en cuenta , y satisfacion de ella han percebido dichas Partes contrarias , resultaran alcanzados en quantiosa suma , que debera restituirse al fondo de las respectivas herencias de los Padres comunes , à beneficio de sus legitimos Interesados ; y tanto por este motivo , como porque no se pactaron intereses en los Capítulos Matrimoniales , en que se constituyó dicho dote , y tambien porque no se ha interpelado à los Dotadores à su solucion , que es nuevo documento , de que la hicieron integra , y efectiva , no procede la pretension de intereses , y menos en la exorbitancia , y exceso que contiene dicha Demanda , por repugnarlo el derecho , y la practica de los Tribunales Reales , que los arregla en casos competentes con otra proporcion muy inferior , teniendo consideracion à las ordinarias producciones de los Censos. Porque piden se provea como va expuesto al principio.

En este estado , con presentacion de un Rolde de cantidades entregadas à dichos Samaniego , y su muger , que suponen ser para pago de el dote que piden , recurrieron à la Real Corte dichos Don Joseph de Sesma , y consortes , suplican.

plicando , que à su tenor , y cada una de sus partidas absolviessen separadamente los dichos Don Joseph Samaniego , y su muger , expressando , si han recibido dichas cantidades , y de su orden se han entregado otras : y si es cierto , que à pocos meses , despues que se otorgaron sus Capítulos Matrimoniales , passaron desde la Villa de Prejano à la Ciudad de Corella , para establecerse en ella , y pidieron à los Padres comunes les alargassen , para su habitacion , una de sus Casas principales , adornandola , y alhajandola con los muebles , ropa , y demàs ajuares correspondientes à la calidad de sus personas ; lo que en efecto practicaron , y han vivido en dicha Casa por espacio de veinte y seis años , sin que hayan pagado arrendacion alguna ; siendo assi , que la Casa merece , por lo menos , veinte y nueve ducados , y ocho reales de arrendacion anual , que es lo mismo en que actualmente se halla arrendada , y que lo suplido en alhajas , y adornos de Casa , importa mas de mil pesos.

6 Mandòse , con efecto , que absolviessen separadamente , sobre que hubo algunos recursos para que lo practicassen , como lo practicaron ; pero porque en este estado se admitiò la Causa a prueba , y en su Articulado deducen los dichos Don Joseph de Sesma , y confortes , lo mismo que contiene la referida peticion , refiriendose al Rolde , y en su vista deponen los testigos , siendo entre ellos Don Phelipe , Don Luìs , y Don Joseph de Sesma , Partes , en la Causa examinados , para los efectos que haya lugar ; en virtud de lo proveido por el Real Consejo en diez y seis de

9  
Noviembre de mil setecientos quarenta y siete en  
el Decreto, folio 110. in secunda, se reserva al  
Articulo, correspondiente la expresion de el Rol-  
de, y lo que a su tenor absuelven los dichos  
Don Joseph Samaniego, y Doña Agustina de Ses-  
ma, y Escudero, su muger.

7 Admitida, pues, la Causa à prueba, co-  
mo va referido, alegaron los dichos Don Joseph  
de Sesma, y consortes en su Articulo princi-  
pal, fol. 179. al

### ARTICULO III.

8 **Q**ue todas, y cada una de las parti-  
das contenidas en la memoria, ò  
Rolde presentado por mis partes,  
folio 69. que se hallan numeradas desde el nú-  
mero primero, hasta el noventa y siete, son cier-  
tas, y seguras, como en el se expressan, y pro-  
ceden las unas de dinero efectivo, que Don Agus-  
tin de Sesma y Sierra, y Doña Josepha Escude-  
ro, Padres comunes, entregaron à los dichos D.  
Joseph de Samaniego, y Doña Agustina de Ses-  
ma, su muger; y las otras que de cuenta, y or-  
den de estos, entregaron los susodichos à las per-  
sonas, que en dicho Rolde se refieren, y todas  
las mencionadas partidas, y cantidades, que aque-  
llas comprehenden, las entregaron dichos Padres  
comunes en la referida forma; porque los expresa-  
dos Samaniego, y su muger las pedian, unas veces  
escribiendo para ello cartas, y papeles al dicho  
Don Agustín de Sesma; y otras veces por sí mis-  
mos, y por medio de recados con sus domesti-

cos; y que à excepcion de las partidas de los numeros tres, diez y siete, y sesenta y cinco, que se ha reconocido ser entrada por salida, todas las restantes fueron para pago, y satisfaccion de el dote, que dichos Don Agustín, y su muger mandaron à la dicha Doña Agustina su hija, en Contratos Matrimoniales; y que à no haver mediado dicha Manda dotal, no les huvieran entregado las expressadas cantidades; como es cierto, constara de Escrituras, y dirán los testigos en vista de dicho Rolde, especificando todo lo que supieren, huvieren visto, oído, ò entendido en esta razon.

9 Todos los testigos deponen, haviendoseles exhibido dicho Rolde; y porque à él se remiten con generalidad algunos, ha parecido preciso ponerlo, primeramente à la letra, para que se comprehendan las expressadas deposiciones, y despues partida por partida con lo que resulta à cada una de ellas, y es en la forma siguiente.

**ROLDE, O MEMORIA; folio 188.**

**MEMORIA DE LAS CANTIDADES, QUE**  
*los ya difuntos Don Agustín de Sesma, y Sierra, y Doña Josepha Escudero, Conyuges, entregaron por sí, y por mano de sus familiares, criados, y asistentes en los meses, y años, que en siguiente se expressarán à Don Joseph de Samaniego, y Doña Agustina de Sesma, su muger, como se alega en Autos por Don Zenon de Sesma, y consortes; en cuyo nombre presenta Martin de Lastera, su Procurador, esta memoria*

à la reserva de probar, y justificar su contenido en tiempo, y en forma, y de añadir qualesquiera otras partidas, que por olvido, ò en otra manera se huvieren omitido en ella, y sin perjuicio de poder pedir en este particular por otra via à los dichos Samaniego, y su muger lo que mas conveniente sea al derecho de sus Partes.

115  
1000

004

Año 1720.

1 Primeramente, en diez y ocho de Abril de mil setecientos y veinte, los dichos Don Agustín de Sesma, y Doña Josepha Escudero, entregaron à los referidos Don Joseph de Samaniego, y Doña Agustina de Sesma, su muger, once mil y ocho reales plata de à treinta y seis maravedis, en especie de dinero efectivo.

14008: Xero:

2 Item: En veinte y uno de dicho mes, y año, les entregaron asimismo, quatro mil reales plata de à treinta y seis maravedis, en quinientos pesos efectivos, que pidieron para comprar Ganado lanio.

4000

3 Item: En veinte y tres de Mayo de dicho año, les entregaron asimismo, en dinero efectivo, quinientos y treinta y tres reales, y doce maravedis.

533:12

4 Item: En primero de Agosto de dicho año, les entregaron asimismo quatrocientos reales en dinero efectivo.

400

5 Item: Cinquenta y quatro reales, que de cuenta, y orden de dichos Samaniego, y su muger, pagò el dicho Don Agustín à Don Miguel de Texada, de quatro varas, y media de nobleza, que este les remitiò desde Zaragoza.

54

6 Item: Doscientos, y trece reales, que en diez

13995

213 12  
15995 diez y nueve de Agosto del referido año, pagò el dicho Don Agustín, de cinco varas, y media de paño negro de Abrevila, fargeta, y otros recados para los dichos Samaniego, y su muger.

400 7 Item: Quatrocientos reales, que en diez y seis de Septiembre de dicho año les entregò en dinero efectivo.

200 8 Item: Doscientos reales, que asimismo les entregò en doce de Noviembre de dicho año, para comprar unas almohadas de estrado.

208: 9 Item: Doscientos y ocho reales, y un quartillo, que dicho dia pagò el referido Don Agustín à Juan Antonio Jarreta, vecino de Tudela, de cinquenta varas de yayeta colorada, que este remitiò à los dichos Samaniego, y su muger.

400 10 Item: Quatrocientos reales, que en veinte y uno del dicho les entregò el referido Don Agustín en dinero efectivo quando esteraron.

200 11 Item: Doscientos reales, que dicho dia pagò el referido D. Agustín, de dos piezas de sempiterna verde, que los dichos Samaniego, y su muger compraron para una colgadura de cama.

130 12 Item: Ciento y treinta reales, que en diez de Diciembre de dicho año, supliò el dicho D. Agustín, de una arroba de cacao, y otra de azucar para los dichos Samaniego, y su muger.

17246: 21  
Año 1721. 13 Item: Treinta y cinco reales, que en cinco de Enero de mil setecientos veinte y uno, pagò el dicho Don Agustín, de un paño de Enciso para los referidos.

35 400 14 Item: Quatrocientos reales, que dicho dia les entregò en dinero efectivo.

435 15 Item: Ciento quarenta y quatro reales, que

~~444~~

que en nueve de Febrero de dicho año les entregò para pagar dos espejos que compraron.

16 Item : Seis mil seiscientos y ocho reales, que en once de Marzo de dicho año les entregò en dinero efectivo.

6608 "Zerzo"

17 Item : Trescientos y treinta reales , que en catorce de el dicho les entregò en dinero efectivo.

0 330 "

18 Item : Quatrocientos reales , que en veinte y cinco de Abril les entregò en dinero efectivo.

0 400 "

19 Item : Treinta y dos reales , que dicho Don Agustin pagò , de unas medias , que Don Phelipe de Sesma les comprò en Zaragoza , por encargo de los dichos Samaniego , y su muger.

0 0 32 "

20 Item : Quatrocientos reales , que en veinte y uno de Junio de dicho año les entregò en dinero efectivo.

0 400 "

21 Item : Quatrocientos reales, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año les entregò afsibien en dinero efectivo.

0 400 "

22 Item : Quarenta y cinco reales , que en veinte y seis de Septiembre de dicho año pagò el referido Don Agustin , de un trigo , que los dichos Samaniego , y su muger compraron de Benito Alduan.

0 0 45 "

23 Item : Doscientos y quarenta reales , que en siete de Oçtubre de dicho año les entregò el dicho Don Agustin , à tiempo que estava para hacer un viage à Zaragoza el expressado Samaniego.

0 240 "

24 Item : Quatrocientos reales , que en veinte y cinco de el dicho les entregò el referido Don Agustin en dinero efectivo.

0 400 "

25 Item : Quarenta y dos reales , que afsibien pagò el dicho Don Agustin à Juan Sanz , alias

9	4	3	4
		4	2
<hr/>			
5	4	7	6

D

cl

14

4076

el Soro, de doce robos de trigo, que le compraron dichos Samaniego, y su muger.

Año de 1722

71

26 Item: Setenta y un reales, que en quatro de Enero de el año de veinte y dos pagò dicho Don Agustin à Leonardo de Noguera, de cuenta, y orden de dicho Samaniego, y su muger, que se la debian.

200

27 Item: Doscientos reales, que en catorce de dicho les entregò en dinero efectivo.

5508

28 Item: Cinco mil quinientos y ocho reales, que en veinte y seis de el dicho mes, y años les entregò en dinero efectivo.

185

29 Item: Ciento y ochenta y cinco reales, que en siete de Marzo de dicho año pagò el referido Don Agustin à Don Gaspar de Sesma y Sola, vecino de Valtierra, de cinquenta y cinco robos de trigo, que les remitia.

288

30 Item: Doscientos ochenta y ocho reales plata, de una letra de nueve doblones, que en dicho mes, y año les entregò el referido Don Agustin à los dichos Samaniego, y su muger, à cargo de Francisco Sainz de la Camara, vecino de Enciso, quien avisò haverla pagado à Don Pedro Samaniego, su Padre.

100

31 Item: Cien reales, que en quatro de Mayo de dicho año les entregò en dinero efectivo.

180

32 Item: Ciento y ochenta reales, que en treinta y uno de el mismo, dicho Don Agustin supliò para quarenta robos de trigo, comprados por los referidos Samaniego, y su muger.

200

33 Item: Doscientos reales, que en dos de Julio de el mismo año les entregò en dinero efectivo.

6732

Item:

34 Item: Doscientos reales, que en seis de Septiembre de el mismo año les entregò en dinero efectivo,

rs 6722"

35 Item: Ciento y noventa reales, que dichos Señores pagaron, de unos recados, que Don Luis de Sesma les hizo traer.

200"

36 Item: Ochenta reales, y veinte y quatro maravedis, que dichos Señores pagaron en dinero efectivo, de un cerdo, que compraron los dichos Samaniego, y su muger.

190"

37 Item: Doscientos reales, que en veinte de Noviembre de dicho año les entregò Don Joseph Sesma y Escudero, en fazon, que el dicho su Padre se hallaba por Sindico de la Ciudad de Corella en Pamplona.

80" 24

38 Item: Doscientos reales, que en veinte y dos de Diciembre de el referido año les entregò en dinero efectivo el dicho Don Augustin.

200"  
7392" 24  
7602 7602" 24

39 Item: Otros doscientos reales, que en veinte y dos de Enero de el año de veinte y tres les entregò en dinero efectivo el referido Don Augustin.

Año 1723

200"

40 Item: Otros doscientos reales, que en treinta de el mismo les entregò en dinero dicho Don Augustin.

200"

41 Item: Quatrocientos reales, que en diez y seis de Febrero entregò el dicho Don Augustin à los referidos, para el cultivo de sus haciendas de Prejano.

400"

42 Item: Veinte pesos, que asimismo pidieron, y les entregò dicho Don Augustin, para las soldadas de la Doncella de Gravalos.

160"

Item:

960"

43 Item: Sesenta pesos, que asibien pidieron, y les entregò el referido Don Agustín en treinta de el mismo, para el cultivo de sus haciendas de Prejano.

44 Item: Ochenta y tres reales, y seis maravedis, que de su cuenta, y orden pagò en el mes de Marzo de el dicho año, el expretado Don Agustín, à la Dueña, de un cerdo, que le compraron.

45 Item, ciento, y veinte reales, que asibien supliò Don Agustín, de veinte y quatro robos de trigo, que compraron los dichos Samaniego, y su muger à cinco reales.

46 Item, doscientos reales, que en diez y seis de Abril de dicho año les entregò en dinero efectivo.

47 Item, otros doscientos reales, que en veinte y uno de Mayo de dicho año, les entregò en dinero efectivo.

48 Item, quatrocientos y catorce reales, que asibien les entregaron en dinero efectivo, en tres de Junio de dicho año, para el cultivo de sus haciendas de Prejano.

49 Item, quatrocientos reales, que en primero de Julio de dicho año, les entregò asimismo en dinero efectivo.

50 Item, ciento setenta y cinco reales, que en veinte y cinco de el mismo les entregò para el cultivo de su hacienda de Prejano.

51 Item, doscientos reales, que en veinte de Agosto de dicho año les entregò en dinero efectivo.

52 Item, quatrocientos y ochenta reales, que dicho Señor supliò de quarenta y ocho robos de trigo,

0 2600  
0 4800  
0 08306  
0 1200  
0 2000  
0 2000  
0 4440  
0 4000  
0 1750  
0 2000  
0 4800

---

3 71206

3712.6

17  
trigo que compraron dichos Samaniego, y su muger.

2571.6A

53 Item, quatrocientos reales, que en veinte y seis de Septiembre de el referido año, les entregò dicho Señor en dinero efectivo.

400.00

54 Item, ciento veinte y cinco reales, que en dos de Octubre de dicho año les entregò en dinero efectivo el referido Don Agustin.

125.00

55 Item, doscientos reales, que en diez y seis de Noviembre de dicho año les entregò asimismo en dinero efectivo.

200.00

56 Item, otros doscientos reales, que asimismo les entregò en diez y ocho de Diciembre del referido año, en dinero efectivo.

200.00

280.00

~~400.00~~

4637.6

57 Item, cinquenta reales, que en seis de Febrero de el año de veinte y quatro, les entregò en dinero efectivo el dicho Don Agustin.

Año 1724

0050.00

58 Item, setenta y seis reales, que el dicho les supliò en trece de el mismo, de una arroba de cacao, y otra de azucar.

0076.00

59 Item, quatrocientos reales, que en diez y siete de Junio de dicho año les entregò el referido Don Agustin, en dinero efectivo.

400.00

60 Item, doscientos sesenta y dos reales, y medio, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año, pagò el referido Don Agustin a Don Gaspar de Sesma, de cinquenta robos de trigo, que comprò, y remitiò a los dichos Samaniego, y su muger.

262.18

61 Item, setecientos y diez reales, que en trece de Septiembre de el referido año, pagò el dicho Don Agustin a Don Juan Fermín de Iruñela, de cuenta, y orden de los dichos Samaniego, y su muger.

710.00

1428.18

~~400.00~~

E Item,

2. ANE

Año 1725.

400

400

400

1200

Año 1726.

188

370

400

431

400

72

1568

3

181

62 Item, quatrocientos reales, que en doce de Enero de el año de veinte y cinco, les entregò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo.

63 Item, otros quatrocientos reales, que en quince de Abril de el referido año, les entregò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo.

64 Item, otros quatrocientos reales, que en diez y ocho de Junio de el referido año, les entregò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo.

65 Item, ciento ochenta y ocho reales, que en ocho de Enero de el año de veinte y seis, pagò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo, de cuenta, y orden de los referidos, de gastos de entierro de una niña suya.

66 Item, trescientos y setenta reales y medio, que el dicho Don Augustin supliò, en dicho año, de cacao, y azucar, y otros recados, para los dichos Samaniego, y su muger.

67 Item, quatrocientos reales, que en seis de Agosto de dicho año les entregò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo.

68 Item, ciento treinta y un reales, y un quartillo, que dicho Don Augustin supliò, del coste de cinco varas de paño, que Don Luis de Sesma les embiò desde Segovia, a los dichos Samaniego, y su muger, por encargo que estos le hicieron.

69 Item, quatrocientos reales, que en trece de Septiembre de el referido año, les entregò el dicho Don Augustin, en dinero efectivo.

70 Item, setenta y dos reales, que en veinte y seis de Diciembre de dicho año, pagò el referido Don Augustin, de un cerdo, que les traxeron de Estella.

Item:

71 Item, quatrocientos reales, que en dos de Septiembre de el año de veinte y siete, les entregò el dicho Don Agustín, en dinero efectivo.	Año 1727. 400
72 Item, otros quatrocientos reales, que en catorce de Diciembre de el referido año, les entregò el dicho Don Agustín, en dinero efectivo.	400 <hr/> 800
73 Item, otros quatrocientos reales, que en ocho de Marzo de el año de veinte y ocho, les entregò el referido Don Agustín, en dinero efectivo.	Año 1728. 400
74 Item, otros quatrocientos reales, que en diez y ocho de Agosto de dicho año, les entregò el referido Don Agustín, en dinero efectivo.	400 <hr/> 800
75 Item, quinientos y sesenta reales, que en diez y ocho de Mayo de el año de veinte y nueve, les entregò el dicho Don Agustín, en dinero efectivo.	Año 1729. 560
76 Item, ochocientos reales, que en primero de Julio de dicho año, les entregò assimismo en dinero efectivo.	800
77 Item, quatrocientos reales, que en doce de Octubre de dicho año, les entregò assimismo, en dinero efectivo.	400
78 Item, otros quatrocientos reales, que en nueve de Diciembre de dicho año, les entregò assimismo en dinero efectivo.	400 <hr/> 2160
79 Item, quatrocientos reales, que en quince de Marzo de el año de treinta, les entregò assimismo en dinero efectivo.	Año 1730. 400
80 Item, quatrocientos reales, que en diez y nueve, y veinte y tres de Octubre de dicho año, les entregò assibien en dinero efectivo.	400
81 Item, mil ciento y cinquenta y siete reales, que dicho Don Agustín pagò de cuenta, y orden	1157 <hr/> 1957

1957

20

orden de los dichos Samaniego, y su muger, por medio de Francisco la Mata, por los mismos le correspondieron pagar al dicho Samaniego, de su quota parte en los gastos de el viage, que hizo desde la Ciudad de Corchilla a Cordova, y Cadiz, en compania de Don Lucas de Miñano, y otros, que los setecientos veinte y tres reales se ocasionaron por su respectiva parte de gastos en la ida, y los quatrocientos quarenta y dos reales restantes de sus gastos, para restituirse de la Andalucia a dicha Ciudad de Corchilla.

1957

Año 1731.

4.00

4.00

800

82 Item, quatrocientos reales, que en nueve de Febrero de el año de treinta y uno, les entregò el dicho Don Agustin en dinero efectivo.

83 Item, quatrocientos reales, que en tres de Septiembre de dicho año, les entregò el referido Don Agustin en dinero efectivo.

Año 1732.

4.00

108

608

84 Item, otros quatrocientos reales, que asibien les entregò en veinte y cinco de Junio de el año de treinta y dos en dinero efectivo.

85 Item, ciento y ocho reales, que dicho Don Agustin pagò a Juan Martinez, de veinte y quatro robos de trigo, que le compraron los dichos Samaniego, y su muger.

Año 1733.

480

154

634

86 Item, quatrocientos y ochenta reales, que en nueve de Marzo de el año de treinta y tres, les entregò el dicho Don Agustin en dinero efectivo.

87 Item, ciento cinquenta y quatro reales, que en veinte y quatro de Junio de dicho año, pagò el referido Don Agustin a Juan Martinez, de treinta robos de trigo, que le compraron los dichos Samaniego, y su muger.

Item:

88 Item, quatrocientos reales, que en diez y ocho de Julio de dicho año, les entregò el dicho Don Agustín en dinero efectivo.

634"  
400"  
1034

89 Item, quinientos y sesenta reales, que en veinte y uno de Febrero de el año de treinta y quatro, les entregò el dicho Don Agustín en dinero efectivo.

Año 1734:

90 Item, seiscientos veinte y un reales, que en veinte y dos de Mayo de dicho año, pagò el referido Don Agustín à Don Juan Fermin de Villanueva, de Pamplona, de cuenta, y orden de dicho Samaniego, y su muger, por el coste de la Bula de un Beneficio de Artieda.

560"  
400"

91 Item, ochocientos reales, que en cinco y diez y seis de Julio de dicho año, les entregò el referido Don Agustín en dinero efectivo, para pagar à Rodriguez, y comprar trigo.

621"  
800"  
1981  
2080

92 Item, quinientos y sesenta reales, que en primero de Julio de el año de treinta y cinco, les entregò el dicho D. Agustín en dinero efectivo.

Año 1734:  
560"

93 Item, quatrocientos reales, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año, les entregò el dicho Don Agustín en dinero efectivo.

400"

94 Item, setenta pesos, que en dos de Septiembre de el referido año, les entregò el dicho Don Agustín, para pagar las propinas de una de sus hijas, que pusieron Religiosa los dichos Samaniego, y su muger.

560"

95 Item, ochocientos reales, que de cuenta, y orden de el dicho Don Agustín, los entregò en Logroño Don Luìs de Sesma, para pagar un ganado bacuno, que los dichos Samaniego, y su muger compraron en Ausejo.

800"  
2320

Parala fecha al to pprida Year el Fe  
folio 89 = Septiembre 6 a 1735

Item,

Año 1736.

Junio 19 2000

2000

96. Item, dos mil reales plata, que en el año de treinta y seis, pagò el dicho Don Agustín à Doña Josepha de Iturzaeta, y Don Juan Martinez de la Mata, su hijo, por cuenta, y orden de los dichos Samaniego, y su muger, y para en pago de el Arriendo, y plazo de dicho año, que estos tenian hecho à la Santa Inquisicion, de el Canoncato de la Ciudad de Tudela.

Año 1737.

Junio 19 2000

2000

97. Item, otros dos mil reales plata, que asimismo pagò el dicho Don Agustín, de cuenta, y orden de los referidos Samaniego, y su muger, à los sobredichos Doña Josepha de Iturzaeta, y Don Juan Martinez de la Mata, su hijo, por el plazo correspondiente al año de treinta y siete, de el arrendamiento, que los susodichos tenian de el expresado Canoncato de la Santa Inquisicion de Logroño.

Imponer las

sobre dhas partidas enuegadas de

600828  $\frac{2}{3}$

**PRUEBA EN GENERAL.**

Don Juan Joseph de el Rey, vecino de la Ciudad de Corella, testigo 3. en vista de dicho Rol de, y de los libros diarios de Don Agustín de Sesma y Sierra, Padre comun, que tambien se mandaron entregar al Comissario para exhibirlos à los testigos, y sacar copia de las partidas que se le pidieren; y con efecto se le entregaron seis libros diarios, que empiezan desde primero de Enero de mil setecientos diez y ocho, y el ultimo concluye en el mes de de Marzo de mil setecientos treinta y ocho, en que murió, como todo consta de el Testimonio dado por dicho Comissario à folio 212. dice: Que sirvió à dicho

Partida 36:19 Junio folio 112 y 113: Lo mismo partida 97#

Don

23

Don Agustín , asistiendo à su Despacho desde Agosto de el año de treinta y siete , hasta Marzo de treinta y ocho , en que murió ; y en este tiempo viò algunas de las partidas de dichos libros , que ultimamente los ha visto , para deponer con conocimiento , y justificacion , y en ellos ha hallado noventa y siete partidas de entrega de dinero , y efectos , hecha por dicho Don Agustín à dicho Samaniego , y su muger , y à otras personas en su nombre , las quales contempla son las mismas contenidas en dicho Rolde ; y que à excepcion de las de los numeros 3. de importe de quinientos treinta y tres reales , y doce maravedis ; 17. de trescientos y treinta reales ; y 65. de ciento y ochenta y ocho reales , cuyo importe no està sacado al margen , le tiene sacado en las demás , y todas las contempla partidas ciertas , y verdaderamente entregadas ; pues aunque no se hallò presente à su entrega , no pone duda en ninguna , por la gran puntualidad , que observò dicho Don Agustín en sus libros diarios , asentando en ellos sin la menor omision , todas las entradas , salidas , recibos , y entregas , en cada uno de los dias de el año , con la mayor legalidad , y christiandad ; y en quasi todas las dichas partidas se halla puesto : *passado* , de letra de el mismo , en lo que tenia especial cuidado , reconociendo las partidas en que estaba puesto , como lo viò practicar en el tiempo , que asistió à dicho su Despacho , observando en él el mismo methodo , que tenia observado anteriormente en los asientos diarios de dichos libros. Bernardo de Osa , vecino tambien de dicha Ciudad , testigo 1.

Que

Que asistió al Despacho de dicho Don Agustín, como tres meses, el año de treinta y cinco, en cuyo tiempo le mereció la confianza de sus dependencias, manejándole el dinero, y los libros correspondientes à compras de lana, y otras; y vió, que en los diarios havia partidas cargadas à dichos Samaniego, y su muger, como entregadas por dicho Don Agustín, que hace concepto seràn las contenidas en dicho Rolde. Que despues de la muerte de dicho Don Agustín, oyó, sin que sepa à quien, que dichas cantidades eran entregadas por cuenta de el dote de dicha Doña Agustina de Sesma; y ultimamente el dia antes de su deposicion, vió, y reconoció con especial cuidado, partida por partida, los dichos libros diarios, y comprobadas con un Rolde, que en su inteligencia es copia de el que le mostró, y leyó el Comissario, se persuade por cierto son las mismas, que refiere dicho Rolde. Don Pasqual Palacios, vecino de la Ciudad de Alfaro, Escrivano de su Numero, y Rentas Reales, testigo 16. de treinta y quatro años, en el de quarenta y siete en que depuso: Que todas las partidas, que comprehende dicho Rolde, las ha visto sentadas en los libros borradores, ò diarios, que quedaron de las dependencias de dicho Don Agustín de Sesma y Sierra, y las tiene por ciertas, y verdaderas, y por entregadas à dicho Samaniego, y su muger, y demas personas de su orden, porque practicó con gran legalidad en los asientos, sin nota, ni escrupulo de las personas con quienes trató, y lo vió practicar el testigo por espacio de siete meses, que asistió à la casa de dicho

cho

cho Don Agustín el año de treinta y siete, pues diariamente se hacían en dichos libros los asientos de partidas, que se entregaban, ò recibían; por lo que tiene por cierto, y nada dudoso, que si no se huvieran entregado las partidas que comprende dicho Rolde, no se huvieran asseñado en dichos diarios con la nota al pie de *passado*, de proprio puño de dicho Don Agustín. Los testigos 1. 2. 9. 10. y 15. que el uno es Don Diego Arcaya y Sesma, primo hermano de todas las Partes de esta causa; el 2. Don Martín de Zemborain, Administrador de la Renta de el Tabaco de la Ciudad de Corella, y su partido, que firmó à dicho Don Agustín desde el año de diez y nueve, hasta el de veinte y siete; y el 9. 10. y 15. Don Phelipe, Don Luis, y Don Joseph de Sesma, Partes en esta causa, conforman en la legalidad con que se hacían los asientos en dichos libros diarios, contemplando por ello entregadas las partidas, que contiene el Rolde, à dichos Samaniego, y su muger, por hallarse puesto el *passado* en las mas, de letra de dicho Don Agustín; y expresa el primero, contempla las entregò por cuenta de el dote ofrecido à dicha Doña Agustina: El 2. que le oyò à dicho Don Agustín, que los pagamentos, y entrega de dichas partidas, eran por cuenta de dicho dote ofrecido à su hija: El 9. 10. y 15. que eran por cuenta de dicho dote; expressando el 10. y 15. que así se lo oyeron decir à dicho su Padre.

\* \* \* \* \*

G PRUE-

**PRUEBA EN PARTICULAR, DE CADA**  
*una de las Partidas de el Rolde.*

**PARTIDA I.**

Año 1720.

**II** EN ella se cargan once mil y ocho reales de plata de treinta y seis maravedis, que en dinero efectivo entregaron Don Agustin de Sesma y Sierra, y Doña Josepha Escudero, su muger, à dichos Don Joseph Samaniego, y Doña Agustina de Sesma, en diez y ocho de Abril de mil setecientos y veinte.

**P R U E B A.**

**12** Solo depone dicho D. Martin de Zemborain, testigo 2. expresando, como va referido, sirvió à dicho Don Agustin, desde el año de 19. hasta el de 27. en que casò, con beneplacito de su Amo; y prosigue, que no obstante estar casado, continuò en asistir, à todas horas, al Despacho de dicho Don Agustin hasta el año de 31. porque hacia del testigo especial confianza, y solia embiarlo à llamar si faltaba: Que aunque despues fue à vivir à la Ciudad de Alfaro por Administrador del Tabaco, iba desde ella, con frecuencia, à Corella, y lo admitia dicho Don Agustin en su Despacho: por cuyos motivos, enterado de los Quadernos, Borradores, y Libros de dicho Don Agustin muy à su satisfaccion, expresa, que por la legitimacion, y fee de ellos, tiene por entregada realmente dicha cantidad à dicho Samaniego, y su muger, en Censos, que se

se le dieron , con otras partidas. = Y preven-  
go para esta , y las demás , à que deponc este tes-  
tigo , que su deposicion la hizo teniendo presen-  
te un papel , que llevaba , con expecificacion , las  
partidas del Rolde , entregadas , ya en dinero , y  
ya en efectos ; por lo que el Acompañado de di-  
chos Samaniego , y su muger expresó se previ-  
niesse por el Comissario la circunstancia , de que  
por dicho Papel venia dicho testigo en conoci-  
miento , para deponer con distincion dichas par-  
tidas , y asientos ; lo que no pudiera hacer sin  
dicho Papel , con la expresion de dias , personas,  
y cantidades , y otras especialidades ; por lo que  
protestaba no le parasse perjuicio quanto contiene  
su deposicion. Y por el Acompañado de dichos  
Sesmas se dixo , que para deponer con mayor  
claridad , verdad , y acierto , sacò de su puño , y  
letra dicho testigo la razon de las partidas de el  
Rolde de los Libros de dicho Don Agustin , ha-  
ciendo separacion de las entrega<sup>das</sup> a dicho Sama-  
niego , y su muger , tanto por el testigo , como  
por otras personas , que es el que ha tenido en  
mano desde el principio de su deposicion , y que  
por ello es digna estimarse , y muy arreglada  
todo lo qual sentò al final de dicha deposicion  
el expresado Comissario-

13 Absuelve à esta partida dicha Doña Agusti-  
tina de Sesma y Escudero , y dixo , la niega , y  
no la cree : pero posteriormente el dia siguiente  
entregò un papel al Escrivano , que hizo la di-  
ligencia , en que expresa , que haviendo recapa-  
citado la memoria , confiesa , que si dicha parti-  
da es parte de dos Censales , que su Padre . y

marido impusieron contra la sisa, y contra Gregorio de Alfarta, tiene entendido fueron de su dote, como constará de las Escrituras, à que se remite.

V. 14 Don Joseph Samaniego absuelve tambien à dicha partida, despues que lo hizo su dicha muger, y expresa, que siendo Administrador de el Expediente de la Sisa de la Ciudad de Corella dicho Don Agustin de Sesma y Sierra, su Suegro, se otorgò una Escritura censal de once mil reales à favor del Absolviènte, aunque no hace memoria en què dia, mes, ni año; y que sin entregarselos, los recibió por cuenta de el dote de dicha Doña Agustina, su muger, quedando dicho Don Agustin con el dinero, como tal Administrador de la Sisa; y el Absolviènte, con la Escritura censal, que se otorgò à su favor, se diò por pagado de dichos mil ducados, y otorgò Carta de pago, à su parecer, en la misma Escritura censal, à que se remite; pero que halla el reparo de que dicha partida contiene ocho reales mas; y como no se acuerda la fecha de dicha Escritura censal, no sabe si es la misma cantidad de los dichos mil ducados; bien que no ha recibido otra partida de semejante importe, en cuya forma cree, y confiesa lo que contiene dicha partida, y en lo demás, la niega.

V. según el...  
PARTIDA II.

15 EN ella se cargan quatro mil reales de plata de à treinta y seis maravedis, que en veinte y uno de Abril de dicho año de mil se-

setecientos y veinte les entregaron en quinientos pesos efectivos, que pidieron para comprar Ganado lanio.

**P R U E B A.**

16 Dicho Don Diego Arcaya y Sefma, primo de ambas Partes, testigo 1. que con el motivo de haver estado en la Casa de Don Agustin de Sefma y Sierra, su Tio, desde el año de mil setecientos y quince, hasta el de veinte y uno, asistiendo à su Despacho, sabe, y le consta, que dicha partida de 4000. reales, se entregò por dicho Don Agustin, su Tio, en especie de oro à dicho Samaniego, por cuenta del dote de su muger, y para comprar con dicha cantidad porcion de Ganado en Castilla para los susodichos, cuya entrega se hizo precedente Carta de Don Pedro Samaniego, Padre de Don Joseph, en presencia de dicho testigo. Dicho Cemborain, testigo 2. conforma en la entrega de dichos quatro mil reales, expressando se hizo en su presencia, y la de el testigo antecedente, por carta de dicho Don Pedro Samaniego, en que los pedia para compra de ganado menudo; y añade fue por el mes de Abril, de el año de veinte, y que al pie de dicha carta diò recibo de ellos dicho Don Joseph Samaniego. Don Phelipe de Sefma, Parte en esta causa, testigo 9. Que entre las partidas, que tiene presente se entregaron à dichos Samaniego, y su muger, fue la de dichos quatro mil reales; pues en su presencia los recibì en especie de oro dicho Don Joseph para compra de ganado, y diò recibo al pie de una carta de D:

H

Pe.

30  
Pedro su Padre , è inmediatamente el mismo dia  
partió el testigo con dicho Don Joseph à la Vi-  
lla de Prejano , llevando el dinero ; y al tiempo  
que volvió el testigo de dicha Villa , escribió des-  
de ella dicha Doña Agustina al dicho Don Agus-  
tin su Padre , dandole aviso como lo havia re-  
cebido.

17 La Absolviente dice , niega , y no cree di-  
cha partida ; pero posteriormente en el papel re-  
ferido en la antecedente expressa : que si es de el  
dinero , que se impuso en censales por su Padre ,  
y su marido , sobre la Sisa , y contra Gregorio  
de Asarta , tiene entendido fue de su dote , co-  
mo constará de Escritura , à que se remite. El  
Absolviente dice , no tiene presente , ni hace me-  
moría se le haya entregado semejante cantidad ;  
pues jamas ha comprado ganado lanio , como es  
publico , y por ello la niega , y no la cree.

18 Para comprobacion de esta partida pre-  
sentan una carta escrita , segun suena , à Don  
Agustin de Sesma , por dicho Don Pedro Sama-  
niego , de veinte , sin expressar mes , pero si el  
año de setecientos veinte , cuyo tenor es el si-  
guiente. Pariente , Señor , y Amigo , he me ale-  
grado mucho con la noticia , que Pepe me ha  
dado , de que V. m. Doña Josepha , y demas pa-  
rientes se mantienen en cabal salud , yo pido à  
su Divina Magestad se la conserve como necesi-  
to ; yo gozo de este beneficio , gracias à Dios ,  
para quanto fuere de el agrado de V. m. Ami-  
go , razon es , que V. m. sepa el estado de to-  
das las cosas ; los quinientos pesos , que V. m.  
me embió , estan empleados en ganado , y yo es-  
toy

*Carta. fol.*  
365.

soy contento con la compra , porque el año es quanto cabe de yerbas ; debaxo de este supuesto, y de la utilidad que dexa , soy de sentir , si à V. m. le parece , que para la Septiembre se compren trescientos borros , porque este año es buena la cria , y discorro no han de passar de nueve à diez reales ; y es poco el gasto que se aumenta con los Pastores , que ya tengo de todo: espero el aviso de V. m. para tomar las medidas convenientes. La gente de Cordova està buena, y todos los de esta suya se ponen à su obediencia , rogando à Dios guarde à V. m. muchos años. Prejano veinte de setecientos veinte. B. L. M. de V. m. su Pariente y Amigo : Don Pedro de Samaniego. = Señor Don Agustín de Sesma , mi Pariente y Amigo.

19 Otro Papel simple , que se rubrica : Respuesta de la Carta antecedente , à 23. de Junio, y empieza : Señor mio , y Amigo ; y sobre estas palabras , que están legibles , està puesto : Pariente, Señor, y Amigo ; y continúa : Su muy estimada de V. m. de 20. de el corriente he recibido por mano de nuestro Pepe , quien ha llegado famosísimo , y nuestra Agustina lo està igualmente ; con Doña Josepha , y mis hijos , que todos se repiten à la obediencia de V. m. Me alegró que la compra de los Primales , y empleo de los quinientos pesos lo haya hecho V. m. tan à su satisfaccion , y con tanta esperanza de utilidad à favor de nuestros jóvenes ; por cuyo aumento, ambos miraremos con igual atencion , por los fines tan unos. Y en quanto à los trescientos Borros , que à V. m. le parece tan convenienti q

*Papel simple  
fol. 366.*

107 25120  
4 de

comprar para la San Miguelada, respecto de parecerle los podrá conseguir de nueve à diez reales, y que con poco mas gasto se podrán mantener; sobre que le dirè à V. m. que hallandolo por conveniente, puede tomar sus medidas, para tomarlos en dicho tiempo; que el dinero necesario para ello, se lo darè à V. m. y no serà bien se haga de mas cantidad, por la grande abundancia que havrà de Ganado, podrá causar alguna desestimacion en la carne, y con esto, baxará para tener Ganados de todos dientes, y con lo que vaya reproduciendo, ir reclutando cada año, que gobernado por su buena conducta, no dudo les ha dexar algun beneficio. El Señor Don Alonso me escribe, que sepa de Madrid, si està abierta la comunicacion de Roma, por razon de las Bulas, que V. m. intenta traer para el Señor Don Jorge, cuya diligencia executarè, y contribuirè con todos quantos advitrios pueda, para que à V. m. le sean menos costosas dichas Bulas, siempre que llegare el caso de traerlas; lo que se servirá V. m. de participar à dicho Señor Don Alonso, que en primera ocasion procurarè yo hacer lo mismo, &c. Corella.

el gna lbr  
.ddg

Carta fol.  
364.

Otra Carta, sin fecha, ni año, ni mes, escrita, segun suena, por dicha Doña Agustina de Sesma y Escudero à su Padre Don Agustín, en que le dice recibió la suya por mano de Phelipe, que le havia dado noticia de su salud, la de su Madre, y hermanos, à quienes saludaba, sintiendo no le huviesse dado à Phelipe mas licencia, pues confintió se huviera deténido en su compañía unos quince dias; y por Parrafo à parte,

pone lo siguiente. Padre, no escribe, por hallarse en cama, de un catarro, y me dice Pepe, diga à V. m. que le entregò el dinero, aunque todavia no me ha dicho nada. A Dios, Padre mio, guarde à V. m. muchos años. Corella. Hija de V. m. humilde. Agustina de Sesma. Mi Padre, y Señor.

21 Con presentacion de estas tres Cartas, y otras, que no conducen à esta partida, pidieron los dichos Don Joseph de Sesma, y consortes, que dicho Don Joseph Samaniego reconociese en quanto podia, y declarasse, si la Carta, que suena de Don Pedro Samaniego, su Padre, es, ò no, escrita por el susodicho; y la dicha Doña Agustina declarasse, si es escrita por ella la que suena de su firma; y negando, se hiciesse comparacion de letras con su citacion: y habiendose mandado asì, declaró en su virtud dicho Don Joseph Samaniego, en 23. de Octubre de 1747. que la Carta, que suena escrita por Don Pedro, su Padre, sin decir el mes, solo sì, de 720. y la que se dice Copia de su respuesta, no sabe de letra de quien sean; y que la firma, y cortesìa, que hay en dicha Carta, y dice: Señor Don Agustín de Sesma, mi Pariente, y Amigo, le parece se semeja à la de Don Pedro Samaniego, su Padre, aunque en su juventud hacia mejor letra que en su vejez; y asì, variaba en ella. Dicha Doña Agustina de Sesma declara, que la dicha Carta no conoce ser de su letra; solo sì, que algunas de ellas son parecidas à la de la Declarante.

Peticion folio 367.

Declaracion de Don Joseph Samaniego, y Doña Agustina de Sesma su muger, fol. 368. y siguientes.

22 Por su negativa les citò el Escrivano à la comparacion de letras; y habiendose nombrado

Comparacion de Letras, fol. 377.

Peritos

I

Peritos

Peritos para ella, estos, en vista de Cartas, escritas por dicho Don Pedro Samaniego, y dicha Doña Agustina de Sesma y Escudero, y firmas, echadas por esta en algunos Instrumentos, y en las notificaciones de diligencias de estos Autos; en lo correspondiente à la Carta de dicho Don Pedro, de el año 720. declaran, que la firma, y cortesía, que se halla en ella, y dice: B. L. M. de V. m. su Pariente, y Amigo Don Pedro Samaniego. Señor Don Agustín de Sesma, mi Pariente, y Amigo; careada con dos Cartas, escritas por el mismo; y los Capítulos de ellas las tienen por de letras de un mismo sujeto, sin que hallen cosa, que notar, ni advertir; y que cotejada la letra de todo el cuerpo de dicha Carta, con letras, que han visto de Don Joseph Samaniego, conciben, que toda la letra del contexto de dicha Carta es de dicho Don Joseph; sin que hallen otra diferencia, que el que está escrita con pluma mas cansada, que las demás Cartas, y firmas, que han visto del susodicho. Y en lo respectivo à la Carta de dicha Doña Agustina, cotejada con otras de la susodicha, la tienen por de su letra, sin que, à su parecer, contenga diferencia notable, pues aunque la hallan en las firmas de otros Instrumentos, y las que ha echado en las diligencias de esta Causa, hacen concepto puede consistir en que al tiempo usaba de letra menuda; y despues, por el poco exercicio, la haze mayor, y no tan corriente; pues estando como tan testificados los Instrumentos, y diligencias, que han visto, deben suponer ser unas mismas las firmas, que de dicha Doña Agustina suena haver en ellos.

Desean-

23 Descando proceder con acierto, y division de Pruebas, en particular, y en general à las partidas de el Rolde, se puso separado todo lo correspondiente al Articulado principal; pero las advertencias hechas por parte de dichos Sesmas, han notado correspondiente à esta partida el Artículo IV. como realmente es así; y desde el numero 181. en que se puso, se traslada à este para la mayor claridad, y en él alegan dichos Sesmas,

#### ARTICULO IV. DEL ARTICULADO,

folio 179.

24 **Q**UE la partida de el numero 2. de quatro mil reales de plata, es real, y verdaderamente cierto, que el dia, y año expressado en el Rolde, entregò dicho Don Agustin al referido Samaniego, y este la passò à poder de Don Pedro Samaniego, su Padre, quien empleò su importe en Ganado menudo, à beneficio de dichas Partes contrarias, con explicado animo de mantenerlo en las yervas de Prejano, como es cierto, y diràn los testigos.

#### P R U E B A.

25 Dicho Zemborain, testigo 2. remitiendo-se à lo que lleva depuesto, dice, tiene oïdo, al tiempo que se entregaron los quatro mil reales à dicho Samaniego, que estos havian de servir para compra de Ganado menudo, y mantenerlo en las yervas de Prejano; bien que no sabe à quien lo oyò. Bernardo de Ossa, testigo 5. se remite

à lo que lleva dicho al primer Artículo , que es de la Prueba , que en lo correspondiente , en general al Rolde queda relacionada.

26 Para comprobacion de este Artículo , à mas de las Cartas relacionadas arriba , y diligencias practicadas en su vista , presentan una copia simple de Carta , que suena escrita por Don Pedro de Samaniego en 15. de Abril de 1720. sin que diga à quien , y al pie de ella , copia , tambien simple , de un Recibo , que suena dado por Don Joseph Samaniego en 21. de dicho mes de Abril de 1720. cuyo tenor es el siguiente.

Carta , fol. 35 r.

27 Pariente , Señor mio , y Amigo , por la de V. m. que he recebido muy gustoso , veo como llegaron à essa de Corella con feliz viage , habiendo encontrado à mi Señora Doña Josepha con toda la familia , gozando de cabal salud , la que me alegrò infinito ; en esta muy suya todos disfrutamos este beneficio , gracias à Dios , para quanto fuere de el agrado de V. m. à mi Señora Doña Josepha beso las manos , y que esté cierta , que mi deseo es complacer à V. m. y à la Agustina , y que en mi no hay repugnancia para executar lo que fuere de su mayor agrado : Quedo advertido de lo que V. m. me previene de Villaciervos , y tengo persona de mi satisfaccion en la Estepa , à quien escribirè sin perder tiempo , para que se informe de la calidad de el ganado , y si probarà bien en este parage , y se executara lo que convenga : Oy he embiado persona , para que haga esta misma diligencia en toda tierra de Enciso , y Muro , por ser ganado , que prueba bien aqui , y lo mismo harè en Au-sejo ;

sejo ; y contemplando la utilidad que en ello se ha de tener , discurro à mas de los primales, que hallaren , el comprar hasta quinientas ovejas , que estas con el recurso que tenemos en Ausejo para los inviernos , han de dexar mucha cuenta , y esto se puede componer en los años esteriles dando alguna cosa à la Villa , y que nos den algun pedazo de tierras: he hecho juicio , que para esto se necesitan de mil pesos , con corta diferencia , los que si à V. m. pareciere , podrá entregar à Pepe quando se venga con Don Phelipe; respecto de lo que V. m. me dice de haver embiado por èl; y para su satisfaccion de V. m. esta servirà de recibo, junto con la firma de Pepe; y contemplando, que el Señor Don Phelipe estara en esta Ciudad Jueves , ò Viernes, embiare caballeras el Sabado, para que los dos hermanos se vengan juntos, porque la Agustina se alegrarà: Remito el Instrumento legalizado de dos Escrivanos , no se olvide V. m. de estar con el Regente , y el Señor Vicario , para que recoja los papeles , que puedan servir para los Canonigos de Herce; los Canonigos se restituyeron à su casa , y mi Jorge se pone à la obediencia de V. m. y todos rogamos à Dios le guarde muchos años. Prejano , y Abril quinze de mil setecientos y veinte. B. L. M. de V. m. su pariente , y verdadero amigo Don Pedro Samaniego. Y el recibo dice assi. = Digo yo Don Joseph Samaniego, que he recebido de mis Padres , y Señores Don Agustin de Sefma , y Doña Josepha Escudero , ciento veinte y cinco doblones de à dos escudos de oro de el valor de quinze reales de vellon cada uno , los

38  
quales son por cuenta de el adote , que tienen  
mandado en los Capítulos Matrimoniales , à mi  
querida muger Doña Agustina de Sesma , su hi-  
ja ; y para que conste , firmò este en Corella à  
veinte y uno de Abril de mil setecientos veinte.  
Don Joseph de Samaniego.

28 Con presentacion de dicha carta , y reci-  
bo , dixeron dichos Don Joseph de Sesma , y con-  
sortes , se havia encontrado entre los papeles , y  
cartas , que quedaron por fin , y muerte de Don  
Agustin de Sesma y Sierra ; y que el no haverse  
encontrado los originales de dicha carta , y reci-  
bo , recelaban justamente consistia en haverla ex-  
trahido Don Joseph de Samaniego ; pues es cierto,  
y constante recibì dicha cantidad , la llevò , y  
entregò à D. Pedro su Padre , para la compra de el ga-  
nado , que refiere su carta , y relacionando su con-  
testo , pidieron , que dicho Samaniego , y su mu-  
ger , separadamente , absolviessen por posiciones al  
tenor de dicha peticion , en vista de dicha carta,  
y recibo , expresando , si sus originales tienen , ò  
han tenido en su poder , ò si saben donde paran,  
lo que se mandò , y en su cumplimiento.

29 Absolviò dicho Samaniego en diez y sie-  
te de Octubre de mil setecientos quarenta y sie-  
te , que la copia de carta , y recibo , que se le ha  
leido , y mostrado , no tiene presente haverla vis-  
to jamas , ni tampoco , que haya original de se-  
mejante carta , ni recibo ; ni en ella parece se  
expresa , que los mil pesos que , se pedian por  
Don Pedro Samaniego , fuessen por cuenta de el  
adote de Doña Agustina de Sesma , muger de el  
Absolvente , ni tal cabia , porque no residia en  
dicho

Dicho por posi-  
ciones de Don  
Joseph Samanie-  
go , fol. 354.

dicho Don Pedro derecho alguno para percébirlo, ni aun de dicha copia consta para quien era dicha carta, por no expressarse en ella la corte-  
 sia, que se acostumbra, y por donde se viene en esse conocimiento; y que si el Absolviente huviesse dado tal recibo, y su Padre escribió la carta, no se acontentaria Don Agustín de Sefma, en caso de ser para él, con guardar dicha copia; pues siendo tan inteligente, como es notorio en los Tribunales, y cuidadoso de sus cosas, y papeles, bien sabia, que como simple ninguna fee haria, y huviera guardado los originales, en caso de haverlos havido; por lo que no encontrandose aquellos, ni teniendo noticia la mas remota de ellos, mal puede el Absolviente venir en conocimiento, despues de tantos años, de que huviesse havido tal carta, ni haver dado tal recibo, que no lo tiene presente; y por ellos, y no haver tenido la menor intervencion, ni manejo en los papeles de dicho Don Agustín de Sefma, antes, ni despues de su muerte, se lo hace notorio agravio en imputarle la substraccion de el original, que se supone huvo de dicha carta, y recibo; porque protesta no le pare perjuicio a sus rectos, y justificados procederes, y acreditada buena opinion, y fama, que es bien notoria, y que usará de el recurso que le conven-  
 ga, pues no tiene, como va expressado, noticia ni de haver visto jamas dicha carta, y así mal puede saber su paradero. Y en quien pudiera haver alguna substraccion de papeles, es en las contrarias, que en la enfermedad larga de dicho Don Agustín, manejaron como criados, al comercio  
 los

40  
los libros , y papeles de dicho Don Agustín , y  
despues de su muerte , quando los recursos de  
dicho Don Joseph Antonio Flon , y su mu-  
ger , corriendo con amistad con ellos el Absol-  
viente , quisieron , que este concurriese con ellos  
à ocultar varios papeles , ò libros , a tiempo que  
vino Don Joseph Sagardia , y Pedro Ximenez  
de Legaria , al inventario , y se escusò el Absol-  
viente , diciendoles , que si le recibian juramen-  
to , como era natural , no podria menos de de-  
clarar donde los ponian ; y vista esta resolucìon  
le dixeron , que el Absolviente no era para esto ;  
y por ello las contrarias , por sí solos , ò con  
asistencia de Don Joseph Escudero , como parien-  
te de la casa , y favorecedor suyo , hicieron di-  
cha ocultacion , lo que sin duda presume el Ab-  
solviente , declarará dicho Escudero , en la decla-  
racion que sabe hizo à fuerza de censuras obte-  
nidas por dichos Flon ; y su muger , y lo de-  
mas que viò , de lo que expressara ; pues el conf-  
tarlo al Absolviente dicha ocultacion , es por ha-  
verles visto sacar varios papeles , y libros , en fuer-  
za de apremios , y asignacion de Don Zenon de  
Sesma ; y que al tiempo que así sacaron en un  
cofre , que tenian detras de un quadro en un  
hueco de la pared à un quarto escusado , havien-  
do subido à bajar aquel Don Phelipe de Sesma  
à profencia de el Absolviente , Don Joseph Sa-  
gardia , y dicho Escudero , repararon tardaba mu-  
cho , y que andaba en el cofre de los papeles , de  
que tenia las llaves , y se persuadiò posteriormen-  
te el Absolviente , y dicho Don Joseph Escude-  
ro , que en dicha ocasion havia quitado algunos

papeles, con el motivo, de que queriendole dar el Viatico a dicho Don Phelipe, en una grave enfermedad, que posteriormente tuvo, antes de darselo dixo tenia que declarar sobre unos papeles, y acercandose Don Joseph de Sesma, su hermano, le dixo lo declarasse al Cura, que si el vivia todo se compondria, con lo que llamo a Don Antonio de Agreda, Theniente de Cura que administraba dicho Sacramento, antes de recibirlo, y a vista de todos le dixo al oido alguna cosa, con que quedaria sofegado, y no sabe, si seria sobre restitucion de papeles de el lance de baxar el cofre, o de unas hojas, que los hermanos le imputaban haver rompido de un libro de cuentas de dicho Don Augustin de Sesma, cuya falta se conocerà por los folios, a que se remite para mas justificacion, y al Inventario donde supone constaran tambien dichos lances, y que en comprobacion, de que se apoderaron de dichos libros, y letras de la casa, hace, el que haviendole dado varias letras a Don Zenon de Sesma, que hallaron entre dichos papeles: (de propria authoridad, y sin poderlo hacer) para que las cobrasse en cumplimiento de su adote, o debito de dicho Don Augustin de Sesma, les dixo el Absolviente: que por ser anterior, y privilegiado el dote de dicha Doña Agustina, su muger, deberian pagarle antes, que a dicho D. Zenon, y que no convenia en que le diessen dichas letras; a que le respondieron, que supuesto, que al Absolviente le corrian intereses de su dote, y la casa era muy abonada, no tenia que temer el recobro, ni darse priesa para el, que ya sabian

Dicho por los señores de la Real Audiencia de Lima de 22 de Mayo de 1777.

142  
era anterior, y privilegiado à todos; y tambien  
con el motivo, de que le adjudicaron las con-  
trarias à seis por ciento de intereses de dichas  
cantidades à dicho Don Zenon, lo repugnò di-  
ciendo, no convenia en ello, que no fuele dan-  
dole el mismo interès por el dote retarda-  
do de dicha Doña Agustina, ò arreglandose con  
proporcion à las ganancias de la casa; y le res-  
pondieron, sin duda por aquietarlo, que en es-  
to no havia que hacer; pues era correspondien-  
te como cosa dotal: y se persuade, mas no re-  
sibiria el Absolviente la cantidad, que se expre-  
sa en la peticion, carta, ni recibo, respecto, de  
que siempre deseaban Don Agustin de Sesma, y  
su muger, que el Absolviente, y la suya se vi-  
viessen en dicha Ciudad de Corella, y por ello aun  
mehores cantidades, que les pedian para aumen-  
to de su casa, y caudal, no se las daban, sin  
duda por tenerlos (con la precision de retener  
el dote) en dicha Ciudad, prometiendoles ma-  
yores aumentos, y ganancias de tenerlo en su  
poder; pues en una ocasion, que Don Joseph  
de Sesma le dixo pidiese dicho dote, y se lo en-  
tregasse à el, que le daría por el beneficio que le  
resultaba en la retencion de cierto cacao, gran-  
des ganancias, afianzandole con toda seguridad  
aquellas, y su capital, no lo pudo lograr de di-  
cho Don Agustin, diciendole, que el tambien  
se las daría, y las tenia con la seguridad que  
podia prometerse. no obstante el ser su dote  
y 30. Dicha Doña Agustina: Que no sabe se  
hubisse escrito por dicho Don Pedro Samaniego,  
la carta original cuya copia se le ha leído, ni  
que

Dicho por posi-  
ciones de Doña  
Agustina de Ses-  
ma, fol. 357.

que su marido huviesse recebido los ciento veinte y cinco doblones , que expressa la peticion , y recibo , y por ello no puede dar la menor noticia.

31 Por la negativa de los Absolvientes , y en comprobacion de haverse hecho la entrega de dichos ciento y veinte , cinco doblones , presentaron cinco cartas , la una de veinte de setecientos veinte , escrita , segun suena , por Don Pedro Samaniego ; la otra escrita por dicha Doña Agustina à su Padre , sin fecha de mes ni año , que ambas quedan relacionadas en lo correspondiente à dicha partida 2. de el Rolde , y las tres restantes escritas , segun suena , por Don Joseph Samaniego , à dicho Don Agustín de Sesma y Sierra , que pidieron las reconociesse , y caso negasse , se hiciesse comparacion , y en estas resulta lo siguiente.

32 Es la primera escrita desde Prejano en treinta de Marzo de mil setecientos treinta y seis , y en ella , despues de varias cosas que expressa , dice. = *Si à V. m. le pareciere , podrá embiarme con el proprio , que ha de venir el Martes à traer las cartas de el Correo , la Copia , que V. m. tiene de los Capítulos , para lo que pueda ocurrir ; porque el Escrivano que ha de dar otra està algo indispuesto , y no podrá sacar otra tan prompto ; y si V. m. pudiesse hallar las cartas , que mi Padre le escribió à V. m. sobre los ciento y veinte y cinco doblones , podrá embiarmelas con el proprio ; porque puede ser convenga ver algunas circunstancias de ellas antes de irse de aqui los enñados de Falces , y de Andosilla. Con que passa à darle cuenta de unos cajones de barro de China , y dulces , que*

Cartas fol. 352.  
y siguientes.

le remite , y firma: Hijo de V. m. mas obligado:  
Joseph Samaniego.

Carta fol. 360.

33 La otra de 4. de Abril de dicho año de  
36. escrita en todo su contexto , segun aparece,  
de distinta letra , que la antecedente , en que di-  
ce. He recibido la muy estimada de V. m. con la  
copia de mis contratos , y oy he baxado à Arnedo,  
à comunicar con el Abogado , y Pariente Don Pedro  
Eguizabal , el modo de tomar possession de el Vin-  
culado , que la tomarà ; y remitirà à Madrid tes-  
timonio , para que lo reconozcan por poseedor ; que  
tambien le ha dicho Eguizabal el modo de disponer  
el inventario , y apèo de raices , y muebles libres , que  
le conviene se haga con formalidad , para sacar el  
tercio , y quinto , y demàs derechos , que le ha di-  
cho tiene , por sus capitulos , y declaraciones , que le  
ha hecho ; y despues irà à comunicarlas , y harà di-  
cho Eguizabal las particiones , à adjudicando à cada  
uno lo que corresponda , segun lo que haya recibido.  
Y prosigue. Los Cuñados de Falces , y Andosilla,  
han estado aqui , y han quedado conformes en que  
se haga esto , de gasto comun ; y à su tiempo pe-  
dirè yo , y sacarè de lo mas bien parado , lo que  
por mis derechos me compete ; y para la justifica-  
cion de el dinero , que dimos à mi Padre , para em-  
plear en Ganado , y para sacar su principalidad de  
aumentos : aunque mi Padre lo dexa declarado , nos  
importarà mucho el que V. m. mande buscar las  
Cartas , que sobre esto le escriviò à V. m. por don-  
de constarà quando los recibì , que creo fue en Abril,  
ò Mayo de el año de 20. y assi , me las remitirà  
V. m. dichas Cartas con el Proprio , que venga el  
Martes à traer las de el Correo , que es quanto  
debo

debo decir à V. m. como rogar à Dios me le guarde muchos años. Prejano, y Abril 9. de 1736. B. L. M. de V. m. su mas afecto hijo, Joseph de Samaniego. Mi Padre, y Señor Don Agustin de Sesma.

34 Y la otra, escrita en 11. de dicho mes de Abril de dicho año de 36. de la misma letra, al parecer, que la primera, en que dice: Padre, y Señor mio, he recibido la muy estimada de V. m. con la Carta inclusa. ( Le dà noticia de su salud, y la de los parientes, y prosigue: ) Mi Padre dexa declarados los ciento veinte y cinco doblones, y lo que recibió de Francisco Sainz de la Cámara, pero no dexa quando los recibió; y assi, para saber esso, importa la Carta que V. m. me ha embiado; y tambien importará, que V. m. mande buscar la otra, que me dice, tiene especie le respondió à V. m. diciendole, havia comprado los borros con mucha conveniencia; porque aunque los Interesados no pondrán reparo en la cantidad, que dexa declarada; pero para saber el tiempo que hace, y el aumento sacarlo al tiempo de las particiones, como me ha dicho Don Pedro Izabal, que lo sacaremos. ( Le dà cuenta de haver tomado possession de los Mayorazgos; haver remitido à Madrid el testimonio; estar se continuando el Inventario de lo libre, y de otras cosas; y concluye; ) Queda rogando à Dios guarde à V. m. muchos años, en compañía de mi Señora Madre, y toda la familia. Prejano, y Abril 11. de 1736. B. L. M. de V. m. su mas obligado hijo Joseph de Samaniego. Mi Padre, y Señor Don Agustin de Sesma.

35 En vista de dichas tres Cartas, declaró dicho Samaniego, en 23. de Octubre de 1747.

M

que

Carta, fol.  
362.

Declaracion de  
Don Joseph Sa-  
maniego, folio  
368. in 2.

que en quanto à las dos, de fecha de 30. de Marzo, y 11. de Abril de 1736. aunque por el transcurso de tiempo no puede asegurarse, si son, ò no, suyas, ni se acordaba de ellas, le parece. que la letra, y sus firmas se semejan à la de el Declarante; y que la otra de 4. de Abril de dicho año, de que tampoco se acordaba, le parece tambien, que la firma que hay en ella, se semeja à la que acostumbra echar, y la letra se parece, en su entender, à la de Martin de Bergara.

Declaracion de  
Peritos fol. 375.  
in 2.

36 Hecha la comparacion de letras por Peritos, en vista de varios Instrumentos, y Cartas de dicho Samaniego, declaran, que segun la practica, y el conocimiento que tienen de letras las Cartas de 30. de Marzo, y 11. de Abril, segun las entradas, salidas, y caidas de la letra, enlace de algunas, y forma, en que sentaba la pluma en el papel, comprehenden ser correspondiente, con las firmas que aquellas, y la Carta de 4. de Abril de dicho año, tienen de Don Joseph Samaniego; y que la letra, y firmas de dichas tres Cartas, convienen en el todo con las firmas, que han visto en dichos Instrumentos, por parecerse con toda similitud aquellas à las letras de dichas dos Cartas, y firmas de las tres; previniendo solo, que aunque las firmas de dos de las Escrituras censales, que han visto tienen, à su parecer, mucha diferencia à las de dichas Cartas, y demas Instrumentos; aunque no dexan de convenir alguna, ò algunas letras de dichas dos firmas de Escrituras, con las demas, que llevan declarado: y tambien previenen, que en alguna letra de dichas  
Escri-

Escrituras , con que dicen conforman las de dichas tres Cartas , hay tambien alguna diferencia, aunque convienen en la mayor parte; y estando testificados dichos Instrumentos , no dudan seran las firmas , que en ellos se hallan de dicho Samaniego ; y que la diferencia que encuentran, la atribuyen à haverlas escrito con mejor pluma, mayor cuydado , y asiento ; y que las firmas de las Cartas , que han visto , tienen toda similitud con las tres referidas , y conciben son escritas por el mismo sugeto.

37 Para comprobar mas la entrega de dichos quatro mil reales , alegan con referencia à las Cartas expressas en su

#### ARTICULO V.

38 **Q**UE en mayor comprobacion de la entrega de los quatro mil reales , hace , que el dicho Don Joseph Samaniego , dexò recibo de ellos al pie de una Carta de Don Pedro , su Padre , escrita à dicho Don Augustin , para el efecto de dicha compra , ordenando le hiciesse su entrega al dicho Don Joseph su hijo , y este percibiò el expressado dinero , y lo llevò à Prejano , donde se hallaba su muger ; à quien le participò de su recibo , como es cierto, &c.

#### P R U E B A.

39 Dicho Don Diego Arcaya y Selma , testigo 1. que al tiempo que se entregaron à dicho Samaniego dichos quatro mil reales , se hallaba

dicha

dicha Doña Agustina , su muger , en la Villa de Prejano , donde tenian su residencia , en que conforma el segundo. El quinto, en vista de dicha Carta, y Recibo, que en el tiempo que asistió à la Casa, y Despacho de dicho D. Agustín vió en poder de este una carta escrita por D. Pedro Samaniego , cuya copia literal es la que se le ha exhibido desde donde dice: *Y que nos den algun pedazo, hasta el final, donde dice: Don Pedro Samaniego.* Y que sabe, que en virtud de dicha Carta , entregó dicho Don Agustín al expresado Don Joseph Samaniego, los quatro mil reales, que refiere el Artículo , y que al pie de ella dexó recibo firmado en la misma forma , que contiene el que se le ha exhibido inserto en la referida copia : que este lo escribió el testigo , y por letra suya la reconoce , haviendolo practicado de orden de dicho Don Agustín. Dicho Don Joseph de Sesma , y Escudero , testigo 15. que los quatro mil reales de dicha partida , numero 2. de el Rolde , se entregaron à presencia de el testigo, Don Phelipe de Sesma , Don Diego Arcaya , y Martin de Zemboraia , testigos 1. 2. y 9. al expresado Samaniego , por dicho Don Agustín de Sesma , en especie de oro ; y que para recibirlos, fue dicho Samaniego desde la Villa de Prejano, con carta de Don Pedro su Padre , para emplearlos en compra de ganado menudo ; que se mantuviesen en las yerbas de Prejano , à beneficio de dichos Don Joseph de Samaniego , y su muger , y este dió recibo al pie de dicha carta , expresando en el ser à cuenta de el dote , que se le tenia mandado en Contratos Matrimoniales à dicha Doña Agustina.

40 **A** Legan : Que en demostracion de lo dicho , haviendo muerto dicho D. Pedro Samaniego , el año de mil setecientos treinta y seis , escribió su hijo Don Joseph , parte contraria , desde dicha Villa de Prejano , al dicho Don Augustin de Sesma , le remitiesse las cartas , que su Padre le havia escrito en este assunto ; porque necesitaba hacer constar à sus cuñados de el recibo de esta partida ; y en su virtud se la embió con el recibo al pie , dado por dicho Don Joseph , de dichos quatro mil reales , quedandose dicho Don Augustin , para su proprio resguardo , con traslado de uno , y otro , que es el que presentan escrito de mano de Bernardo de Ossa , que al tiempo concurría al Despacho de dicho Don Augustin ; como es cierto , &c.

**P R U E B A.**

41 Dicho Zemborain , testigo 2. en vista de dicha copia de carta , y recibo de fecha de quince de Abril de mil setecientos veinte , que le parece , que el contenido de dicha copia es de la carta original , que Don Pedro Samaniego , escribió à dicho Don Augustin , para la entrega de dichos quatro mil reales , y el recibo à su continuacion le parece ser copia de el original , que al pie de dicha carta dió dicho Don Joseph de Samaniego. Que en su entender , y lo que comprehende la copia de dicha carta , y recibo , y su primera plana , excepto los tres ultimos renglones,

parte de el quarto , es de letra de Juan Joseph Aldereguia , y lo restante de letra de Bernardo de Olla , vecino de Corella , que ambos concurren en el Despacho de dicho D. Agustin , por asistentes al manejo de sus dependencias.

Testimonio fol.  
878.

42 Y para comprobar lo que llevan expresado , en quanto à la entrega de dichos quinientos pesos de la partida segunda , presentan un Testimonio dado por Pedro Garcia Jalon , Escrivano de el numero , y Ayuntamiento de la Ciudad de Calahorra , legalizado por otros dos Escrivanos , en que hace relacion , que en diez y ocho de Mayo de el año pasado de mil setecientos treinta y siete , por fin , y muerte de Don Pedro Samaniego , y Doña Francisca Merino de Larrañaga , su muger , se pronunciò Sentencia de Particion de sus bienes , por los Licenciados Don Miguel Antonio de Santa Engracia , y Don Luis Joseph Garcia Jalon , Jueces Compromissarios , y Adbitros Adbitradores nombrados por dicho Don Joseph Samaniego , y demas sus hermanos ; y en la hijuela adjudicada al susodicho , entre otras varias partidas , se pone una , que es de el tenor siguiente.

43 Item , ocho mil y quarenta reales , para pagarle à dicho Don Joseph Samaniego los quinientos treinta y seis pesos , que por el Padre comun se le quedaron debiendo de dinero prestado , y entregado à el . En cuya cantidad suponen comprehendida la de la partida 30. de doscientos ochenta y ocho reales , de una letra de igual cantidad entregada à dichos Samaniego , y su muger , à cargo de Francisco Sanz de la Ca-

78  
mara, vecino de Enciso, que avisò haverla pagado à Don Pedro Samaniego, como se dirà en su lugar.

### PARTIDA III.

44 **E**N ella se cargan quinientos treinta y tres reales, y doce maravedis, que en veinte y tres de Mayo de dicho año de mil setecientos y veinte, los entregaron asimismo en dinero efectivo.

45 No hay prueba de testigos, y à su tenor absuelve dicha Doña Agustina, y expresa no la tiene presente; bien, que despues en el papel que diò al Escrivano, y va referido en las dos partidas antecedentes, dixo: Que si es de los Censales, y de la Sifa, y Gregorio de Asarta, tiene entendido fue de su dote. Dicho Samaniego absuelve, no hace memoria haver recebido semejante partida.

### PARTIDA IV.

46 **E**N ella se cargan quatrocientos reales, que en dinero efectivo les entregaron à dicho Samaniego, y su muger, en primero de Agosto de mil setecientos veinte.

### P R U E B A.

47 Depone à esta partida dicho Zemborain, testigo 2. y expresa se halla sentada en dichos libros, y se entregò à dichos Samaniego, y su muger, en el tiempo que en ellos se refiere, por

ma.

52  
mano de Don Joseph de Sesma, y estando el que depone en el Despacho de dicho Don Augustin, à cuya presencia se hizo la entrega à dicho Don Joseph de Sesma, para que los llevasse à la casa de dicho Samaniego, y su muger, que no duda los entregaria. Dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. examinado para los efectos que haya lugar: Que dicha partida es de las entregadas en dinero efectivo por dicho Don Augustin de Sesma, y Doña Josepha Escudero, à los dichos Samaniego, y su muger, por propria mano de el que depone, y en el año, y dia, que expressa dicho Rolde.

48 Absuelve dicha Doña Agustina, y dice, no ha recebido semejante partida. Dicho Samaniego, que no hace memoria haverla recebido.

#### PARTIDA V.

49 **E**N ella se cargan cinquenta y quatro reales, que de cuenta, y orden de dicho Samaniego, y su muger pagò dicho Don Augustin de Sesma y Sierra à Don Miguel de Texada, por quatro varas, y media de nobleza, que este les remitiò desde Zaragoza.

#### P R U E B A.

50 Dicho Zemborain, testigo segundo, que dicha partida la satisfizo, y pagò dicho Don Augustin por dicho Samaniego, y su muger à la persona que expressa dicho Rolde, y la cargò en cuenta en sus libros; y no sabe si se hallò presente al tiempo que

53  
que se recibieron dichos efectos ; pues en el de los que contienen algunas otras partidas de dicho Rolde , se hallò presente.

51 Absuelve dicha Doña Agustina , y dice ignora la orden , que refiere dicha partida. Dicho Samaniego , que hace memoria que su Suegro le remitiò à su Casa una poca de nobleza para una chupa ; no sabe quanta sea , ni se acuerda de ello , ni de su coste ; bien que tiene entendido es la que à dicho Don Agustin le remitiò Don Miguel de Texada ; pero que esta niñedad no la recibia por el dote.

#### PARTIDA VI.

52 **E**N ella se cargan doscientos y trece reales , que en 19. de Agosto de dicho año de 1720. pagò dicho Don Agustin de Sesma y Sierra , por cinco varas , y media de paño negro de Abrevila , fargeta , y otros recados , para los dichos Samaniego , y su muger.

#### P R U E B A.

53 Dicho testigo segundo , que el importe de dicha partida se pagò por dicho Don Agustin , se halla sentada en sus Libros , y cargada à dicho Samaniego , y su muger ; y que al tiempo se hallaba el testigo Criado , y asistiendo en el Despacho del susodicho ; y aunque por el transcurso de tiempo no pudiera expressar sin vista de los asientos diarios , ni decir asertivamente lo que expresa , porque los tiene vistos , y se ha hallado

54  
à las mas de las entregas , y està satisfecho de que esta , y otras partidas de semejante calidad , se pagaron por dicho Don Agustin , recibiendo los dichos Samaniego , y su muger los efectos contenidos en ellas.

54 Absuelve dicha Doña Agustina , y dice, no tiene presente haver recebido lo que exprestia dicha partida. Dicho Samaniego , que hace memoria le embiò à su Casa su Suegro un pedazo de paño negro; no sabe las varas , ni su importe; ni si con èl embiò , ò no , otros recados; bien que puede ser , que los que embiasse , fuesen forros para dicho paño : èl no sabe cosa alguna de su importe; y en caso de haver embiado dicho forro , y paño , juzga , que una cosa como esta , tampoco la embiarìa por cuenta de el dote , ni el Absolviente la recibìò por tal , sino como regalo , ò dadiua de Padre à hijo.

#### PARTIDA VII.

55 **E**N ella se cargan quatrocientos reales, que en diez y seis de Septiembre de dicho año de veinte les entregò en dinero efectivo.

#### P R U E B A.

56 Dicho testigo segundo exprestà lo mismo , que dixo à la partida quarta , de que este dinero se entregò en su presencia à Don Joseph de Sesma , para que lo llevasse à dicho Samaniego , y su muger; y que no duda de la entrega en el tiempo que refiere , pues se halla sentado

45  
en los Libros ; y dicho Don Joseph de Sesma,  
testigo 15. expressa tambien entregò el mismo di-  
cho dinero à los susodichos en el año , y dia, que  
expressa el Rolde.

57 Absuelve dicha Doña Agustina , y dice;  
no la tiene presente. Y el dicho Samaniego, que  
no hace memoria haver recibido dichos quatro-  
cientos reales ; y que en dicha partida , y en las  
anteriores , de dinero hecha , menos no se pon-  
ga , si las entregas se hacian al Absolvente , ò à  
su muger.

### PARTIDA VIII.

58 **S**E cargan en ella doscientos reales, que assi  
mismo les entregò dicho Don Agustín  
en doce de Noviembre de dicho año de veinte,  
para comprar unas almohadas de estrado.

### P R U E B A.

59 Dichos testigos 2. y 15. expressan lo mis-  
mo en quanto à ella , que lo que tienen dicho  
à la partida antecedente.

60 Absuelve dicha Doña Agustina , que tie-  
ne presente le entregaron cierta cantidad , para la  
compra de las almohadas de estrado ; pero que  
no la recibió por el dote , ni sabe quanta fue.  
Dicho Samaniego, que se compraron almohadas  
de estrado ; pero que con ello corrió su muger,  
y no sabe si esta , ò su Padre las pagaron , ni  
si su Padre las comprò para embiarselas à la hi-  
ja ; pero que en el caso de haverlas pagado , ò  
embiado dicho su Suegro , no lo recibieron por  
el dote de su muger.

PAR.

## PARTIDA IX.

61 **S**E cargan en ella doscientos y ocho reales, y un quartillo, que dicho dia doce de Noviembre de mil setecientos y veinte pagò dicho Don Agustín de Sesma y Sierra à Juan Antonio Jarreta, vecino de la Ciudad de Tudela, por cinquenta varas de vayeta colorada, que este remitiò à dichos Samaniego, y su muger.

## P R U E B A.

62 Dicho Zemborain, testigo 2. que dicha partida la satisfizo, y pagò dicho Don Agustín por dicho Samaniego, y su muger, que recibieron los efectos.

63 La Absolviente expressa, tiene presente recibìò una porcion de vayeta, pero no sabe de què varas, ni la recibìò por dote. El Absolviente conforma en haver recibido unas varas de vayeta, que embiaron à su Casa: no sabe si de la de dicho su Suegro, ò si las dirigiò en derecha dicho Juan Antonio Jarreta; aunque se inclina mas las embiaria dicho su Suegro, que las encargaria à dicho Jarreta, con quien corria; pero no se acuerda de el coste, ni quien lo pagò; si, que en caso de haverlo pagado dicho Don Agustín, no la recibìò por el dote.

## PARTIDA X.

64 **E**N ella se cargan quatrocientos reales, que en veinte y uno de dicho mes

de Noviembre de mil setecientos y veinte les entregò dicho Don Agustin , en dinero efectivo, quando esteraron.

P R U E B A .

65 Dicho testigo 2. Que la cantidad , que contiene dicha partida , se entregò a dicho Samaniego , y su muger , por dicho Don Agustin, y por mano de el que depone, en el dia , mes, y año , que refiere , y por haverla llevado , estar sentada en dichos libros , que ha tenido presentes para deponer con individualidad, le consta ser cierta. En que conforma dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. porque la entrega se hizo en su presencia.

66 La Absolviente : Que tiene presente recibió un dinero quando se esterò la casa , no tiene presente quanto ; pero si , que no fue por cuenta de el dote. El Absolviente: Que solo hace memoria haverse esterado ; pero no sabe , si à su muger la embiò su Padre alguna cantidad para pagar las esteras , sin que el Absolviente le huviesse entregado cantidad alguna para ello ; y assi en este assumpto se remite à lo que esta haya absuelto , bien , que en caso de haver percibido dicha cantidad , no fue por el dote.

PARTIDA XI

67 SE cargan en ella doscientos reales, que dicho dia veinte y uno de Noviembre, diò, y pagò dicho Don Agustin, por dos piezas de

50  
de sempiterna verde, que dicho Samaniego, y su muger compraron para una colgadura de cama.

**P R U E B A.**

68 Dicho testigo 2. depone lo mismo, que tiene dicho à la partida seis, de que se pagò por dicho Don Agustin, y se halla dicha partida sentada en los libros, y cargada à dicho Samaniego, y su muger, que recibieron los efectos que contiene, y se hallò presente el testigo en las mas de las entregas de ellos, especificadas en dicho Rolde.

69 La Absolyente expresa: Tiene presente recibì diferentes baras de Sempiterna para una colgadura de cama, no sabe quantas, si, que no fueron por cuenta de su dote; en que conforma dicho Samaniego, su marido.

**PARTIDA XII.**

70 **S**E cargan en ella ciento y treinta reales, que en diez de Diciembre de dicho año de veinte, supliò dicho Don Agustin à los dichos Samaniego, y su muger, por una arroba de cacao, y otra de azucar.

**P R U E B A.**

71 Dicho testigo 2. depone en quanto à esta partida, lo mismo que à la antecedente.

72 La Absolyente dice, no la tiene presente; y el Absolyente: Que tiene entendido, que

al.

alguna vez se embiava à su muger de la casa de sus Suegros, algun poco de cacao para chocolate, con motivo de parto, ò Navidades; pero por ello, y su cortedad, nunca la recebian por cuenta de dote, sino como dadiya.

**PARTIDA XIII.**

73 **S**E cargan en ella treinta y cinco reales, que en cinco de Enero de mil setecientos veinte y uno, pagò dicho D. Agustín, de un paño de Enciso, para dichos Samaniego, y su muger.

*Año 1721.*

**P R U E B A.**

74 Dicho testigo 2. depone en quanto à esta partida, lo mismo, que à las dos antecedentes.

75 La Absolviente dice, no la tiene presente; y el Absolyente: Que hace memoria, que por tiempo de Navidad, le embiò una ocasion su Suegro un poco de paño para casaca de invierno, y por las expresiones que le hizo, discurre se lo embiò por regalo de Navidad, y lo recibì como tal; pero nò sabe el coste que tenia.

**PARTIDA XIV.**

76 **C**arganse en ella quatrocientos reales. Y que dicho dia cinco de Enero les entregò en dinero efectivo dicho Don Agustín à dicho Samaniego, y su muger.

**PRUE.**

**P R U E B A.**

77 Dicho testigo 2. que dicha cantidad la entregò dicho Don Agustín, hallandose el que depone en su Despacho à Don Luis de Sefmà, su hijo, para que la diese à dicho Samaniego, y su muger, que la pedian. Dicho Don Luis de Sefma, testigo 10. examinado para los efectos que haya lugar, que de orden de dicho Don Agustín su Padre, llevó à dichos Samaniego, y su muger, la cantidad que contiene dicha partida.

78 La Absolviente expressa, en quanto à ella, que no la tiene presente. El Absolviente, que no hace memoria haverla recebido.

**PARTIDA XV.**

79 **E**N ella se cargan ciento quarenta y quatro reales, que en nueve de Febrero de dicho año de mil setecientos veinte y uno, les entregò dicho Don Agustín à dichos Samaniego, y su muger, para pagar dos espejos que compraron.

80 Depone lo mismo dicho testigo 2. en quanto à esta partida, de que se entregò dicha cantidad à dicho Don Luis de Sefma, para entregarla à dichos Samaniego, y su muger. Y dicho Don Luis, testigo 10. que la entregò de orden de su Padre; y que fue para que dichos Samaniego, y su muger, pagassen dos espejos, que

ha-

havian comprado para su casa, à Don Antonio Miguel de el Bayo, ya difunto. MinimbA la sta  
 -181 La Absolviente, que se pagaron diez y ocho pesos de dos Espejos, pero que no los recibió por cuenta de el dote. El Absolviente, que tiene entendido embió à su Casa dos Espejos dicho Don Agustin de Sesma, su Suegro: no sabe, ni hace memoria si los comprò para embiarlos, ò si embió el dinero para pagarlos; pero que no los recibió por cuenta del dote. oromo ob siccq

**PARTIDA XVI.**

82 **S**E cargan en ella seis mil seiscientos y ocho reales, que en 8. de Marzo de dicho año de veinte y unò entregò dicho Don Agustin en dinero efectivo à dicho Samaniego, y su muger. **P R U E B A.**

83 Dicho testigo 2. que por la legitimacion, y fee, que se merecen dichos Libros, y estar asentado en ellos dicha partida en las de Censos, impuestos por dicho Don Agustin, à favor de dicho Samaniego, y su muger, no pone duda es cierta.

84 La Absolviente expressa no ha recibido tal cantidad. Y el Absolviente, que tiene presente se impuso otro Censo de seiscientos ducados sobre el expediente de la Sifa; siendo tambien al tiempo Administrador de ella dicho Don Agustin de Sesma y Sierra: Que se otorgò Escritura censal à favor de el Absolviente; pero no reci-

Q ovibob oromib bio óg

62  
bió el dinero; porque como dicho Don Agustín  
era tal Administrador, y havia de parar en él el  
dinero, se lo quedaba, y el Absolvente le otor-  
gó Carta de pago, como constará de la Escritu-  
ra censal, á que se remite, expresando ser por  
cuenta de el dote de dicha su muger; pero que  
hecha de menos, no se haga expresión en esta,  
ni en la primera partida ser por censo; y que esta  
no contenga ocho reales mas; bien, que en es-  
pecie de dinero efectivo, de una mano a otra, no  
ha recibido tan grandes cantidades, sino en los  
referidos censos, cuyas imposiciones confiesa so-  
lamente, aunque no se acuerda de sus fechas, y  
en lo demás lo niega. **PRUEBA**

**PARTIDA XVII.**

**85** **S**E cargan en ella trescientos y treinta  
reales, que en catorce de dicho mes  
de Marzo de mil setecientos veinte y  
uno, les entregó en dinero efectivo.

**86** **N**o la hay de testios; y la Absolvente,  
dice, no tiene presente haver recibido dicha parti-  
da; en que conforma dicho Samaniego, su ma-  
rido.

**PARTIDA XVIII.**

**87** **S**E cargan en ella quatrocientos reales,  
que en veinte y cinco de Abril de di-  
cho año de veinte y uno, les entre-  
gó en dinero efectivo.

**PRUE-**

**P R U E B A**

88 Dicho testigo 2. que se entregò dicha cantidad à dicho Samaniego, y su muger por dicho Don Agustín, en el día, mes, y año, que refiere, y la llevó el que depone, y ha visto esta sentada en los libros, que merecen entera fee, y credito. Dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. que dicha partida se entregò à dicho Samaniego, y su muger, por mano propia de dicho testigo 2. criado al tiempo, asistente al Despacho de dicho su Padre; lo que sabe, porque esta, y otras se le entregavan en presencia de el testigo, para que las llevasse à dicho Samaniego, y su muger; y aunque no siempre las veia entregar, si, que luego, que las recibia iba con ellas, y no duda las entregaria, porque en muchas ocasiones, despues de concluidas las dependencias de el Despacho de dicho su Padre, pasaba el testigo à la casa de dichos Samaniego, y su muger, y en ella sabia, y le decian haver recibido dichas cantidades, y en otras ocasiones lo decia el mismo Samaniego en el Despacho de dicho su Padre, à donde concurría algunas veces.

89 Los Absolvientes dicen, no se acuerdan haver recebido semejante partida.

**PARTIDA XIX.**

90 **E**N ella se cargan treinta y dos reales, que dicho Don Agustín pagò à Don Phelipe de Sesma, su hijo, por unas medias de encargo de dicho Samaniego, y su muger.

**PRUE:**

91 Dicho testigo 2. que Don Agustín pagò treinta y dos reales, por unas medias, que Don Phelipe su hijo, hizo traer de Zaragoza para dicho Samaniego, y por encargo de este. Dicho Don Phelipe de Sesma, testigo 9. que pagò dichos treinta y dos reales de dinero de dicho Don Agustín su Padre, por unas medias, que remitió para dicho Samaniego, y de orden suya.

92 La Absolviente, que no ha recebido las medias, que refiere dicha partida. El Absolviente, que no hace memoria haverlas recebido, y que como hace tanto tiempo, no puede discutir, que una cortedad como esta (si las huviesen embiado, ò recebido) fuesse por cuenta de el dote.

## PARTIDA XX.

93 **S**E cargan en ella quatrocientos reales, que en veinte y uno de Junio de dicho año de mil setecientos veinte y uno entregò dicho Don Agustín a dicho Samaniego, y su muger en dinero efectivo.

## P R U E B A.

94 Dicho testigo 2. que dicha partida se entregò por dicho Don Agustín a Don Luis de Sesma, su hijo, para que la entregasse a dichos Samaniego, y su muger, que la pedían, hallandose el que depone en el Despacho. Y dicho Don Luis, testigo 10. que la llevó a los susodichos,

de

de orden de dicho su Padre, la Absolviente, que no la tiene presente.

95 Y el Absolviente, que no se acuerda haberla recibido.

PARTIDA XXI.

96 SE cargan quatrocientos reales, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año de veinte y uno les entregò en dinero efectivo.

P R U E B A.

97 Los dichos testigos 2. y 10. expresan à ella lo mismo, que à la antecedente. Y los Absolvientes dicen tambien, no tienen presente haberla recibido.

PARTIDA XXII.

98 C Arganse en ella quarenta y cinco reales, que en veinte y seis de Septiembre de dicho año de veinte y uno pagò el referido Don Agustín, de un trigo, que los dichos Samaniego, y su muger compraron de Benito Alduan.

P R U E B A.

99 Dicho testigo 2. que dicho Don Agustín satisfizo esta, y otras cantidades, è efectos, que percibieron dichos Samaniego, y su muger, habiendose hallado presente el testigo al tiempo que recibieron algunos de ellos, como de cerdos,

trigo, y vayeta. La Absolviente dice, tiene presente, que alguna vez se le embiaba porcion de trigo de la Casa de sus Padres: no sabe de quien, ni quanto fue; pero que esto no lo recibia por cuenta de el dote.

100 El Absolviente, que no tiene presente haver recibido lo que expresa dicha partida.

### PARTIDA XXIII.

101 **C**Arganse en ella doscientos y quarenta reales, que en siete de Octubre de dicho año les entregò dicho Don Augustin, à tiempo que dicho Samaniego estaba para hacer un viage à Zaragoza.

### P R U E B A.

102 Dicho testigo 2. , que estando en el Despacho de dicho Don Augustin, entregò este à dicho Don Joseph de Sesma, su hijo, la cantidad contenida en dicha partida, para que la llevasse à dicho Samaniego, y su muger, y así se halla sentada en los Libros diarios. Dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. que entregò dicha partida à los susodichos en especie de dinero, que le diò para ello su Padre.

103 La Absolviente dice, no ha recibido dicha cantidad; y el Absolviente, que no tiene presente haverla recibido.

\* \* \* \* \*

PARTI-

PARTIDA IXXIV.

104 **C**Arganse en ella quatrocientos reales, que en veinte y cinco de dicho mes de Octubre les entregò dicho Don Agustin en dinero efectivo.

P R U E B A.

105 Dicho testigo 2. que dicha partida se entregò por dicho Don Agustin de Sesma y Sierra, y su muger à los dichos Samaniego, y la suya, por mano de el testigo; lo que le consta, assi por haverla llevado, como por estàr sentada en dichos Libros diarios, que ha tenido presentes, para deponer con expresion, y individualidad; y se les debe dár entera fee, y credito. Dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. que se entregò dicha partida por mano de dicho testigo 2. à dichos Samaniego, y su muger; lo que sabe, porque en presencia de el testigo se las entregaba à dicho Don Agustin para que las llevasse; y no pone duda lo executaba, pues en muchas ocasiones pasaba el que depone à la Casa de los susodichos, y se lo decian; y en otras, lo decia dicho Samaniego en el Despacho de dicho Don Agustin, su Padre.

106 La Absolviente: Que alguna vez le embiò su Padre algun dinero, sin que sepa, si era el que contiene esta partida, ni que cantidad; pero si, que no era por cuenta de el dote. El Absolviente, que no se acuerda haverla recibido.

## PARTIDA XXV.

107 **S**E cargan en ella quarenta y dos reales, que pagò dicho Don Agustín à Juan Sanz, alias el Soro, de doce robos de trigo, que le compraron dichos Samaniego, y su muger.

## P R U E B A.

108 Dicho testigo 2. que satisfizo dicho D. Agustín dicha partida à la persona, que en ella se expresa, por dichos Samaniego, y su muger, y la cargò en sus libros.

109 La Absolviente, que no sabe quien es Juan Sanz, alias el Soro, ni tiene presente haverle comprado el trigo, que expresa dicha partida.

110 El Absolviente, que no se acuerda haver recebido el trigo, que narra.

## PARTIDA XXVI.

Año 1722: 111 **S**E cargan en ella setenta y un reales, que en quatro de Enero de mil setecientos y dos, pagò dicho D. Agustín à Leonardo de Noguera, de cuenta, y orden de dichos Samaniego, y su muger, que se la debian.

## P R U E B A.

112 Dicho testigo 2. expresa à esta partida, lo mismo que tiene depuesto à la antecedente.

La

113 La Absolviente, que no tiene presente debiessen à Leonardo Noguera, los setenta, y un reales, ni otra cosa alguna. El Absolviente, que no hace memoria de tal partida.

### PARTIDA XXVII.

114 **E**S de doscientos reales, que en catorce de Enero de dicho año de veintey dos, les entregò à dicho Samaniego, y su muger.

### P R U E B A.

115 Los testigos 2. y 15. deponen lo mismo que à la partida 24. y otras anteriores, de que se entregò por mano dicho testigo 2. à quien se la diò por ello dicho Don Agustín. Los Absolvientes, que no tienen presente se les entregase semejante partida.

### PARTIDAS

28. 29. y 30.

116 **E**N la 28. se cargan cinco mil quinientos y ocho reales, que en veinte y seis de dicho mes de Enero de veinte y dos, les entregò en dinero: En la 29. ciento y ochenta y cinco reales, que en siete de Marzo de dicho año, pagò dicho Don Agustín à D. Gaspar de Sefma, y Sola, vecino de Balciera, por cinquenta y cinco robos de trigo, que le remitió. Y en la 30. doscientos ochenta y ocho reales de plata, de una letra de nueve doblones,

70  
que en dicho mes de Marzo de veinte y dos, les entregò el referido Don Agustín à dichos Samaniego, y su muger, à cargo de Francisco Sainz de la Camara, vecino de Enciso, quien avisò haverla pagado à Don Pedro Samaniego, Padre de Don Joseph.

**P R U E B A.**

117 Solo depone dicho testigo 2. y en quanto à la partida 28. dice: Que por hallarse sentada en los libros de dicho Don Agustín, que merecen entera fee, y credito, no pone duda es cierto, y de censos impuestos por èste à favor de dicho Samaniego, y su muger. En quanto à la 29. Que la satisfizo, y pagò dicho D. Agustín por dichos Samaniego, y su muger, que recibieron los efectos. Y en quanto à la 30. Que procede de una letra de igual cantidad, que dicho Don Agustín librò contra Francisco Sainz de la Camara, vecino de Enciso, de cuenta de Don Joseph Samaniego, y en favor de Don Pedro su Padre; aunque no tiene presente el año, si, que se halla sentada en los libros de dicho Don Agustín.

118 La Absolviente à la partida 28. dice: no ha recebido los cinco mil quinientos y ocho reales, que contiene. El Absolviente: Que si dichos cinco mil quinientos y ocho reales, son de un censo de quinientos ducados, que de mano de dicho Don Agustín se entregaron à Gregorio de Assarta, cuya Escritura censal se otorgò à favor de el Absolviente, la confiesa en solo la cantidad de dichos quinientos ducados, porque los  
ocho

ocho reales no sabe de que sean; pero si es dinero efectivo entregado de una mano à otra para otro fin, la niega, por no haver recebido tal cantidad; y que no se acuerda de la fecha de dicha Escritura censal, para saber por ella, si la entrega de dicha partida era en el mismo dia, que se otorgò; pero se remite à ella, y admira, no se haga expresion de ser de censo, ò no, dicha partida.

119 A la 29. expresa la Absolviente: Tiene presente haver recebido una porcion de trigo de Gaspar de Sesma; pero no, que robos; si, que no fueron por cuenta de el dote. El Absolviente, que en algunas ocasiones solia embiar dicho Don Agustin, ò hacer se les entregasse algunas porciencillas de trigo; pero no sabian si lo embiaba, ò hacia entregar por cuenta de los renditos de los censos de la Sisa, de que era Administrador, y tenia trigo en los Molinos pertenecientes à ella. A la 30. absuelve dicha Doña Agustina, y dice: no ha recebido la letra, que en ella se expresa. Dicho Samaniego expresa, que como hace tanto tiempo, no sabe, ni se acuerda le huviesse entregada dicho Don Agustin de Sesma, la letra de dicha cantidad, contra Francisco Sainz de la Camara, ni que este huviesse avisado haver recebido su importe Don Pedro Samaniego, su Padre; y que si ha havido tal letra, se remite à lo que resultare, ò constare de ella.

120 Y para su comprobacion, se valen de el testimonio, que queda ya relacionado, dado por Pedro Garcia Xalon, Escrivano de el Numé-

*Testimonio  
fol. 378.*

ro, y Ayuntamiento de la Ciudad de Calahorra, (que antes de las advertencias, presentadas por dichos Sesmas, se relacionò en su lugar, unido à las partidas 2. y 30.) y clausula, que contiene de la hijuela, de particion de los Jueces, nombrados para ella por dicho Samaniego, y sus hermanos, en que se dice assi.

Item, ocho mil y quarenta reales, para pagarle à dicho Don Joseph Samaniego los quinientos treinta y seis pesos, que por el Padre comun se le estaban debiendo.

**PARTIDAS 31. 33. Y 34.**

**121** SE cargan en la 31. cien reales, que en quatro de Mayo de dicho año de veinte y dos les entregò en dinero efectivo. En la 33. doscientos reales, que les entregò en seis de Septiembre de dicho año de veinte y dos.

**P R U E B A.**

**122** Depone dicho testigo 2. à la partida 31. que la entregò dicho Don Agustín à Don Luis de Sesma, su hijo, para que la diese à dicho Samaniego, y su muger, hallandose el que depone en el Despacho. Y dicho Don Luis, testigo 10. expresa se les entregò. A la 33. y 34. depone dicho testigo 2. se entregaron por mano de el testigo à dichos Samaniego, y su muger, en que conforma dicho Don Joseph de Sesma, testigo 15. por las razones que quedan dichas, de su deposicion, à las partidas 24. y 27.

La

cinomiflo P  
278 .67

123 La Absolviente expressa à la partida 31, que tiene presente, como antes lo lleva declarado, haver recibido algun poco de dinero; que no sabe si fue de dicha partida, pero si que no lo recibió à cuenta de el dote. El Absolviente, que no tiene presente haverlos recibido; y ambos à las partidas 33. y 34. que no hacen memoria haver percebido ninguna de ellas.

### PARTIDA XXXII.

124 SE cargan en ella ciento y ochenta reales, que en treinta y uno de Mayo de dicho año de veinte y dos supliò dicho Don Agustin por quarenta robos de trigo, comprados por los referidos Samaniego, y su muger.

### P. R U E B A.

125 Dicho testigo 2.º depone en quanto à esta partida lo mismo que tiene dicho, y va expuesto à las partidas 11. 12. y 13. de que se pagò por dicho Don Agustin, recibieron los efectos dichos Samaniego, y su muger. Absuelven estos, y dicen no tienen presente haver recibido, ni comprado semejante trigo.

### PARTIDA 35. Y 68.

126 EN la 35. se cargan ciento y noventa reales, que se pagaron, de unos recados que Don Luis de Sesma les hizo traer. Y en la 68. ciento treinta y un reales, y

T

un

un quartillo, que dicho Don Agustin suplió, de el coste de cinco varas de paño, que dicho Don Luis de Sefma les embió desde Segovia à dichos Samaniego, y su muger, por encargo, que le hicieron.

**P R U E B A.**

127 Dicho testigo 2. que dichas partidas provienen de diferentes recados, que dicho Don Luis remitió para dicho Samaniego, y su muger, y recibieron estos. Dicho Don Luis, testigo 10. que la partida, numero 35. importante ciento y noventa reales, procede de recados, que el año de veinte y dos remitió el testigo desde la Ciudad de Bayona de orden de dicho Don Agustin, su Padre, à dichos Samaniego, y su muger, que le escrivieron para este efecto: Que lo remitió en derecho à dicho su Padre, y le admitió en descargo lo gastado en ellos, cargandolo à dichos Samaniego, y su muger en el Libro diario: por lo que no duda los entregó à los susodichos: Que la partida, numero 68. importante ciento treinta y un reales, y nueve maravedís, procede de cinco varas de paño negro, que les remitió desde Segovia, donde se hallaba à dependencia de su Padre, y con orden de este, y de dicho Samaniego, à cuyo efecto le escrivió; y dicha cantidad le abonó en la cuenta de gastos dicho su Padre, y la cargó en la suya à dicho Samaniego.

128 Los Absolvientes dicen no hacen memoria haver recebido los recados, que contienen dichas partidas.

PARTIDAS 36. 45. 52. 58. 66. Y 70.

**E**N la partida 36. se cargan ochenta reales, y veinte y quatro maredis, que en dinero efectivo pagaron, de un cerdo, que compraron los dichos Samaniego, y su muger. En la 45. ciento y veinte reales, que asibien supliò dicho Don Agustín de Sesma el año de veinte y tres, de veinte y quatro robos de trigo, que à cinco reales compraron dichos Samaniego, y su muger. En la 52. quatrocientos y ochenta reales, que supliò dicho Don Agustín, de quarenta y ocho robos de trigo, que compraron los susodichos. En la 58. setenta y seis reales, que en trece de Febrero de el año de veinte y quatro, supliò de una arroba de cacao, y otra de azucar. En la 66. trescientos setenta reales y medio, que el año de veinte y seis, supliò de cacao, azucar, y otros efectos, para dichos Samaniego, y su muger. Y en la 70. setenta y dos reales, que en veinte y seis de Diciembre de dicho año de veinte y seis, pagò dicho Don Agustín, de un cerdo, que les traxeron de Estella à los dichos Samaniego, y su muger.

P R U E B A.

Solo depone à ellas dicho testigo 2. expressando lo mismo que tiene dicho à las partidas 6. 11. 12. 13. y 32. de que se pagaron por dicho Don Agustín, se hallan sentadas en sus Libros, y cargadas à dicho Samaniego, y su muger, que recibieron dichos efectos.

La

131 La Absolviente , à la partida 36. que tiene presente , que algun año sus Padres le embiaron algun cerdo ; pero no sabe el coste , ni lo recibia por cuenta de el dote. El Absolviente , que no se acuerda haverlo comprado , ni que lo pagassen sus Suegros ; pues dicha Doña Agustina , su muger , ha corrido , y corre con encargar la compra de lo que necessita. A la 45. expresa la Absolviente , que si algun poco de trigo se compraba , embiaba , ò pagaba su difunto Padre ; pero que no sabe quanto sea , si que no recibia por cuenta de el dote : en que conforma el Absolviente , remitiendose à lo que lleva dicho en la partida 29. de que las porcioncillas de trigo , que embiaba , no sabian si eran por cuenta de reditos de los censos de la Sifa , de que era Administrador , y tenia trigo en los Molinos pertenecientes à ella. A la 52. expresa la Absolviente no la tiene presente ; y en quanto à ella , se remite el Absolviente à lo que lleva dicho en la 29. y 45. A la 58. dice la Absolviente , que alguna vez le han embiado sus Padres algun poco de cacao , y azucar : no sabe la cantidad ; pero si que era para hacer chocolate para el gasto de Casa , y que eran pocas las veces , y ninguna por cuenta de el dote. El Absolviente , que tiene entendido se embiaban porcioncillas de cacao , y azucar , para hacer chocolate en su Casa , y que se llevaba hecho à la de sus Suegros , como tambien conservas ; lo que hacian , por ayudar , y quitarles dicho embarazo ; bien que no sabe si dicha partida era de la misma especie , ò dadiua de Pasqua de Reyes. A la 66. se

se remiten ambos Absolvientes à lo que llevan dicho en la 58. antecedente. Y à la 70. expresa la Absolviente no se acuerda se huviesse traído cerdo de Estella , y se remite à lo que lleva dicho en la 36. Y el Absolviente , à lo que dice en la 44. y es , que tiene entendido, que alguna vez para la Casa de dicho Absolviente solia pagar , ò embiar dicho Don Agustín algun cerdo , pero que pensaban era por regalo, y nunca lo recibieron por cuenta de el dote.

PARTIDA XXXVII.

132 SE cargan en ella doscientos reales, que en veinte de Noviembre de dicho año de mil setecientos veinte y dos, entregò à dichos Samaniego, y su muger, Don Joseph de Sesma, en tiempo, que su Padre D. Agustín se hallaba por Sindico de la Ciudad de Corella, en esta Ciudad.

P R U E B A.

133 Solo depone dicho Don Joseph de Sesma, y Escudero, testigo 15. que es partida entregada por dichos Don Agustín de Sesma, y su muger, à los dichos Samaniego, y la suya, por mano de el testigo, en el año, y dia que se refiere.

134 Los Absolvientes dicen, no tienen presente haverla recebido.

PARTIDAS 38. 39. 40. 41. 42. 43. 46. 47.  
51. 53. 55. 56. 62. 63. 64. 67. 69. y 71.

135 **C**Arganse en la 38. doscientos reales, que en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, entregò dicho Don Agustín en dinero efectivo, à los dichos Samaniego, y su muger. En la 39. otros doscientos, que les entregò en veinte y dos de Enero de veinte y tres. En la 40. doscientos reales, entregados en treinta de el mismo. En la 41. quatrocientos reales, que les entregò en diez y seis de Febrero de el mismo año de veinte y tres, para el cultivo de las heredades de Prejano. En la 42. ciento y sesenta reales, que le pidieron para pagar las soldadas de la Doncella de Gravalos. En la 43. quatrocientos y ochenta reales, que asibien le pidieron en treinta de Febrero de veinte y tres, para el cultivo de sus haciendas de Prejano. En la 46. doscientos reales, que les entregò en diez y seis de Abril de veinte y tres. En la 47. doscientos reales, que les entregò en veinte y uno de Mayo de el mismo. En la 51. doscientos reales, que les entregò en veinte de Agosto de el mismo. En la 53. quatrocientos reales, que les diò en veinte y seis de Septiembre de el mismo. En la 55. doscientos reales en diez y seis de Noviembre. En la 56. otros doscientos reales, en diez y ocho de Diciembre de el mismo año de veinte y tres. En la 62. quatrocientos reales, que les entregò en doce de Enero de mil setecientos veinte y cinco.

En la 63. otros quatrocientos , en quince de Abril de veinte y cinco. En la 64. otros quatrocientos reales , en diez y ocho de Junio de el mismo año. En la 67. otros quatrocientos reales, en seis de Agosto de el año de mil setecientos veinte y seis. En la 69. otros quatrocientos reales , en trece de Septiembre de el mismo año de veinte y seis. Y en la 71. otros quatrocientos reales , que les entregò en dos de Septiembre de el año de mil setecientos veinte y siete , que en junto suman todas las sobredichas partidas , cinco mil quatrocientos y quarenta reales.

**P R U E B A.**

136 Dicho Cemborain , testigo 2. depone lo mismo que tiene dicho à las partidas 10. 18. 24. 27. 33. y 34. y es , que estas , la 38. y demas , que van expuestas , se entregaron por su mano à los dichos Samaniego , y su muger , en los dias , meses , y años , que refiere el Roldey lo que le consta , assi por haverlas llevado , como por haverlas visto sentadas en dichos libros de Don Agustin de Sesma y Sierra , y constarle , que à estos se les debe dar toda fee , y credito por su justificacion , respecto , de que diariamente se asentaba todo lo que se recibia , y daba; y que para esta expresion , ha tenido presentes dichos assientos , respecto , de que sin ellos era dificultoso tenerlo en la memoria con tanta individualidad despues de tanto tiempo. Dicho Don Joseph de Sesma , testigo 15. que dichas partidas 38. y siguientes , como la 10. 18. 24. 27.

33. y 34. de que va hecha expresion anteriormente, se entregaron en dinero efectivo por D. Agustin de Sesma, y su muger, sus Padres, à los dichos Samaniego, y su muger, por mano de Don Martin de Zemborain, testigo antecedente, criado, asistente al tiempo en el Despacho; lo que sabe, porque en su presencia se le entregaban à dicho Zemborain, para que las llevase à dichos Samaniego, y su muger; y aunque no siempre las veia entregar el que depone, si, que dicho Zemborain luego que recebia cada una de dichas partidas, iba à entregarlas, y no pone duda lo executaba; porque en muchas ocasiones, en los dias que se les embiaba dichas partidas, iba de el Despacho de su Padre a la casa de dichos Samaniego, y su muger, de quienes havian recebido dichas cantidades; y en otras ocasiones, solia ir à dicho Despacho el expresado Samaniego, y lo decia.

10137 Los Absolvientes à las partidas 38. 39. y 40. dicen: No se acuerdan, ni tienen presente haverlas recebido, remitiendose la dicha Doña Agustina, en quanto à ellas, à lo que tiene declarado en la partida 31. que es, el que aunque hace memoria haver recebido algun poco de dinero, no sabe si es el que aquélla contiene; pero si, que lo que recibió no fue por cuenta de el dote. A la 42. expresa dicha Doña Agustina, tiene presente, que sus Padres le embiaron, no sabe que cantidad, para pagar la soldada de una Doncella; pero que no lo recibió por cuenta de el dote. El Absolviente, que por correr su muger con la paga de salario de Criadas, ò Doncellas,

cellas, no sabe cosa alguna de dicha partida. A las 41. y 43. absuelve la dicha Doña Agustina, no ha recibido los cinquenta, y sesenta pesos, que contienen; y el Absolvente dice: Que respecto, de que al tiempo administraba las haciendas de Prejano Don Pedro Samaniego, su Padre, quien le daba alimentos, no tiene presente, que para administrar dichos bienes, ni otro fin, le huviesse entregado dicho Don Agustin, las cantidades que en ella se expressan. A las partidas 46. y 47. absuelven ambos no recuerdan haverlas recibido. A las 51. 53. 55. y 56. que tampoco recuerdan haverlas recibido. Y absuelven lo mismo à las partidas 62. 63. 64. 67. 69. y 71. de que no recuerdan haverlas recibido.

PARTIDAS 44. y 60.

138 **E**N la partida 44. se cargan ochenta y tres reales, y seis maravedis, que de cuenta, y orden de dichos Samaniego, y su muger, pagò dicho Don Agustin por el mes de Marzo de el año de veinte y tres, à la Dueña, por un cerdo, que le compraron. Y en la 60. doscientos sesenta y dos reales y medio, que en veinte y quatro de Agosto de el año pasado de mil setecientos veinte y quatro, pagò dicho Don Agustin à Don Gaspar de Sesma, por cinquenta robos de trigo, que comprò, y remitiò à dichos Samaniego, y su muger.

**P R U E B A.**

139 Solo depone dicho Zemborain , testigo  
z. las satisfizo , y pagò dicho Don Agustín , à  
las personas , que expressan , y las cargò en sus  
libros à dichos Samaniego , y su muger , y que  
se hallò presente al tiempo , que recibieron al-  
gunos de estos efectos de trigo , y cerdos.

140 La Absolviente , en quanto à la parti-  
da 44. se remite à lo que tiene dicho en la 36.  
y es , que algun año les remitieron sus Padres  
algun cerdo , no sabe su coste ; pero sí , que no  
lo recibia por cuenta de el dote. El Absolvien-  
te ; Que tiene entendido , que alguna vez solia  
embiar à su casa algun cerdo el expressado Don  
Agustín ; pero , que pensaban era por regalo de  
aguilando , y nunca lo recibieron por cuenta de  
el dote. A la 60. expresa la Absolviente , tiene  
presente haver recebido una vez trigo de Gaspar  
de Sesma , no sabe quanto , ni si es el que contie-  
ne dicha partida , ò el de la 29. El Absolvien-  
te se remite à lo que lleva absuelto à dicha par-  
tida 29. y es , que en algunas ocasiones solia em-  
biar dicho Don Agustín , ò hacer se les entregase  
se algunas porcioncillas de trigo ; pero no sabian  
si lo embiaba , ò hacia entregar por cuenta de  
los reditos de los censos de la Sisa , de que era  
Administrador , y tenia trigo en los Molinos per-  
tenecientes à ella ;

**PARTIDA 48.**

141 **C**Arganse en ella quatrocientos y ca-  
torce reales , que en tres de Junio  
de

mil setecientos veinte y tres , les entregaron en dinero efectivo , para el cultivo de su hacienda de Prejano.

**P R U E B A.**

142 Dicho testigo 2. que dicha partida la entregò dicho Don Agustin à Don Luis de Sesma, su hijo, para que los diese à dichos Samaniego, y su muger, que la pidieron, hallandose el testigo en el Despacho. Dicho Don Luis de Sesma, testigo 10. que à su presencia entregò Don Agustin de Sesma, su Padre, à un criado de Don Joseph Samaniego, que traxo de Prejano carta de el susodicho, los quatrocientos y catorce reales de dicha partida, para la administracion de su hacienda.

143 La Absolviente expressa no ha recebido tal dinero; y el Absolviente se remite à lo que tiene dicho en la partida 41. y es: Que Don Pedro Samaniego, su Padre, Administraba al tiempo las haciendas de Prejano, dandole al respondiente sus alimentos, y por ello no se acuerda, que para dicha administracion, ni para otro fin, le huviesse entregado lo contenido en dicha partida.

**PARTIDAS 49. 50. 54. Y 95.**

144 **E**N la partida 49. se cargan quatrocientos reales, que en primero de Julio de veinte y tres, entregò à dichos Samaniego, y su muger, dicho Don Agustin en dinero efectivo. En la 50. ciento setenta y cinco reales, que en veinte y cinco de Julio

de

el mismo año, les entregò para el cultivo de dicha hacienda de Prejano. En la 54. ciento veinte y cinco reales, que en dos de Octubre de el mismo año, les entregò asibien en dinero efectivo. Y en la 95. ochocientos reales, que de cuenta, y orden de dicho Don Agustín, entregò en Logroño Don Luis de Sesma, para pagar un ganado bacuno, que los dichos Samaniego, y su muger, compraron en Ausejo: cuya partida prevengo esta entre las de el año de mil setecientos treinta y cinco, pero no tiene fecha, ni año.

**PRUEBA A LA PARTIDA 49.**

145 Dicho testigo 2. que su importe se entregò por dicho Don Agustín à Don Phelipe, su hijo, en su presencia, para que lo llevase à dichos Samaniego, y su muger, que lo pedian en el tiempo que refiere. Dicho Don Phelipe, testigo 9. que los quátrocientos reales de dicha partida se los entregò dicho Don Agustín, su Padre, y los llevó, y entregò à su hermana Doña Agustina, que los havia pedido por un papel, que escribió; y al pie de el pufo dicho Don Agustín, su Padre, de su puño, y letra, la nota de haverlos embiado con el testigo.

146 La Absolvente, en quanto à esta partida, se remite à lo que tiene dicho en la 31. que es haver recibido algun poco de dinero, pero que no fue por cuenta de el dote. El Absolvente, que no hace memoria haverla recibido.

147 Para su comprobacion, presentan un papel simple, que se dice ser de dicha Doña Agustina,

rina, y es de el tenor siguiente: Padre, embie. Papel, fol. me V. m. cinquenta pesos, para pagarle al Ama veinte y quatro ducados, y lo restante para el gasto de la Casa; pues no habiendo otro recurso, es preciso valernos de él, pues ninguno puede sentirlo mas que yo. Ya advierto, que la palabra puede, está enmendada; y que al pie de el papel se halla distinta letra, que se alega ser de dicho Don Agustín la nota de el tenor siguiente. Le embie los cinquenta pesos en dos de Julio de mil setecientos veinte y tres, con Phelipe.

### PRUEBA A LAS PARTIDAS 50. Y 54.

148 Depone à ambas dicho testigo 2. que aunque tenia presente haverle embiado dicho Don Agustín de Sesma, dinero en dos ocasiones à dicho Samaniego à Prejano, no hacia recuerdo la cantidad; pero habiendo registrado los Libros, ha hallado se le remitieron los trescientos reales, que componen dichas partidas, en presencia de el Depoñente, en los dias, y tiempos, que en ellas se expresa.

149 Absuelve dicha Doña Agustina, que no ha recibido semejantes partidas. Y dicho Samaniego, que tampoco recuerda haver recibido la de el numero 54. y en la de el num. 50. Remitiendose à lo que tiene dicho en la 41. (que Don Pedro Samaniego, su Padre, administraba al tiempo las Haciendas de Prejano, dandole al Respondiente los alimentos; por lo que no recuerda le huviessen entregado cosa alguna para su administracion) añade: Le hace novedad la expres-

Y

sion

cion de semejantes partidas; pues no solo no embiaba dinero para cultivar dichas Haciendas de Prejano, sino que antes bien traia el Respondiente los alimentos anuales que su Padre le daba.

150 Para justificacion de dicha partida 50. presentan una Carta, escrita, segun suena, por dicho Samaniego à dicho Don Agustin, su Suegro, desde la Villa de Prejano en veinte y quatro de Julio de mil setecientos veinte y tres, en que le hace especifica relacion de varias discordias, que le estaban sucediendo con su mager,

y por las que se havia retirado a dicha Villa. Pidele se interponga para el remedio de ellas; y al final, que entregue al Portador ciento setenta y cinco reales de plata: los ciento y cinquenta, para pagar cierta contribucion, que le correspondia por la hacienda de Castilla; y los veinte y cinco, para el un plazo de el coste de errar los machos.

151 Para lo correspondiente à la partida 54. presentan tambien otra carta de dicho Samaniego à su Suegro, escrita desde dicha Villa de Prejano en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos veinte y tres, en que despues de saludarle, expresa: Que estando muy proxima la vendimia, ha tenido por acertado embiar al Portador, para que le entregue ciento y veinte y cinco reales de plata; los cinquenta, para la vendimia; y los setenta y cinco, para pagar la soldada al Criado, que le ha servido desde San Andrés hasta dicho dia. Que dicha cantidad, no ha querido pedir à su Padre, por haverle dicho, que

en

en Aulsejo havian hecho el repartimiento para pagar el censo , y que luego que le pagassen , le daria lo que le correspondia , y lo mismo de Madrid. Y concluye diciendo : Discurro , que Pertus havrà venido à essa Ciudad con su muger , y en esta suposicion podrà V. m. sacar una Alvala fuya , para llevar quando me vaya , dos arcas de ropa usada , que se ha hecho en casa , unos trastos de cocina , tocino , y nueces , à que discurro no se puedè negar , siendo no mas , que pasarlo de una casa à otra ; y que en este caso , la Agustina embie un hombre , porque quando vaya ha de quedar levantada de el todo la casa : que es quanto debò decir à V. m. como rogar à Dios le guarde los años que necesito. Prejano , y Septiembre veinte y nueve de mil setecientos veinte y tres. Hijo de V. m. que como debe lo estima , y su mano besa , Joseph.

**PRUEBA A LA PARTIDA 95.**

152 Dicho Zemborain , testigo 2. que los ochocientos reales de dicha partida , se hallan cargados en los libros de dicho Don Agustin de Sesma y Sierra , como entregados en la Ciudad de Logroño de su orden , por Don Luis de Sesma su hijo , à dicho Samaniego , para comprar ganado baquío. Dicho Don Luis de Sesma , testigo 10. que Don Joseph Samaniego escribió carta desde la Villa de Aulsejo à dicho Don Agustin su Padre , pidiendole cien pesos para pagar unas bacas , que decia haver comprado ; y teniendo precision el testigo de passar à dicha Ciudad,

a donde tambien havia de coneurir dicho Samaniego, le diò orden Don Agustin su Padre se los entregase en ella, como lo executò por medio de Don Diego Arcaya, en el mes de Septiembre del año de 1735. Y habiendose restituido el testigo à Corella, le entregò su Padre dicha cantidad, y la cargò contra dichos Samaniego, y su muger. Dicho Don Diego Arcaya y Sesma, primo hermano de ambas partes, testigo 1. que los ochocientos reales los entregò el que depone en la Ciudad de Logroño al mismo Don Joseph Samaniego, y aunque la entrega debió haverla hecho Don Luis de Sesma, de orden de D. Agustin su Padre à tiempo que se hallaba con dicho Samaniego en dicha Ciudad de Logroño, y casa del testigo, con el motivo de haver dispuesto con anticipacion su partida el exptestado Samaniego, se los entregò el testigo en dinero, y se los reembolsò dicho Don Luis antes de partir, lo que passò en el mes de Septiembre del año de treinta y cinco.

153 La Absolviente dice, no ha recebido tal cantidad; y el Absolviente, que hace memoria, que Don Luis de Sesma, con orden de dicho Don Agustin, entregò en Logroño à beneficio de el Absolviente, cierta cantidad, que no sabe quanto, ni en què se distribuyò; pero que no la recibì por cuenta de el dote.

154 Para comprobacion de esta partida presentan una carta, escrita, segun suena, por Don Joseph Samaniego, desde Aulsejo, el dia treinta de Agosto de el año de mil setecientos treinta y cinco, en que dà principio: *Padre, y Señor mio: le da*  
noti-

noticia haver llegado con felicidad; prosigue: Lo Carta, fol.  
 que hablè con V. m. luego que fui de aqui la ulti- 203.  
 ma vez, de que me convendria comprar aqui unas  
 pocas de bacas, lo que menos una docena, y que  
 podia hacer la diligencia; he tenido en la memoria,  
 y hallo hay quien las quiera vender, y se lograràn  
 muy baratas, porque necesitan el dinero, y assi,  
 las daràn à ocho, ò nueve pesos, buenas, y juvenes  
 para criar; por lo que me ha parecido escribir à  
 V. m. para que si gusta, me embie con mi her-  
 mano Don Luis quando venga à Logroño, car-  
 ta para Arcaya, diciendole me de aqui, lo que  
 fuere menester para pagar yo las Bacas, y que V.  
 m. se lo darà en Madrid; y si no le pareciere à V.  
 m. hacer esto, podrà embiarme con mi hermano D.  
 Luis unos cien pesos para poderlas pagar, que para  
 quando venga por acá ya las tendrè concertadas,  
 valiendome de sugeto de confianza que lo entienda.  
 Con lo que passa à darle noticia de otras cosas,  
 y firma. B. L. M. de V. m. su humilde hijo Jo-  
 seph Samaniego. Mi Padre, y Señor.

155. Otra carta escrita desde Logroño, en Carta, fol.  
 seis de Septiembre de mil setecientos treinta y 205.  
 cinco, que es de el tenor siguiente: Padre, y  
 Señor mio, mi hermano Don Luis me ha dicho, que  
 V. m. havia tenido una destemplanza, pero que ya  
 gracias à Dios, se hallaba libre de ella, lo que he  
 celebrado mucho; pues no durando, es asegurar mas  
 la salud; por acá lo hemos pasado muy bien.

Arcaya nos ha regalado mucho, y tenido un  
 balcon de los mejores de la Plaza; me ha dicho el  
 hermano Don Luis, que V. m. le havia dicho, que  
 de lo que le diessen aqui de los toros me emre-

fol. 199

gasse los cien pesos para poder pagar las bacas en Aulsejo; y assi, porque yo me voy al instante a Aulsejo para passar a Prejano, por haver llegado alla el Informante de Cordoba, me ha dado D. Diego de Arcaya los cien Pesos, y en dandole a Don Luis el dinero de los toros, se los dara a Don Diego, que de esta suerte puedo yo pagar aora luego, el importe de las bacas en Aulsejo, que se han ajustado con mucha conveniencia, porque necesitaban de el dinero, y se ha prometido, que se daria luego, y se han comprado en nombre de otro amigo de Aulsejo, sin que sepan que son para mi, y se han ajustado a ocho pesos y medio, y a nueve. Es quanto debo decir a V. m. como rogar a Dios le guarde los muchos años que deseo. Logroño, y Septiembre seis de mil setecientos treinta y cinco: B. L. M. de V. m. su mas humilde hijo Joseph Samaniego. Mi Padre, y Señor Don Agustin de Sefma.



156 Para comprobar, que el papel, y quatro cartas, que presentan para justificacion de dichas partidas 49. 50. 54. y 95. son de dichos Samaniego, y su muger, alegan en su Articulo añadido, folio 199. al

fol. 199

ARTICULO I.

Articulado añadido, fol. 199.

157 De dichos Don Joseph Samaniego, y Doña Agustina de Sefma, escribieron dicho papel, y quatro cartas a Don Agustin de Sefma y Sierra, Padre comun, pidiendo las cantidades, que expresan, y en la virtud se les remitió, que son las mismas de los números 49. 50. 54. y 95. de el Rolde que

21

que tiene presentado; como es verdad, y expresarán los testigos en su vista, expecificando ser de mano, y letra de dichos Samaniego, y su muger, quienes piden las reconozcan respectivamente, y absuelvan porposiciones,

### P R U E B A.

158 Dicho Don Diego de Arcaya, y Sesma, primo de ambas Partes, testigo 1. Don Martin de Zemborain, testigo 2. Gaspar Martinez de Araiz, Escrivano Real, pariente de ambas Partes, testigo 4. Don Francisco de Sesma, Presbytero, pariente tambien de ambas Partes, testigo 7. y los dichos Don Phelipe, Don Luis, y Don Joseph de Sesma, testigos 9. 10. y 15. conformes, que por haver visto letras, y Cartas de dichos Samaniego, y su muger (expressando algunos, que tambien les han visto escribir (se aseguran los mas, y algunos, que les parece, sin duda, que dicho papel es escrito de letra de dicha Doña Agustina, y la anotacion al pie de el, que dice: *Le embie los cinquenta pesos en dos de Julio de mil setecientos veinte y tres con Phelipe*; de puño, y letra de dicho Don Agustin de Sesma y Sierra; y que las quatro Cartas son escritas, y firmadas por dicho Don Joseph Samaniego, todas de su puño, y letra; y expresa el 7. que los cinco pesos se le entregaron à dicho Samaniego en la Ciudad de Logroño, hallandose en ella el testigo; pues aunque no se hallò presente à la entrega, se lo confesò dicho Samaniego, y se lo oyò al tiempo à Don Diego Arcaya, y Don Luis de

de Sefma. El 9. que es dicho Don Phelipe, que entregò à dicha Doña Agustina los cinquenta pesos, que refiere la anotacion de dicho papel. El 4. que sabe, que el año de mil setecientos treinta y cinco, hallandose el testigo en la Ciudad de Logroño, y Casa de Don Diego Arcaya, que al tiempo residia en dicha Ciudad: este, de orden de Don Luis de Sefma, y con la que le expresò tener de su Padre Don Agustín, entregò à dicho Samaniego ochocientos reales de plata, los que volvió dicho Don Luis à dicho Arcaya luego que recibió el dinero de una corrida de Toros, que llevó à dicha Ciudad; y que se persuade, que los cinquenta pesos de la anotacion de dicho papel, se entregaron por dicho Don Agustín à Don Phelipe, su hijo; y por este à dicha Doña Agustina. Bernardo de el Arenal y Sainz, Maestro de niños, testigo 6. en vista de dichas Cartas, y Papel, que por tener vistas otras de dicho Samaniego, y haverse hallado à su reconocimiento, como tal Maestro de niños, en su concepto, y sin que le quede duda; las quatro Cartas son escritas, y firmadas de puño, y letra de dicho Samaniego; y que la letra de el papel, en que se piden cinquenta pesos, tambien la tiene por de dicha Doña Agustina, mediante haver visto varias firmas de la susodichas; pero no sabe cuya sea la nota, que està puesta al pie de dicho papel. Juan Joseph el Rey, testigo 3. que la letra de la anotacion de dicho papel, se asemeja à la de dicha Don Agustín, aunque con certidumbre no lo puede expresar; porque quando asistió el testigo à su Despacho,

se le vió escribir, que fue el año de treinta y siete, se le tomblaba el pulso. Bernardo de Ossa, testigo 5. que por tener vistas muchas cartas, y letras, que escribió de su puño dicho Don Agustín de Sesma, no tiene duda, que la anotación de dicho papel, en que dice: Le embiè los cinquenta pesos en dos de Julio de mil setecientos veinte y tres, con Phélope, es toda ella de su puño, y letra.

159 Absuelve dicha Doña Agustina, en vista de dicho papel, y dice: Que la letra de él es muy parecida à la que acostumbra hacer la Absolvente, aunque no puede assegurar sea de su puño, por no estar firmado; y que la prevención, que al pie de él se hace de los cinquenta pesos, no sabe de quien es la letra, por no tener conocimiento de ellos; y porque hace muchos años no tiene vista letra de Don Agustín su Padre. El Absolvente en vista de dichas quatro cartas, niega, y no cree sean por él escritas, ni firmadas; pues aunque se asemeja alguna de ellas à la letra, y forma, no recuerda haver tenido para escribirlas los motivos que se refieren en ellas, y especialmente, la que suena de 24. de de Julio de 1723. (que es la correspondiente à la partida 50.) demás de que por las mismas cartas, aparece, es distinta letra las de unas, que las de las otras; y que el papel, que tambien se le ha exhibido, en que se supone haver remitido cinquenta pesos, sin decir à quien, ignora de cuya letra sea, quien lo escribió, ni à quien.

160 Para mayor comprobacion de lo correspondiente à dicha partida cinquenta, presentan

24  
tambien dichos Sesmas, un papel simple, que  
alegan ser respuesta de Don Augustin de Sesma,  
y Sierra, à la carta referida de 24. de Julio de  
1723. en que se pone fecha de 26. de Julio de  
1723. y abaxo: mi querido hijo Don Joseph  
Samaniego, pero sin firma, ni cortesia. En que  
haciendose cargo de las dissensiones, que refiere  
dicha carta de 24. de Julio, le dà varios con-  
sejos à dicho Samaniego, ofrece intervenir con  
su muger; y al final dice: Y yo te remito los  
ciento y setenta y cinco reales de plata que me  
pides, y te deseo la mas perfecta salud; y que  
te guarde su Divina Magestad por muchos, y fe-  
lices años. Corella, y Julio 26. de 1723.

Carta simple fo-  
lio 208. respues-  
ta que se supone  
de la del folio  
206.

Con ella alegan al Artículo 2. de dicho Ar-  
ticulado añadido fol. 199.

ARTICULO II.

161 **Q**ue es tan cierto, que dicho Don  
Augustin remitiò à dicho Don  
Joseph Samaniego, y su mu-  
ger, las partidas contenidas en dichas quatro  
cartas, y papel; que entre los que se encon-  
traron en su casa, por su fin, y muerte, fue  
una copia de la que dicho Don Augustin escri-  
viò al expressado Don Joseph Samaniego, en 26.  
de Julio de 1723. en respuesta de la suya, de  
veinte y quatro del mismo, en que consta le em-  
biò los ciento setenta y cinco reales, que refie-  
re, que son los mismos de la partida numero  
cinquenta, cuya copia de carta, es de puño, y  
letra de Don Joseph de Sesma y Sola, Presby-

25  
cero, yá difunto, de quien hacia mucha satisfaccion, y confianza el mencionado Don Agustin, y por cuya mano acostumbraba escribir papeles de igual confianza, como es verdad consta de dicha copia, que presentan; y en su vista diran los testigos, y las contrarias por posiciones.

**P R U E B A.**

162 Deponen à este Artículo los dichos testigos 1. 2. 4. 7. 9. 10. y 15. que la copia de dicha respuesta, con fecha de veinte y seis de Julio de mil setecientos veinte y tres, es de puño, y letra de D. Joseph de Sesma y Sola, Presbytero, yá difunto, pariente de dichos testigos 1. 4. 9. 10. y 15. y hermano del 17. expresando, que de el susodicho solia hacer mucha confianza dicho Don Agustin de Sesma y Sierra; y expresa el 2. se valia de dicho Don Joseph el expresado Don Agustin para muchas dependencias, y que frequentemente asistia al Despacho, y le acompañaba dentro, y fuera de casa: Y que la copia de la carta referida, la viò el testigo entre otros papeles de la casa de dicho Don Agustin, como dos, ò tres meses antes de su deposicion. El 14. que le comunicaba dicho Don Agustin à dicho Don Joseph, los asuntos de importancia; por lo que, y lo demas, que lleva depuesto, no tiene duda le remitiria à dicho Samaniego à Prejano, los ciento setenta y cinco rs. que refiere el Artículo. El 17. que se valia dicho Don Agustin de dicho Don Joseph de Sesma y sola, hermano de el deponente, para escribir papeles de  
esta

esta calidad, en que se requeria guardar secreto.  
 163 No absuelve à este Artículo dicha Doña Agustina de Sesma; y dicho Samaniego dice, no sabe de quien sea la letra de la referida copia de Carta, y niega y no cree haver recibido el original, de donde dimana; y que así la copia, como los originales de las que van expressadas en el Artículo 1. se han podido introducir en los papeles de el difunto Don Agustin de Sesma, Padre comun, en el tiempo de su enfermedad, que fue larga, y despues de su muerte, por haver sido dueños de los papeles los hijos, y criados, y que no quisieron entregarlos al Licenciado Don Joseph Sagardía, Juez, que fue à recibir el Inventario, hasta que fueron apremiados por la Real Corte, y Consejo.

PARTIDAS 57. Y 59.

164 **E**N la partida cinquenta y siete se cargan cinquenta reales, que en seis de Febrero de el año de veinte y quatro les entregò en dinero efectivo dicho Don Agustin; y en la 59. quatrocientos reales, que en 17. de Junio de el mismo año les entregò tambien en dinero efectivo.

P R U E B A.

165 Dicho testigo 2. que dicho Don Agustin entregò en su presencia à Don Phelipe, su hijo, las dos partidas referidas, para que las llevase à dichos Samaniego, y su muger, que las

97  
pedian. Dicho Don Phelipe , testigo 9. que las entregò à dichos Samaniego , y su muger , havendofelas dado su Padre.

166 Los Absolvientes , que no hacen memoria haver recibido semejantes cantidades.

### PARTIDA 61.

167 **S**E cargan en ella setecientos y diez reales , que en trece de Septiembre de dicho año de veinte y quatro , pagò dicho Don Agustin à Don Juan Fermin de Iruñela , de cuenta , y orden de los dichos Samaniego , y su muger.

### P R U E B A .

168 Dicho testigo 2. que dicha cantidad la pagò dicho Don Agustin por dichos Samaniego , y su muger , à quienes por ello las cargò en sus Libros. Don Pablo el Trell , Secretario de los tres Estados , testigo 22. que segun el asien- to , y cargo , que se halla en la Depositaria , que exerce , de el Vinculo de el Reyno , consta , que en las Cortes , celebradas en la Ciudad de Estella el año de mil setecientos veinte y quatro , y siguientes , se le pagò la naturaleza de Don Joseph Samaniego , à quien se le concediò en treinta y uno de Agosto de dicho año de veinte y quatro , segun parece ; y que el coste seria los setecientos y diez reales , que contiene la partidas pues se pagan quinientos y cinquenta reales à una parte , y ciento y veinte y ocho à otra ; y los treinta y dos reales restantes serian por los que se acostumbra dar à los Portereros.

169 Para comprobacion de dicha partida, presentan una Carta, escrita por el Licenciado Don Francisco Iruñela y Perez a dicho Don Agustin de Selma, en que le dice: *He recibido la de*  
 Carta, fol. *V. m. inclusos el Poder, y demàs Papeles, y en su*  
 284. *vista, no puedo dudar de el favorable exito de la naturaleza, sin que haya tanteado el que se haga por Poder el juramento. El coste de esta dependien-*  
*cia es setecientos y diez reales; los que podrá V. m. remitir, en letra, à Pamplona, para quien V. m. fuere servido Y respecto de estàr aqui el Secretario, que*  
*ha de percibir esta cantidad, podrá V. m. embiar-mela en Carta, para que acuda à el con ella. Dios*  
*guarde à V. m. muchos años. Estella, y Agosto treinta de mil setecientos veinte y quatro.*

170 Otra de trece de Septiembre de el mismo año de mil setecientos veinte y quatro, escrita tambien por dicho Licenciado Iruñela y Perez à dicho Don Agustin de Selma, en que expresa, incluye con ella el titulo de natural de Don Joseph Samaniego, y que su importe queda satisfecho con la letra de los setecientos y diez reales, que se pagò efectivamente.

Carta, fol. 385.

171 La Absolviante expresa, no tiene presente tal pagamento. Y dicho Samaniego, que solo hace recuerdo, que por las Cortes de Estella le instò dicho Don Agustin de Selma, le queria hacer traer titulo de Regniculo: à que se resistia, diciendo, no lo necesitaba, por no ser Comerciante, ni pensar permanecer en este Reyno; y no obstante, le dixo, se lo havia de traer: y que en caso de que el coste del titulo fuesse dicha cantidad, ni se le dixo cosa alguna de ello

99

al Absolviente , ni podia creer fuesse tanto , ni que se le contaria en el dote : lo que fue , pues de ningun provecho le ha servido aquel ; no ha dado orden el Absolviente para pagar dicha cantidad , ni la recibì en cuenta de el dote , ni de otra manera , por no haver tenido cuenta alguna con dicho Iruñela.

### PARTIDA 65.

172 **E**N ella se cargan ciento y ochenta y ocho reales , que en ocho de Enero de mil setecientos veinte y seis pagò dicho Don Agustin en dinero efectivo , de cuenta , y orden de dichos Samaniego , y su muger , por los gastos de entierro de una niña suya.

173 No hay prueba de testigos. Y la Absolviente expresa es cierto supliò su Padre el gasto de la funeral , y entierro de una niña suya ; y que por haversele dado al tiempo à dicho su Padre , una porcion de carneros , que se llevaron de Prejano , quedaron con ellos compensados dichos gastos. El Absolviente , que hace memoria , que su Suegro , como Abuelo , supliò ( sin permitir lo hiciesse el Absolviente ) los gastos de entierro de una niña , no sabe que año ; pero si estaba en la inteligencia lo hacia por el cariño de Abuelo , ò por recompensa de parte de unos carneros , que se le hicieron traer de Castilla à costa de el Absolviente.

\* \* \* \* \*

PAR-

PARTIDAS 72. 73. 74. 75. 76. 78. 79. 84. 86.  
88. 89. 91. 92. 93. y 94.

74 **E**N la partida 72. se cargan quatrocientos reales , que en catorce de Diciembre de mil setecientos veinte y siete , entregò à dichos Samaniego , y su muger el expressado Don Agustín. En la 73. otros quatrocientos reales , que les entregò en ocho de Marzo de veinte y ocho. En la setenta y quatro otros quatrocientos , que les diò en diez y ocho de Agosto de el mismo año de veinte y ocho. En la 75. quinientos y sesenta reales , que les entregò en diez y ocho de Mayo de veinte y nueve. En la 76. ochocientos reales , que les diò en primero de Julio de veinte y nueve. En la 78. quatrocientos reales en nueve de Diciembre de dicho año de veinte y nueve. En la 79. quatrocientos reales en quince de Marzo de treinta. En la 84. otros quatrocientos reales en veinte y cinco de Junio de treinta y dos. En la 86. quatrocientos y ochenta reales , en nueve de Marzo de el año de treinta y tres. En la 88. quatrocientos reales en diez y ocho de Julio de treinta y tres. En la 89. quinientos sesenta reales en veinte y uno de Febrero de treinta y quatro. En la 91. ochocientos reales en cinco , y diez y seis de Julio de treinta y quatro. En la 92. quinientos y sesenta reales en primero de Julio de treinta y cinco. En la 93. quatrocientos reales en veinte y quatro de Agosto de treinta y cinco. Y en la 94. setenta pesos , que en dos de Septiembre de dicho

dicho año de treinta y cinco, les entregò dicho Don Agustín para pagar las propinas de una de las hijas de dichos Samaniego, y su muger, que entrò Religiosa.

**P R U E B A.**

175 Deponc à todas estas partidas dicho testigo 2. que se hallan sentadas en los Libros de dicho Don Agustín, como entregadas à dicho Samaniego, y su muger en especie de dinero; y aunque al tiempo de sus entregas no se hallaba el testigo en la Casa del susodicho, por la legitimacion, y fee, que se merecen dichos Libros, y asientos, no pone duda se entregaron por los Criados, y demás Comensales de dicho Don Agustín de Sesma.

176 La Absolviente, en quanto à las partidas 72. 73. 74. 75. 76. 78. 79. 84. 86. 88. 89. 92. 93. y 94. dice: No hace memoria haverlas recebido, expressando en algunas, que si algun poco de dinero huviesse recebido, como lleva absuelto à la partida 31. à que se remite, no fue por cuenta de el dote. Y en quanto à la partida 91. de ochocientos reales, que en cinco, y diez y seis de Julio, se expressa en ella se les entregò en dinero efectivo, el año de treinta y quatro, para pagar à Rodriguez, y comprar trigo: expressa hace recuerdo dieron orden à su Padre para que pagasse en casa de Rodriguez, no sabe si Miguel, ò Juan, ò el Padre de estos, unos recadillos de corta entidad, que no se acuerda quanto sea; y aun en esto tiene su duda. El Ab-

solvente , que no se acuerda haver recebido lo contenido en dichas partidas , à lo menos no haciendose de ellas mas expresion; y solo en quanto à la 94. de setenta pesos , para propinas de su hija , que entrò Religiosa , dice no tiene presente haverla recebido ( que es la misma expresion que hace , como va dicho , à las demas ) y añade , que su hija no profesò; y aunque se huviera ofrecido algun gasto quando estuvo en el Monasterio de Erce en compañía de sus Tias Religiosas , no tendria necesidad de dicha cantidad , pues bastaba lo que al Absolvente le daba su Padre de alimentos , para suplir qualquiera gasto , à mas de que la mantuvieron sus dichas Tias el poco tiempo , que vivió en el Monasterio.

PARTIDAS 77. 80. 81. 82. y 83.

177 **E**N la partida 77. se cargan quatrocientos reales , que en doce de Octubre de el año de veinte y nueve , entregò dicho Don Agustin à dichos Samaniego , y su muger en dinero efectivo. En la 80. quatrocientos reales , que les diò en diez y nueve , y veinte y tres de Octubre de el año de treinta , en dinero efectivo. En la 81. mil ciento y cinquenta y siete Reales , que dicho Don Agustin pagò de cuenta y orden de los dichos Samaniego , y su muger , por medio de Francisco la Mata , por los mismos correspondieron pagar à dicho Samaniego , de su toca parte en los gastos de el viaje , que hizo desde la Ciudad de Corella à Cordoba , y Cadiz , en compañía de Don Lucas de Mi-

ñano, y otros; que los setecientos veinte y tres reales, fueron por su respectiva parte de gastos en la ida, y los quatrocientos quarenta y dos, de gastos de la vuelta. En la 82. quatrocientos reales, que les entregò en nueve de Febrero de el año de treinta y uno. Y en la 83. otros quatrocientos en tres de Septiembre de dicho año, en dinero efectivo.

**P R U E B A.**

178 Dicho testigo 2. expressa à ellas lo mismo que à las antecedentes, que aunque no se hallaba en casa de dicho Don Agustín al tiempo de sus entregas, por hallarse sentadas en dichos libros, y cargadas à dichos Samaniego, y su muger, no pone duda las entregò por medio de sus comensales, y criados a los dichos Samaniego, y su muger.

179 Supongo, Señor, que relacionando dichos Selmas en la súplica de su Artículado, serles conveniente fuesse examinado Francisco la Mata, Sargento de el Regimiento de Borbòn, Criado que fue de dicho D. Agustín, que al tiempo se hallaba en Italia, pidieron, que para las Justicias de ella se librasen Despachos por Requisitoria, con copia de dicho Artículado, y Rolde, y mandada despachar, con el termino de tres meses, por Decreto de el Real Consejo, y despachada, con efecto, por la Real Corte por las diligencias, folio 339. aparece, que Don Zenon de Sesma, Contralor de la Casa de su Alteza Real el Señor Infante Don Phelipe, presentó dicha Requisitoria, con el Interro-

Diligencias folio  
339. y lig.

gatorio , y Rolde , en la Ciudad de Chamberì , en treinta y uno de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho , ante Don Juan Bautista Arceli , Doctòr en Derecho Civil por la Universidad de Pavia, Abogado en el Supremo Senado de Milan , y Encargado de los empleos de Auditor , y Consultor de dicho Serenìssimo Señor Infante , y de la Auditoria General de Guerra de aquel Ducado ; y pidiò , que dicho Francisco la Mata , Sargento de el Regimiento de Cavalleria de Borbòn , fuesse examinado al tenòr de dicho Interrogatorio , en presencia de dicho Doctòr Arceli , y ante Escrivano , ò Notario publico ; y por no haver uno , ni otro en dicho Ducado , y hallarse ausente el Escrivano de la Auditoria General de Guerra, nombrò , y habilitò , para este efecto dicho Auditor, à Juan Antonio Gonzalez de Rio mayor, Notario de el Arzobispado de Burgos , mandandole interviniesse à dicho acto Judicial ; y que con efecto le recibìò juramento à dicho la Mata en la forma acostumbrada : y haviendole leido los referidos Instrumentos , para que dixesse la verdad ; y expresò ser de treinta y cinco años y que por haver servido siete años à dicho Don Agustìn de Sefma , puede decir al primer Articulo de dicho Interrogatorio ; y en vista de el Rolde , que las dichas partidas 77. 80. 82. y 83. que en junto componen mil y seiscientos reales de plata Navarra , son todas , y cada una de ellas , entregadas en dinero efectivo por dicho Don Agustìn , y su muger à dichos Samaniego , y la suya , à vista , y presencia de el testigo , y en tiempo , que asistia al Despacho de dicho Don Agustìn.

Deposicion de  
Francisco la Mata  
fol. 339. in 2.

Agustin, y que por ello conto el dinero por su propia mano, è hizo los asientos en los Libros, y Borradores diarios de dicho Don Agustin: Que la partida de el numero 81. de 1157. reales de plata, es igualmente cierto, que habiendo hecho viage dicho Don Joseph Samaniego, en compaña de su hermano Don Miguel, y de Don Agustin de Sesma y Escudero, desde la Ciudad de Corella à las de Cordova, y Cadiz; y desde esta, à Corella con dicho Don Agustin de Sesma, y Don Lucas Miñano fue, y vino el testigo, firviendo de Mayordomo à los susodichos, y corrió con la cuenta de el gasto, que se ajustò luego que se restituyeron à Corella, y resultò, le correspondia pagar à dicho Samaniego, por su respectiva parte de gastos de ida, y buelta, los mil ciento cinquenta y siete reales de plata, que supliò, y pagò dicho Don Agustin de Sesma y Sierra por dichos Samaniego, y su muger, y se les cargò en cuenta en la suya; siendo esta partida, y las demàs, que lleva referidas, por cuenta de el dotè ofrecido en los Contratos à dicha Doña Agustina, lo que le oyò decir al expresado Don Agustin, su Padre. Y advierto, que esta deposicion ( que tambien comprehende el Articulo 3. y lo que à el refiere se expressarà en su lugar ) suena haverse hecho con asistencia de dicho Don Juan Baptista Arceli, que la firma, y la de dos testigos, que son Don Juan Antonio Caraves, y Alonso Lopez, que firman tambien como Francisco de la Mata; y dà fe dicho Notario, haverle recebido con mandato de dicho Don Juan Baptista, por no hallarse en di-

Conclusion de la  
Deposicion de  
Mata, fol. 340.  
in 2.

dicha Villa de Chamberì ningun otro Escrivano, ni Notario publico, y que en cumplimiento de su orden lo hizo escribir; y firma en papel simple, y sin sellar, por no usarse otro en los Despachos de el Exercito. Chamberì à treinta y uno de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho: y despues de las firmas de dicho la Mata, testigos, y Arceli, concluye. Por mandado de su Señoria, Juan Antonio de el Rio mayor, Notario.

180 Absuelve dicha Doña Agustina a dichas partidas 77. 80. 81. 82. y 83. y dice no hace memoria haverlas recebido; pero por si algun poco de dinero huviessè recebido, se remite a lo que tiene dicho en la partida 31. de que no fue por cuenta de el dote. El Absolvente à las partidas 77. 80. 82. y 83. dice tambien no se acuerda haverlas recebido; y à la 81. expresa tiene muy presente, que Don Agustin de Sesma, y Escudero, y el Absolvente, à instancias, y persuasiones de D. Agustin de Sesma y Sierra, fueron à Cadiz à llevar à Don Miguel de Sesma y Escudero, à las Guàrdias Marinas; y en medio de que fue instado por medio de dicho Don Agustin su Suegro, sacò el Absolvente dinero para su viage, y à la primera jornada le dixo à su cuñado D. Agustin, pusiesen dinero para el gasto en poder de un criado, y en efecto lo pusieron, y en esta forma se hizo el viage, sin que el Absolvente huviessè pedido cuenta de dicha cantidad, sin embargo; de que lo mas de el tiempo de su ausencia, se mantuvieron en casa de un hermano de el Absolvente, Canonigo de Cordoba; y por ello no pudo gastarse mucho en el viage, ni tocarle

(aun

( aun quando nada huviesse dado ) los setecientos veinte y tres reales, que expressa dicha partida. Que à la vuelta se les incorporò Don Lucas Miñano, que venia de Cadiz, y para que corriessse como corriò con el gasto, le dieron el Absolviente, y dicho Don Agustin, lo que à cada uno tocò, y aun le sobrò dinero al Absolviente, y se lo traxo à su casa; porque de ida, y vuelta estuvieron sin gasto en Madrid en la casa de Doña Isabel de Sesma, por lo que no cabe se supliesse por su cuenta la cantidad, que expressa dicha partida.

### PARTIDAS 85. Y 87.

181 **E**N la partida 85. se cargan ciento y ocho reales, que dicho D. Agustin pagò à Juan Martinez el año de treinta y dos, de veinte y quatro robos de trigo, que le compraron los dichos Samaniego, y su muger. Y en la 87. ciento y cinquenta y quatro reales, que en veinte y quatro de Junio de el año de treinta y tres, pagò tambien dicho Don Agustin à dicho Martinez, de treinta robos de trigo, que tambien le compraron dichos Samaniego, y su muger.

### P R U E B A.

182 Dicho testigo 2. que aunque no se hallò presente à las entregas, que refieren dichas partidas, tiene por cierto, y sin duda, fueron satisfechas, y pagadas por dicho Don Agustin à la persona, que expressan, y por los motivos, que

que refieren por cuenta de dichos Samaniego, y su muger, y por ello cargadas á astos por dicho Don Agustín en sus Libros diarios. Examinado Juan Martínez Romero, vecino de la Ciudad de Corella, testigo 8. de 63. años, en vista de dichas partidas, á las que tan solamente depone, dice: Es cierto, que el año de treinta y dos entregò á Don Joseph Samaniego, y su muger, de orden de Don Agustín de Selma, veinte y quatro robos de trigo, que su importe fue ciento y ocho reales; y el año de treinta y tres les entregò, con la misma orden, treinta robos de trigo, que importaron ciento y cinquenta y quatro reales, y ambas partidas pagò al testigo dicho Don Agustín.

183 La Absolviente, á ambas partidas expresa no tiene presente haver recebido trigo de Juan Martínez, y se remite á lo que tiene dicho en la partida 45. que es, que si algun poco de trigo se compraba, lo embiaba, ó pagaba su difunto Padre; pero no sabe quanto sea, ni lo recibia por cuenta de el dote; y añade en la 85.ª que tambien lo pudo recibir por cuenta de reditos, de los Censales que tenia la Absolviente en la sisa de los Molinos. El Absolviente se remite tambien, en quanto á dichas partidas, á lo que tiene dicho á la 29. y 46. que es, el que si en algunas ocasiones solia embiar dicho Don Agustín, ó hacer se les entregasse algunas porcióncillas de trigo, no sabian si lo hacia por cuenta de los reditos de los censos de la Sisa, de que era Administrador, y tenia trigo en los Molinos pertenecientes á ella; y añade en la 85.ª pudo haber  
lo

lo referido, por quanto dicho Juan Martinez, corria con la recoleccion, y entrega del trigo de dicha Sisa; pero que no lo recibieron por cuenta de el dote.

**PARTIDA 90.**

184. **S**E cargan en ella seiscientos veinte y un reales, que en veinte y dos de Mayo de el año de mil setecientos treinta y quatro, pagò dicho Don Agustín à Don Juan Fermin de Villanueva, vecino de esta Ciudad, de cuenta, y orden de dichos Samaniego, y su muger, por el coste de la Bula de un Beneficio de Artieda.

**P R U E B A.**

185. Dicho testigo 2. que tiene por cierto, fue pagada por dicho Don Agustín, y como tal está cargada à dichos Samaniego, y su muger, en los libros, y asientos diarios. Juan Angel de Echeverria, Escrivano Real, vecino de esta Ciudad, testigo 23. que tiene vista una carta escrita por dicho Villanueva à dicho Don Agustín de Sesma, su data en esta Ciudad veinte de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, cuya firma, sin que se le ofrezca duda alguna, es de mano de dicho Villanueva, y en ella prevenia à dicho Don Agustín, en respuesta de otra de diez y seis de el mismo mes, que el coste que tuvo en Roma una Bula de Resigna de un Beneficio, y dispensa de edad de un nieto de dicho Don Agus-

tin de Sesma, llamado Don Joseph, incluidos quatro reales de la possession, era seiscientos veinte y un reales, y medio, los quales, segun el contesto de dicha carta, los pagò dicho Villanueva de orden de el citado Don Agustín de Sesma, y los cargò à este en su cuenta.

Carta, fol.  
286.

186 Presentan, para comprobacion de esta partida, la Carta, que refiere el testigo antecedente, escrita, segun suena, por dicho Villanueva à dicho Don Agustín, su fecha 20. de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, en que dice: *Respondo à la favorecida de V. m. de diez y seis de el corriente, que en mi antecedente le avisè, que el mero coste en Roma, de la Resigna de el Beneficio, y dispensa de edad de su nieto Don Joseph, era seiscientos y diez y siete reales, y medio, los que dexo cargados à V. m. en cuenta, y es quanta conveniencia pude lograr de mi Corresponsal; y en lo demàs, me remito à lo que escribo al Señor Samaniego, y quedo à la obediencia de V. m. cuya vida guarde Dios, &c.* Y al margen dice, de la misma letra, al parecer: *Mas quatro reales por la possession.*

187 La Absolviente dice, no sabe nada de lo que refiere dicha partida. Y el Absolviente, que su Suegro se combidò, y ofreciò traer por su cuenta la Bula de un Beneficio de Artieda, para un nieto, hijo de el Absolviente, y la traxo con efecto; pero aunque tiene entendido corriò con esto; por encargo de dicho su Suegro, Juan Fermin de Villanueva, no sabe lo que costò, ni al Absolviente le hizo jamàs su Suegro cargo alguno de dicho coste, ni le pidiò

XXX

recibo , ni resguardo de dicha cantidad ; por lo que , y la galanteria , con que se ofreció à dicho gasto , nunca creyò fue por cuenta de el doctore , ni por tal lo recibió.

PARTIDAS 96. Y 97.

188 **E**N la 96. se cargan dos mil reales de plata , que el año de treinta y seis pagò dicho Don Agustin à Doña Josepha de Iturzaeta , y Don Juan Martinez de la Mata , su hijo , por cuenta , y orden de dichos Samaniego , y su muger , para pago de el arriendo , que tenian hecho à la Santa Inquisicion , de el Canoncato de la Ciudad de Tudela , y por el plazo de dicho año. En la 97. otros dos mil reales , pagados à los mismos por la misma razon , y por el plazo de el año de treinta y siete.

P R U E B A.

189 Los testigos 1. 2. y 3. conformes , que por haver visto las Cartas de pago , que dieron dicha Doña Josepha Iturzaeta , y Don Juan Martinez de la Mata , les consta haver satisfecho Don Agustin las cantidades , que contienen dichas partidas , por los dichos Samaniego , y su muger , y por el arriendo de el Canoncato , que la Santa Inquisicion tiene en la Ciudad de Tudela ; y expresa el 2. que por esto están cargadas en los Libros diarios de dicho Don Agustin à dichos Samaniego , y su muger. El 3. que es Juan Joseph de el Rey , que sirvió à dicho Don Agustin , desde

de

de el Agosto de treinta y siete, hasta Marzo de treinta y ocho, en que murió: que una de las dos referidas partidas se halla sentada en uno de los Libros diarios, de letra de el testigo.

190 Para comprobacion de dichas partidas, presentan una carta de pago, dada por dicho D. Juan Martinez de la Mata, vecino de la Ciudad de Logroño, Ministro Titular, y Thesorero Receptor de la Inquisición de este Reyno de Navarra, otorgada en dicha Ciudad à treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, por testimonio de Joseph Prudencio Lovera, Escrivano Real de el Numero, y Rentas Reales de dicha Ciudad de Logroño, y su Partido, legalizada por dos Escrivanos, en que hace relacion, que Doña Josepha Iturzaeta su tia, Thesorera Receptora, que fue de dicha Inquisición, en virtud de orden especial de los Señores Inquisidores, dió en renta, y arrendamiento à Don Joseph de Samaniego, como principal, y Don Agustín de Sesma, como su fiador, vecinos ambos de la Ciudad de Corella, à los dos juntos, y qualquiera de ellos in solidum, todos los frutos, rentas, distribuciones, tierras, dehesas, casas, y demás perteneciente al Canonicato, que tiene dicha Inquisición supreso en la Insigne Colegial de la Ciudad de Tudela, con todo lo que gozà un Canonigo entero, y presente, por quatro años, quatro frutos cogidos, y alzados, que dieron principio el de mil setecientos treinta y cinco, y finalizaron el de mil setecientos treinta y ocho, por precio, y renta de dos mil reales de plata doble, que cada año havian de pagar à dicho Real

Carta de pa  
go, fol. 380.

113

Fisco , libres de todos gastos de subsidio escan-  
do , pleitos , y demas , como parece de Escritu-  
ra , que otorgaron en toda forma , por testimo-  
nio de dicho Lovera , en diez y nueve de Abril  
de mil setecientos treinta y cinco , que aceptò  
dicho Don Francisco Martinez de la Mata , en  
virtud de poder especial , que para ello otorga-  
ron dichos Don Joseph Samaniego , y Don Agus-  
tin de Sesma , principal , y fiador , en la Ciudad  
de Corella , à cinco de Abril de dicho año , por  
testimonio de Gaspar Martinez de Araiz , Escri-  
vano Real , de que dà fee el que testificò la que  
se refiere. Que en virtud de dicha Escritura , se  
pagaron por dicho Don Agustin de Sesma,  
como fiador , diferentes cantidades de la renta de  
dicho Canoncato; y confiesa el Otorgante , co-  
mo tal Thesorero de dicha Inquisicion , que re-  
cibiò de dicho Don Agustin los dos mil reales  
de plata doble , de el primer plazo de el arrien-  
do cumplido en diez y nueve de Junio de el año  
de treinta y seis ; y asimismo los dos mil reales,  
de el plazo cumplido el año siguiente de treinta  
y siete , con quince reales mas de vellon , que se  
pagaron al Escrivano por dicha Escritura de ar-  
riendo ; y que asimismo , para pago de los dos mil  
reales , correspondientes al año de treinta y ocho,  
recibiò letra de dicha cantidad , su fecha cinco  
de Junio de treinta y ocho , librada por la seño-  
ra Viuda de dicho Don Agustin de Sesma , y fir-  
mada en su nombre por Don Agustin , y Don  
Zenon de Sesma y Escudero , sus hijos , à car-  
go de Don Pedro Bretous , y compania de Ma-  
drid , à orden de Don Joseph Samaniego , prin-

156 no. 113  
-ing. noq. ordib  
ano. 1. ab. 2. 1010  
-ob. ant. 1010 A  
101. 101. 101

cipal obligado, y por valor en cuenta de este, quien la endorsò à favor de el Otorgante, que confiesa todo lo referido, consta de sus Libros, y de Recibos particulares, que tiene dados, porque otorga la Carta de pago, que se le ha pedido.

191 La Absolviente expresa à dichas partidas no las ha recibido, ni percebia partidas tan grandes. El Absolviente: Que tiene presente le instò mucho su Suegro para que entrasse en el arriendo del Canoncato, que expresan dichas partidas; y aunque cree, y se persuade pagaria como fiador las cantidades contenidas en ellas, no le parece puede ser deudor de todas, respecto de que en la cuenta que le diò Juan Antonio Jarreta, que corriò con la Administracion de dicho Canoncato, le cargaba alguna partida, ò partidas, que le havia librado, ò dado orden las pagasse dicho su Suegro, quien no ajustò cuenta alguna sobre ello con el Absolviente, ni recibì por el dote lo que assi se le debiesse de dicho pagamento.

192 Y concluye su dicho por posiciones la dicha Doña Agustina, expresando, que sin embargo de lo que lleva absuelto, negado, y declarado à todas las partidas: deseando, como desea confessar, y aclarar la verdad, tiene presente, que el dicho Don Agustin de Sesma su difunto Padre, le diò, y entregò algunas porcioncillas de dinero, que no sabe si se las embiaba de gracia como Padre à hija, con todo lo demás que lleva declarado, ò si era à cuenta de los reditos de los censales, que dicha Doña Agustina tenia sobre la Sisa, como Administrador,

que

Conclusion del  
dicho por posi-  
ciones de Doña  
Agustina de Ses-  
ma, fol. 163.

que era de ella dicho Don Agustin , ni si son las mismas , que lleva declarado , y confessado arriba , ni si son los dias en que se las embiò , ò entregò ; pero que nunca ha creido , ni cree , que tales menudencias fuessen por cuenta , y en pago de su dote ; y si alguna partida se justificasse legitimamente , se passara en cuenta de èl : y sobre todo se remite à lo que absuelva dicho Don Joseph Samaniego , su marido , que lo sabrà mejor.

193 Y este concluye tambien su dicho por posiciones ; previniendo sobre lo que lleva absuelto , que deseando , como desea , aclarar la verdad , tiene entendido , que el dicho Don Agustin su Suego , le solia embiar à su muger algunas porcioncillas de dinero , yà en ausencia de el Absolviente , como sin verlo este , aunque estuviesse en casa , y que no sabe si se lo embiaba de gracia , como lo demàs , que lleva declarado , ò si era à cuenta de los reditos de los Censales de la Sisa , y Assarta , que cobrò algunos años , ò en recompensa de lo que dexaba de aorrar el Absolviente de no vivir en Prejano en compaõia de sus Padres , por dar gusto à sus Suegos : lo que se infiere de no pedirle recibo , ni ajuste de ningun Rolde , ni cuenta , que se quiera suponer : Que no se le hace creible , que el Rolde , à cuyo tenor ha declarado lo huviesse formado su Suego , por la mala colocacion , y expresion de èl , siendo sugeto de tanta capacidad , è inteligencia , y por no estar firmado por el susodicho , como lo està otro Rolde , y Cuenta , que llevaba , ò hay en los Libros de dicho

Conclusion del dicho por posiciones de Don Joseph Samaniego fol. 174.

Don Agustín con Don Luis de Sesma : Que en la larga enfermedad de su Suegro , y despues de su muerte , anduvieron los Libros de Caxa, y Cuentas en poder de sus hijos vatones , y de los Criados ; y siempre , y quando se justificasse legitimamente haver recebido qualquiera otra partida de dicho Rolde , de que el Absolvente no ha hecho memoria , por el transcurso de tantos años , la tomara en cuenta de lo que dicho su Suegro le abona en el ha de haver de una cuenta de el Libro de Caxa ; y todos los Cuñados hicieron protesta en el Inventario , para que no les passasse perjuicio poner en él las resultas de los Rolde , ò Cuentas , que havia en los Libros de Caxa ; y protesta no le pare perjuicio el parecerle , que dicho Rolde no está con la expresión , y forma , que en los Libros estaba quando dicho Inventario , y de todos los daños , perjuicios , y menoscabos , que por ello se le puedan seguir.

## ARTICULO II. DE EL ARTICULADO,

folio 179.

194 **A** Legan en el dichos Sesmas , que de dicho Rolde , y memoria de partidas , los dichos Don Agustín , y Doña Josepha entregaron copia a las Partes contrarias , y posteriormente han tenido otras en su poder , lo que han confesado en muchas ocasiones a presencia de varias personas , con expresión de haver recebido todas las partidas que enuncia dicho Rolde : como es cierto publico , y notorio , y diran los testigos.

PRUE.

195 Dicho Don Joseph de Sesma, Patte en esta Causa, testigo 15. que hallandose en cama, Don Augustin su Padre, y pocos dias antes de su muerte, considerando se le agravaba su accidente, quiso hacer testamento, y arreglar sus dependencias, y entre ellas la de dichos Samaniego, y su muger, à cuyo fin mandò subir à sus criados los libros de su despacho al quarto donde se hallaba, y à su presencia se copió de su orden la cuenta de lo que à los susodichos tenia entregado; y consiguientemente, por un criado embió à llamar à dicho Samaniego, quien fue, y le viò el testigo en la pieza antes de entrar al quarto, donde estaba su dicho Padre, y que preguntò à què le llamaba este? Y uno de los Criados le dixo havia mandado trasladar la cuenta, de las cantidades que le tenia entregadas: con lo que se salió dicho Samaniego, sin haver entrado à dicho quarto, en que estaba dicho Don Augustin; y notandose por este, que tardaba, le bolvió à embiar segundo recado, ignorando el que huviesse yà estado; y traxo por respuesta, se hallaba resfriado, y en cama: con cuyo motivo dicho Don Augustin mandò à Fernando la Vega llevasse dicha cuenta, y la entregasse à dicho Samaniego, para que la viesse, y pasiesse al pie el recibo de las cantidades que contenia, y con el se la devolviesse: Que à poco rato bolvió el Criado, diciendo, que dicho Samaniego se havia quedado con la cuenta, y le havia dicho se hallaba en cama indispuesto, y que en levantandose fir-

maria el recibo de ella , y la embiaria ; pero que  
 sin haverlo practicado murió à breves dias dicho  
 Don Agustín. Dicho D. Phelipe de Sesma , Par-  
 te afsibien en esta causa , testigo 9. que pocos  
 dias antes de la muerte dicho Don Agustín su  
 Padre , hallandose este gravemente enfermo , man-  
 dò al testigo , que de sus diarios sacasse la cuen-  
 ta , que tenia con dichos Samaniego , y su mu-  
 ger , y lo executò con efecto à su presencia , la  
 de Don Agustín de Sesma y Escudero , su her-  
 mano , y Juan Joseph de el Rey , que la escri-  
 viò. Que concluda ( que nó tiene duda era la  
 misma , que contiene el Rolde que refiere el  
 primer Artículo ) llamó dicho su Padre à dicho  
 Samaniego para su ajustamiento ; y aunque el tes-  
 tigo no le viò , porque estaba en el quarto de  
 dicho Don Agustín su Padre , habiendo salido de  
 este , le expressaron algunos de los sirvientes de  
 la casa , que el referido Samaniego havia acudi-  
 do à ella ; y preguntando si sabian , à qué le lla-  
 maba su Suegro ; y habiendole respondido , que  
 para ajustar la cuenta del dote , se havia ido : Que no-  
 ticioso de ello dicho D. Agustín su Padre , le embió con  
 Fernando la Vega dicha cuenta , y volvió dicien-  
 do la havia entregado à dicho Samaniego. No  
 está examinado dicho Fernando la Vega , pero si  
 Juan Joseph de el Rey , testigo 3. y expresa à  
 este Artículo , y conforma , en que pocos dias  
 antes de morir , mandò dicho Don Agustín se sa-  
 casse de sus libros la cuenta de dichos Samanie-  
 go , y su muger. Que se executò , y parte de ella  
 copió el testigo , y la remitió con dicho la  
 Vega à dicho Samaniego , quica se persuade la

recibiria, porque despues no la viò. Continua su  
 deposicion dicho Don Joseph de Sesma, testigo  
 15. que habiendo fallecido Doña Josepha Escu-  
 dero, su Madre, el año passado de mil setecien-  
 tos quarenta y seis, se tratò de composicion en-  
 tre todos los hermanos, è interesados, y para ello por  
 medio de Don Juan Francisco de Sesma, Pres-  
 bytero, pidieron dichos Samaniego, y su muger  
 al testigo, copia de dicha cuenta; y respondió  
 era escusado, pues le constaba, que dicho  
 Don Agustin su Padre, se la havia embiado po-  
 eos dias antes de su muerte; y nõ obstante vol-  
 viò dicho Don Juan Francisco con segundo re-  
 cado de parte de dichos Samaniego, y su mu-  
 ger, diciendo al que depone, que aunque era  
 cierto havian recebido de dicho su Padre dicha  
 cuenta, la havian remitido a esta Ciudad, y por  
 ello necesitaban otra; con lo que el testigo dis-  
 puso se sacasse, y se entregò à dicho Don Juan  
 Francisco, que la llevó à dicho Samaniego; y  
 segun despues le expressò, se la entregò, y le con-  
 fessò era cierto havia recebido todas las partidas  
 que contenia; pero que queria se le abonasse à  
 razon de seis por ciento por los intereses; y sa-  
 be el testigo, que esto mismo ha confessado à  
 presencia de otras personas. Dicho Don Phelipe,  
 testigo 9. que al testigo, y sus hermanos pidió  
 Don Juan Francisco de Sesma, de orden de di-  
 cho Samaniego, copia de dicha cuenta, algunos  
 meses despues de la muerte de Doña Josepha  
 Escudero, Madre comun, expressando, que la  
 que anteriormente le havia remitido dicho Don  
 Agustin, se le havia perdido; y con efecto se la  
 dieron

dieron à dicho D. Juan Francisco , y este noticiò al testigo , y sus hermanos haverle entregado à dicho Samaniego. Dicho Zemborain testigo 2. conforma en todo lo que expressa dicho testigo 1. de los recados , respuesta , y expresion de dicho Don Juan Francisco de Sesma , en nombre de dicho Samaniego , expressando passò todo à su presencia , y que la cuenta la copiò el que depone , y era lo mismo que contiene el rolle del Artículo antecedente , sin diferencia alguna substancial. Y dicho Don Juan Francisco de Sesma , Presbýtero , testigo 7. expressa , que despues de la muerte de Doña Josepha Escudero, Madre comun de las partes , tratandose entre estas de composicion de sus dependencias , en que mediaba el testigo por el afecto igual , y parentesco , que tiene con todos , fue con recado de dicho Samaniego à dicho Don Joseph de Sesma y Escudero , para que le embiasse la cuenta que le hacian ; y dandole el recado , le respondiò dicho Don Joseph , era ocioso , pues dicho Samaniego la tenia en su poder desde antes que muriesse el Padre comun ; y no obstante le persuadiò el testigo diessse dicha cuenta , pues era precisa para el ajuste que trataban ; en lo que convino , diciendo , que à no mediar el testigo , no la daria : cuya noticia diò à dicho Samaniego , que expressò haverla remitido à esta Ciudad la cuenta , que anteriormente se le diò , y entregandole la copia referida dentro de tres , ò quatro dias que se la diò dicho Don Joseph , se entrò con ella dicho Samaniego en un quarto y al siguiente dia hablando sobre ella , le dixò

al

al testigo el expressado Samaniego, que era zumba, y jacara, y que algunas de sus partidas comprehendia, y hacia juicio eran dadas sin que se le huviesfen de contar; y las demàs eran no por cuenta de el principal de el dote de su muger, sino de los reditos de el, y afsi lo tenia comunicado con dicho Don Agustin, Padre comun; y constaria de sus afsientos. Continua dicho Don Phelipe testigo 9. tiene oïdo à Bernardo el Arenal, Maestro de niños, que dicha cuenta la havia puesto en su poder dicho Samaniego, para que formasse otra sobre intereses, y otras pretensiones que tenia, expressandole al mismo tiempo, ser cierto haver recebido de Don Agustin de Sesma, y Doña Josepha Escudero, todas las cantidades de dinero, y demàs, que en ella se expressaban. Y examinado dicho Bernardo el Arenal, testigo 6. dice: Que passados algunos meses de la muerte de Doña Josepha Escudero, viuda de Don Agustin de Sesma, y despues de otorgada Escritura de convenios entre Don Joseph Antonio Flon, y demas hijos, y nietos de los susodichos, à excepcion de dichos Samaniego, y su muger, dixo este al que depone, que sus cuñados le havian embiado copia de la cuenta referida, que le exhibiò, y pidiò le formasse, como practico, otra cuenta sobre los ocho mil pesos donados en los Capítulos Matrimoniales, y el redito anual de ellos, à respecto de tres por ciento, segun le parece; bien, que en esto no està puntual, y descargando desde el dia de sus imposiciones, el importe de tres censales, que le havian dado en pago de dichos ocho mil pesos,

los dos contra la Sisa de trigo, y carne, y el tercero contra Gregorio de Allarta, para lo que le pudo presentes las copias de dichas tres Escrituras censales: Que asibien le dixo cargasse diferentes partidas de las que contenia la copia de cuenta, que le havian entregado sus cuñados, y una por una se las iba notando dicho Samaniego, aunque no puede expressar el testigo quantas fuesen, ni la cantidad que componian, como ni el contesto de dicha cuenta, ni su montamiento; si tiene presente, que aunque dicho Samaniego, para el descargo que le formò el testigo, no le hizo incluir el resto de las partidas de dicha cuenta de sus cuñados, expressando no correspondian para dicho dote, dixo, no era hombre que las negara, y que aquellas las abonaria por cuenta de el resto a su favor, de el capital, y reditos de dicho dote; y por ello comprehendiò el testigo, que dicho Samaniego estaba conforme en haver recibido todas las partidas, y cosas contenidas en la referida cuenta; y de la formada por el testigo por cargo, y data en la forma que lo pidió, no se acuerda que importaba el cargo, ni descargo, ni que alcance resultaba.

ARTICULO III.

196. **A** Legan en el dichos Sefmas, que todas las partidas, que constan de dicho Rolde, se hallan anotadas en los Quadernos, y Libros de Comercio de dicho Don Agustin, que fue tan puntual, y exacto en ello, que diariamente ponía los cargos, descargos,

entregas, y recibos, que ocurrian en cada uno de los dias de el año, conteniendo de propria mano, y letra de el referido Don Agustin, la nota de haverse passado, y rubricado por el mismo; cuya circunstancia acredita, no solo la legitimacion de dichas partidas, sino que efectivamente las aplicò à la satisfaccion, y paga de dicha suma dotal, como es cierto, procede de derecho, consta de dichos Quadernos, en cuya vista diràn los testigos.

**P R U E B A.**

197 Los testigos 2. 4. 5. 7. 11. 12. 13. y 14. conformes, que dicho Don Agustin de Sesma y Sierra, à quien trataron, y comunicaron, fue tenido en dicha Ciudad de Corella, y fuera de ella por hombre de la mayor justificacion en todas sus cosas, con todo genero de personas, con quienes trataba; y procedia con ella en las dependencias de comercio, sin la menor quexa, ni perjuicio de nadie, haciendo formalmente sus asientos, sin que por ellos haya havido jamas litigio alguno: y expresa el 2. que es dicho Cemborain, que diariamente ponía en sus libros los cargos, descargos, entregas, y recibos que ocurrian, y en las mas partidas ponía la nota de haverse passado; y si en algunas no lo hacia, se ponía à su presencia por persona de su confianza asistente à su Despacho: Y el 4. que es Gaspar Martinez, y Araiz, que tiene conexion igual con ambas Partes, conforma, en que ponía dicho Don Agustin al pie de las partidas el *passado* de su pro-

propria letra ; y expressa tiene por cierto , que si las que contiene el Rolde , que cita el Artículo , son sacadas de sus libros , y en ellas está puesto el *passado* de su puño , son realmente entregadas: El 5. que es Bernardo de Ossa , que en el tiempo que sirvió à Don Agustín , le observò la mayor puntualidad en los asientos de sus libros , notandolos por sí , ò viendo como se hacian , y que quasi todos se hallan con la nota de *passado*, de letra de el mismo ; por lo que siempre se les ha dado entera fee , y credito : El 7. que es dicho Don Juan Francisco de Sesma , que tiene vistos los libros diarios de dicho Don Agustín , en que consta las partidas entregadas à dichos Samaniego , y su muger , y otras personas en su nombre , y comprehende seran las mismas , que comprehende el Rolde , que entregò à dicho Samaniego , por la gran puntualidad , que le viò observar en los asientos à dicho Don Agustín , y su gran christiandad , mayormente habiendo notado , que en quasi todas las partidas se halla de letra de el mismo la nota *passado* ; y que jamàs se ha oído , ni aun pensado , que huviessse sentado en sus libros partida , ni letra , que no fuesse muy cierta , y verdadera : El 11. 12. 13. y 14. que à los asientos de dicho Don Agustín , se les ha dado entera fee , y credito ; y les han dado el 11 y 12. como Comerciantes. Dicho Francisco la Mata , examinado en Chamberì , que las partidas que constan de el Rolde hasta el num. 83. inclusive , son de el tiempo , que sirvió à dicho Don Agustín , que era puntual , y notaba diariamente en los quadernos , y libros , los cargos , def-

cargos, entregas, y recibos de dinero, que ocur-  
rian.

**ARTICULO VII.**

**198** **Q**ue desde mediado de el año de  
mil setecientos veinte, hasta el  
dia once de Agosto de mil se-  
tecientos quarenta y seis, en que con interven-  
cion de Jueces Partidores, se hizo, y otorgò la  
Escritura de division, y particion de bienes, y  
herencia de dicho Don Agustin de Sesma y Sierra,  
que son veinte y seis años, han habitado, y ocu-  
pado los dichos Samaniego, y su muger una Ca-  
sa propria de dichos Don Agustin, y Doña Jo-  
sepha, sita en la Calle nueva de dicha Ciudad  
de Corella, linte à herederos de Don Miguel  
de Soperanis, y Don Joseph Iñiguez, sin que  
en todo el sobredicho tiempo hayan pagado ar-  
rendacion alguna; y actualmente la ocupan con  
el mismo titulo, pagando la cantidad de veinte  
y nueve ducados, y ocho reales en cada uno de  
quatro años, porque ha otorgado Escritura, y  
es la misma que ha merecido en los referidos  
veinte y seis años, como es cierto, &c.

**P R U E B A.**

**199** Los testigos 1. 2. y 9. que este es di-  
cho Don Phelipe de Sesma, que desde dicho año  
de mil setecientos y veinte, hasta el tiempo de  
sus deposiciones, han ocupado dichos Samanie-  
go, y su muger la Casa, que refiere el Arti-  
culo; y expresian el 1. y 2. no saben que en

todo el dicho tiempo hayan pagado cosa alguna por arriendo; y continua el 1. tiene oído, que al presente paga anualmente veinte y nueve ducados, y ocho reales. El 2. que en su concepto pagando actualmente los dichos Samaniego, y su muger veinte y nueve ducados, y ocho reales al año por su arrendacion, corresponde esta misma cantidad à cada uno de los que la han ocupado; pues aunque dicho Samaniego no usò de la bodega, sino dicho Don Agustín; y en el Arriendo de aora està inclusa, usò de diferentes quartos, adjudicados à la casa de dicho Don Phelipe de Sesma, y con exclusion de ellos se ha hecho el Arriendo actual. Dicho Don Phelipe testigo 9. continua, que desde el año de veinte, hasta el de quarenta y seis, han habitado las Contrarias dicha casa, y que por su arriendo no han pagado cosa alguna; y en su concepto ha merecido de renta veinte y nueve ducados, y ocho reales, que es lo que al presente se paga.

200 Supongo, Señor, que quando dichos Sesmas pidieron, que los dichos Samaniego, y su muger, absolviessen porposiciones al tenor de cada una de las partidas de dicho Rolde separadamente, pidieron tambien lo hiciessen, de si era cierto, que à pocos meses despues, que se otorgaron sus Capítulos Matrimoniales, se trasladaron desde dicha Villa de Prejano à la Ciudad de Cozella, con animo de establecerse en ella, y pidieron à sus Padres dotadores, que para su habitacion les alargassen una de sus casas principales, y condescendiendo con esta instancia, les dieron una, en que han vivido por espacio de veinte y seis

seis años, sin haver pagado en todo este tiempo cosa ninguna de arrendacion; siendo así, que atendido el valor, situacion, y calidad de dicha casa, merecia por lo menos veinte y nueve ducados, y ocho reales, que es la misma cantidad, en que haviendole tocado en su hijuela à Doña Maria Isabèl de Sesma, muger de Don Joseph Antonio Flon, se halla arrendada à Martin de Irisarri, por quatro años, y de quien la ha rearendado dicho Samaniego.

201 Absuelve Doña Agustina, en virtud de lo mandado, y dice, que como cinco meses, poco mas, ò menos, de spues que en la Villa de Prejano, Reyno de Castilla, se otorgaron sus Capítulos Matrimoniales, vino à dicha Ciudad, es cierto, que el venir à ella, fue por repetidas instancias de sus Padres; y para facilitar que viniese, le ofrecieron la Casa, en que al tiempo vive, y se la dieron para habitarla, sin que huviese de pagar renta alguna, y sin que la Absolvente, ni su marido la pidiessen por arrendacion, ni por cuenta de su dote.

202 Dicho Samaniego absuelve, es cierto, que despues de algunos meses, que en la Villa de Prejano se otorgaron sus Capítulos Matrimoniales, à instancias de dichos su Suegro, y Suegra, passaron à dicha Ciudad de Corella, y que tambien es cierto, que antes de ello, sin necesidad de que precediese pedimento de el Absolvente, ni su muger, les ofrecieron, que si se passaban à vivir à Corella, como les instaban, les dexarian, ò darian la Casa en que al presente viven y así, es incierto la huviesen pedido para su habi-

Dicho porposiciones, fol. 163.  
in 2.

Dicho porposiciones, fol. 175.  
in fin.

abitacion, ni por cuenta de el dote de su muger,  
 y entraron en dicha Casa mediante dichas ofer-  
 tas, sin animo de pagar renta alguna, ni pacto  
 ninguno: Que no sabe los años que han vivi-  
 do en ella, pero si, que ha sido desde que pas-  
 saron de dicha Villa de Prejano; y que aunque  
 con titulo de renta, nada se les pidió en todo  
 el dicho tiempo por dichos sus Suegros, ni se  
 hallara en las cuentas razon de tal pretension; no  
 obstante, en otras cosas satisfacian el Absolvien-  
 te, y su muger à dichos sus Suegros, lo que  
 anualmente podia importar de renta; la que nun-  
 ca podia ser los veinte y nueve ducados, y ocho  
 reales; pues Casas de mas habitacion, y triplica-  
 do valor, como son la en que vive Gaspar Mar-  
 tinez, en la misma calle, solo rediva diez, ò  
 doce ducados; y la que era de Don Antonio de  
 el Bayo, en la calle Real, que es mejor situacion,  
 y de mas estimacion, tiene entendido se paga co-  
 mo catorce à diez y seis ducados. Que de la dicha  
 Casa les manda ultimamente en su Testamento  
 Doña Josepha Escudero, su Suegra, no se pida  
 al Absolviente, ni su muger cosa alguna de ren-  
 ta, de el tiempo que han vivido en ella; y que  
 el que le huviesse tocado à Doña Isabel de Ses-  
 ma, solo le consta, por haverle notificado la  
 particion, que sin su intervencion se hizo, la que  
 tiene apelada; y que posteriormente la Viuda de  
 Juan Miguel Iniguez de Beortegui, por deuda  
 de Don Joseph Antonio Flon, valiendose de di-  
 cha particion apelada, trabò execucion de dicha  
 Casa, y tomò possession de ella; y puesta en  
 arrendacion, por no salir de dicha Casa, en el  
 in-

interin que no se decidia el pleyto de el Testamento, en que se le mandò aquella, ù el de dicha particion, es cierto la arrendò Martin de Irifarri en los veinte y nueve ducados, y ocho reales, en cada uno de quatro años, que la rearendò en esta misma cantidad al Absolviente; pero es cierto, que el haber subido tanto dicho arriendo, fue, porque Don Phelipe Sesma; por sí y por otros, hicieron varias pujas, sin duda con, algun fin particular de pedir à este respecto, como lo hacen, las rentas de el tiempo que han vivido en ella, como và expressado, el Absolviente, y su muger.

203 Para comprobacion de lo alegado en el Artículo, presentan una Escritura otorgada en la Ciudad de Corella, à quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis, ante Miguel Ochoa, y Martinez, en que se hace relacion, que Diego Labastida, Poderhoviente de Doña Fausta Bergera, viuda de Don Juan Miguel Iñiguez de Beortegui, tomò possession de diferentes bienes raices, propios de Don Joseph Antonio Flon, y Doña Isabel de Sesma su muger, por credito de diez y seis mil reales, y las costas; y entre ellos una casa con su bodega, y demás oficinas, sita en dicha Ciudad de Corella, con exclusion de los quartos que en ella tiene Don Phelipe de Sesma, y Escudero, que afronta à casas de herederos de Don Joseph Iñiguez, Don Miguel de Soperanis, y por otras à Don Phelipe de Sesma; y haviendose puesto en candela, quedò rematada en Martin de Irifarri, por veinte y nueve ducados, y ocho rea-

Escritura de Arrendacion folio 388.

les , y se la arrienda dicho Poderhoviente por quatro años , que corrian desde 9. de Noviembre de dicho año , y arrendacion en cada uno de ellos de dichos veinte y nueve ducados , y ocho reales.

### ARTICULO VIII.

204 **Q**ue dicho año de veinte , en que las partes contrarias se domiciliaron en la Ciudad de Corella , los dichos Don Agustin , y Doña Josepha les entregaron todas las alhajas correspondientes à su estado , como son : ropa , muebles , quadros , plata , y otros adherentes para el adorno , y servicio de su casa , por ser muy pocas las que por entonces traxeron de Prejano ; todas las quales reguladas en su justo precio , excedian la suma de mil , y mas pesos , como es cierto , y diràn los testigos , &c.

**P. R. U. E. B. A.**

El testigo i. de oídas , que quando dichos Samaniego , y su muger passaron à establecerse en la Ciudad de Corella , les entregaron Don Agustin de Sesma , y su muger , diferentes alhajas de ropa , y otras correspondientes à su estado , de que no puede hacer especificacion , como ni de su importe. El 2. que por haver sido muy pocos los muebles , que de la Villa de Prejano passaron à la Ciudad de Corella los dichos Samaniego , y su muger , el año de mil setecientos y veinte , les entregaron los dichos D.

Agustin de Sesma ; y su muger, las alhajas correspondientes de ropa , plata , muebles , y quadros para el adorno de la casa ; y aunque no puede hacer expresion individual de su importe, tiene visto assiento en los libros de dicho Don Agustin , de lo que les entregaron à los dichos Samaniego , y su muger , à cuyo tiempo se hallaba el testigo en la casa de dicho Don Agustin , y con cuyo motivo le consta lo reterido. Juan Joseph el Rey , testigo 3. que al tiempo , que ha reconocido los libros de dicho Don Agustin , ha visto en ellos un assiento de letra de Martin de Zemborain , testigo 2. criado que fue de el susodicho , en que se expresa , que al tiempo que de Prejano passaron à dicha Ciudad de Corella , los dichos Samaniego , y su muger , llevaron muy pocos muebles , y por ello les entregò dicho Don Agustin diferentes alhajas para el adorno de casa , con la expresion , de que si no las volvian se descargasse su importe ( que no expresa qual sea ) por cuenta de el dote , por no ser de la de dicho Don Agustin el haverles entregado. El 8. que quando dichos Samaniego , y su muger passaron de Prejano à Corella , les tenía puesta su casa de muebles dicho Don Agustin , pero no puede expresar su calidad , ni importes , si , que aunque el testigo fue en su compañía , no les viò traxessen ningunos. Dicho Don Phelipe de Sesma , testigo 9. que el año de veinte , quando passaron dichos Samaniego , y su muger , à vivir à la Ciudad de Corella , les pusieron , y adornaron la casa de muebles , y ajuares correspondientes , Don Agustin de Sesma , y su muger ,  
por

porque llevaron muy pocos desde Prejano; y que aunque precisamente serian de mucho montamiento, pues entre ellos havia de haver plata, assi para el servicio de los susodichos, como para los cumplidos, y visitas, que se les ofrecia, de toda la gente principal de aquella Ciudad, no puede asegurar si importarian los mil, y mas pesos, que refiere el Artículo; si, que todos ellos quedaron en la casa de dichos Samaniego, y su muger; y que su importe, segun un asiento, que tiene visto en los libros de dicho Don Agustin, de letra de Don Martin de Zemborain, testigo 2. lo aplicò por cuenta de el dote de los susodichos. El 16. que es Don Pasqual Palacios, vecino de Alfaro, Escrivano de su Numero, y Rentas Reales, conforma en haver visto el asiento de entrega de dichos muebles, en los libros de dicho Don Agustin; y expresa, que aunque no especifica la especie, ni cantidad, tiene por cierto serian quantiosos, y correspondientes à la calidad de los que los recibieron, respecto, de que en el mismo asiento se dice haver traído pocos bienes de la Villa de Prejano; y el testigo dà entera fee, y credito à dicho asiento, por lo que dexa expressado al Artículo 1.

En dicha peticion, folio 139. pidieron tambien los dichos Sefnas, absolviessen dichos Samaniego, y su muger, si se les havia dado la Casa con alhajas, que importarian passados de mil pesos quando passaron à dicha Ciudad de Corella; y à su tenor absuelve dicha Doña Agustina, y niega el valor, que se dà à dichas alhajas, confessando solo haversele entregado unos quadros

de

de la Casa de Austria , y unos Mapas de poco valor , que por malos , los tiene en un quarto escusado de su Casa ; pues para el adorno de ella , usa de los que de dicha Villa de Prejano traxo con abundancia su dicho marido ; y este expresa , que las alhajas , y principales adornos , y cosas de la casa , y ropa , las traxeron de dicha Villa de Prejano , conformando con su muger como en que solo se les diò por sus Suegros los dichos quadros viejos de la Casa de Austria , y mapas , que tienen arrinconados ,

#### ARTICULO IX.

206 **Q**ue habiendo fallecido dicho Don Agustín de Sesma y Sierra el año de mil setecientos treinta y ocho , sobreviviendo dicha Doña Josepha Escudero , su muger , entregò esta en diez y seis de Junio de el mismo año à dichas Partes contrarias , novecientos y cinquenta doblones , à cuenta de el derecho , que pudiessen tener à la herencia intestada de dicho Don Agustín , su marido , de que fue usufructuaria hasta su muerte ; siendo cierto , que si se huviesse considerado deudora à dichas Partes contrarias de alguna suma dotal , huviera destinado el todo , ò parte de la expresada en este Artículo à la solucion , y paga de aquella , mas no fue assi , porque seguramente le constaba , que integra , y efectivamente se halla satisfecha , como lo declaró en clausula expresa de su Testamento , como es cierto resultará de Escrituras , y en lo necesario dirán los testigos.

207 Solo depone à este Artículo dicho Don Martin de Zemborain, testigo 2. y espresa, que por muerte de dicho Don Agustín, se le entregaron por Doña Josepha Escudero, su muger, à dicho Samaniego, y la suya, los novecientos y cinquenta doblones, de à quatro pesos, como à los demás hijos, por los derechos de el ab intestato de dicho Don Agustín: y que en varias ocasiones tiene oído à dicha Doña Josepha Escudero, que el dote de dicha Doña Agustina estaba pagado.

Escritura Folio  
221. y fig.

208 Presentan, para comprobacion de el Artículo, una Escritura, otorgada en la Ciudad de Corella à diez y seis de Junio de mil setecientos treinta y ocho, ante Basilio Antonio de Yanguas, en que la dicha Doña Josepha Escudero Ruiz de Murillo, viuda de dicho Don Agustín de Sesma, dixo, que de su orden, y de conformidad de sus hijos, estaban encargados de las dependencias, caudal, y comercio de la Casa de Don Agustín, y Don Zenon Bernardo de Sesma, para que corriessen con los intereses de ella, y su administracion: y ratificando este encargo, que en su principio fue verbal, se les confiere nuevamente; y porque tenia determinado de partir à sus hijos, novecientos y cinquenta doblones à cada uno, para que los empleassen en lo que hallassen mas conveniente, concedió facultad à los dichos Don Agustín, y Don Zenon, como encargados de dicho caudal, para que de el correspondiente à dicho su marido,

235

do, que usufructuaba, los diessen, y entregassen a los susodichos; y los dichos Don Agustin, y Don Zenon se quedassen con igual cantidad. Y en virtud de dicha facultad, los dichos Don Agustin, y Don Zenon en diez y siete de Junio de el mismo año hicieron el reparto de dicha cantidad a cada uno de sus hermanos, y entre ellos a dicho Samaniego, y su muger, en letras de igual cantidad.

**ARTICULADO DE DON JOSEPH**  
*Samaniego, y su muger, fol. 288.*

**ARTICULO I.**

209 **Q**ue por los Contratos Matrimoniales, que se otorgaron en diez de Abril de mil setecientos y veinte, en la Villa de Prejano, del Reyno de Castilla, se le mandò a Doña Agustina de Sesma, por Don Agustin de Sesma, y Doña Josepha Escudero su muger, ocho mil pesos, por via de dote, con lo demàs que consta de ellos, a que se remiten, en las quales se expressa deberse pagar efectivamente, como parece de su contexto; y en lo necessario diràn los testigos.

210 No hay prueba de testigos, y queda ya relacionado al num. primero de este hecho, lo que se pactò en los Contratos.

\* \* \* \* \*

AR.

## ARTICULO II.

211 **Q**ue para parte de dicha cantidad dotal, solo se ha entregado à estas Partes, la cantidad de dos mil y cien ducados, en los tiempos, y ocasiones, que constará de las Escrituras censales, que se otorgaron à su favor, y en lo necesario diran los testigos.

212 No hay prueba alguna de testigos, ni Instrumentos.

## ARTICULO III.

213 **Q**ue el redito, que à lo menos, há podido dar el dinero dotal, que se ha estado debiendo, y debe à estas partes, ha sido el de seis por ciento, como es cierto, &c.

## P R U E B A

214 Pedro Arbizu, Comerciante, testigo y vecino de la Ciudad de Corella, que con el motivo de haver asistido muchos años al Despacho de Don Martin de Goñi, Comerciante, que tambien fue de dicha Ciudad, y haver visto los Contratos Matrimoniales, que se otorgaron para el que contraxo su hijo Don Ignacio de Goñi, con Doña Getrudis de Albear, natural de la Ciudad de Estella, sabe, que en ellos mandò à su hijo dicho Don Martin, ocho mil pesos en dinero de presente; y habiendole entregado mil, retuvo los  
sic.

sete mil restantes , con obligacion de pagarle quatro por ciento , que le pagò por mano de el testigo diferentes años , hasta que le entregò los capitales ; en que conforma Doña Maria Theresa de Agreda , viuda de Don Pedro de Goñi, testigo 11. expressando haver pagado la testigo dichos reditos , como pactados a dicho respecto, hasta que concluyò de satisfacer el capital. Don Fernando de Altabas y Luna , vecino tambien de dicha Ciudad , testigo 2. que tiene oido à D. Manuel de Escudero , vecino de esta Ciudad , que tuvo en Cadiz cierta cantidad de dinero , como de cinco , à seis mil pesos , y por razon de intereses le pagaban à seis por ciento ; y haviendolo traído despues à este Reyno , lo puso en poder de Don Pedro Caudevilla , que le pagaba à cinco por ciento ; en que conforma dicho Don Manuel de Escudero , testigo 3. Don Thomas Iñiguez , vecino tambien de dicha Ciudad , testigo 4. que las anticipaciones de dinero , que hacen los hombres de negocio , tiene por cierto , es con el medio por ciento al mes , que corresponde el seis por ciento al año , lo que ha visto practicar estos quince , y diez y seis años.

215. Pidieron dichos Samaniego , y su muger , que los dichos Sefmas , Partes contrarias, absolviessen por posiciones al tenor de este Artículo , y de el 4. 5. y 6. y certifica el Comissario, no lo pudieron hacer Don Zenon , y Don Miguel de Sefma , por hallarse ausentes ; pero absuelven Don Joseph , Don Phelipe , Don Miguel , y Don Luis , y todos niegan el contenido de el Artículo , expressando dicho Don Phelipe

Dicho por posiciones de D. Joseph de Sefma, y contortes, folia 291. y siguientes

lpe , no cree se les este debiendo à dichos Sa-  
 maniego , y su muger , lo que expresa el Articu-  
 lo , y mucho menos , que el redito sea el de seis  
 por ciento ; pues lo mas que pudiera reditu-  
 ar , era el de dos y medio , y dos por ciento ; à cuyo  
 respecto se impusieron à censo varias cantidades  
 pertenecientes al dote de los susodichos , y es lo re-  
 gular à que en dicha Ciudad , y en todo el Rey-  
 no se hacen las imposiciones. Dicho Don Luis  
 añade tambien , no cree se les este debiendo à  
 los dichos Samaniego , y su muger , dinero al-  
 guno por razon de dote ; antes està en la cier-  
 ta inteligencia de tenerlo percebido enteramente,  
 y que no es cierto , que algun dinero de dote  
 se le haya contribuido con redito de seis por  
 ciento , pues el regular ha sido el de dos , y me-  
 dio , à tres , por ciento.

ARTICULO IV.

**Q**ue en credito de ser cierto lo  
 contenido en el Articulo ante-  
 cedente , hace , que dicho Don  
 Agustín de Sesma y Sierra , era muy práctico,  
 expero , y diligente en el manexo de caudales,  
 y les hizo redituar tanto como el que mas , co-  
 mo es cierto , y diran los testigos.

P R U E B A.

Los testigos 3. 5. 8. y 9. conformes,  
 que Don Agustín de Sesma y Sierra , à quien co-  
 nocieron los mas , fue muy práctico , è intelligen-

*Handwritten marginal note:*  
 ...  
 ...  
 ...

te en el manexo de caudales , y comercio , en que les hacia redituvar tanto como el que mas.

218 Los Absolvientes conforman , en que dicho Don Agustín fue práctico en las dependencias de comercio , que las llevó con mucho cuidado , y puntual correspondencia ; y expressa dicho Don Phelipe , que sin embargo de su buena conducta , no comprehende huviesse hecho ningunos adelantamientos en sus caudales ; antes bien padeciò muchos retrasos desde el año de mil setecientos y diez y ocho , hasta que murió , por algunas quiebras de entidad , que hubo , y le cogieron así en estos Reynos de España , como en el de Francia , por ciertas Villetas de Banco , que se introduxeron , y despues se mandaron recoger por menos de la mitad de el valor primitivo , como en parte resultará de el Inventario recebido por muerte de el susodicho. En que conviene dicho Don Joseph , expressando , que estas perdidas en su comercio , por las referidas razones , las padeciò dicho Don Agustín desde el año de mil setecientos y diez y nueve , hasta el de treinta y ocho , en que murió , y que por esta causa , y especialmente por la de las Villetas de Banco , se han descripto en su Inventario , notorias , y grandes cantidades de dinero , que le quedaron debiendo , y existen en favor de sus herederos. Dicho Don Luís de Sesma , que aunque algunas veces hiciessse redituvar à su caudal el seis por ciento , en otras perderia mas de el doce ; siendo cierto tiene oído , que desde el año de diez y nueve , ò veinte , hasta el de treinta y quatro , ò treinta y cinco , se disminuyeron sus caudales

por

por contra tiempos, que experimentò en sus negocios. Dicho Don Luis, que desde dicho año de veinte en adelante, padeciò muchos menoscabos, por quiebras que le alcanzaron, así en estos Reyno, como en el de Francia.

#### ARTICULO V.

219 **Q**UE dicho Don Agustín de Sesma, y otros Negociantes de la Ciudad de Corella, y otras de este Reyno, han acostumbrado dar por el lucro cessante de dineros, que reciben, seis por ciento, lo que menos, de ganancias, como es cierto, y dirán los testigos.

#### P R U E B A.

220 Los testigos 1. 3. 4. y 8. conformes de cierta ciencia, que quando al Comerciante se le presta, ò adelanta algun dinero, es práctica corriente el dar el seis por ciento de intereses, ò por via de demora, y que así lo han practicado los mas de dichos testigos, como Comerciantes; y añade el 8. que aunque no se expresse la cantidad, que se ha de pagar tacitamente, se entiende el medio por ciento al mes.

212 Dichos Don Phelipe, Don Joseph, y Don Luis de Sesma absuelven, que Don Agustín de Sesma y Sierra, jamás pagò interesese de dinero, y mucho menos el de seis por ciento al año, que es medio por ciento al mes; y que si algunos Comerciantes le han pagado, será por no

poder hacer otra cosa, y faltarles los fondos, para las obligaciones, que contrahen en el comercio; lo que no sucedió à dicho Don Agustín, por haver sido hombre de caudal proprio, con que podia salir de sus empeños; y añade dicho Don Phelipe, que à los Comerciantes, que pagan semejantes intereses, no puede quedarles utilidad alguna, antes será perdiendo, como practicamente se vé todos los dias en quiebras que hacen de caudales estraños; y los que logran dichos intereses de seis por ciento, se exponen al riesgo de sus principalidades; pero si dichos Samaniego, y su muger, tuviessen que perceber algo de lo que piden, se les havia de entregar de lo mejor parado, y con anticipacion à las obligaciones sueltas, que pudiesse haver: Dicho D. Joseph conformò, en que el Mercader que toma dinero con semejantes intereses, será por hallarse en alguna urgencia, ò disimular el estado de sus dependencias, pero no porque tenga en ello ninguna utilidad; y añade, que esto no puede traerse por pariedad para con dicho Don Agustín, siendo notorio, que hizo varios prestamos, è impuso à censo cantidades de dinero à dos, y dos y medio por ciento. Dicho Don Luis, que todo lo referido no es de el assumpto, para el que se trata por dicho Samaniego, y su muger; pues es constante, que parte de el dote, se impuso à censo à razon de dos y medio por ciento, y el resto lo tienen recebido en la forma que resulta de los asientos, y libros diarios de dicho Don Agustín. Absuelve tambien dicho Don Miguel de Sesma, y dice niega, y no cree el con-

tenido de el Artículo , por no tener noticia alguna de el modo que corren los Comerciantes en sus negocios.

#### ARTICULO VI.

222 **Q**ue habiendo dexado Don Zenon de Sesma, hijo de Don Agustín, en poder de este algunas cantidades, le pagò seis por ciento, por razon de intereses, los quales, y la capitalidad, se entregaron, con consentimiento de las Contrarias, al tiempo de descrivirse, è inventariarse los bienes de la herencia de dicho Don Agustín, Padre comun, como es cierto, &c.

#### P R U E B A.

223 Los testigos 3. 5. 8. y 9. este, y el 5. por publico, despues de la muerte de dicho Don Agustín: el 3. de oídas à las Partes de esta Causa: y el 8. de oídas vagas, que à dicho se le havia entregado cierta cantidad, que tenia en su poder: y expressa el 3. era de el dote, con intereses de à seis por ciento, de el tiempo que lo tuvo en poder de dicho su Padre; y continúa el 3. de oídas à dicho Samaniego, que se havia quejado de ello, expressando ser el, antes, que dicho Don Zenon, por haverse casado primero; y que le havia respondido dicho Don Zenon, que lo mismo, ò mas se le daría à el, por intereses de su dote: y que assimismo tiene oído à las Partes contrarias, havia distinta causa,

la , para pagar reditos , ò intereses à dicho Don Zenon , que al dicho Samaniego. El 8. que la entrega de dicha cantidad , è intereses à dicho Don Zenon , oyò , se hizo al tiempo de describir , ò inventariar los bienes de la herencia de su Padre.

224. Absuelven los dichos Don Phelipe , Don Joseph , y Don Luis de Sesma , y expresan conformes , niegan , y no creen , que Don Agustin de Sesma huviesse pagado à Don Zenon , su hijo , el seis por ciento de el dinero , que contiene el Artículo ; y añade dicho Don Phelipe , que ni de su orden se le huviesse pagado. Y prosiguen los tres , que lo cierto es , el que havien dose ofrecido à dicho Don Zenon passar à la Ciudad de Lisboa , Reyno de Portugal , à dependencias de la Reyna nuestra Señora , Viuda de el Señor Carlos II. dexò algun caudal en poder de dicho Don Agustin su Padre , como tambien el manejo de todos los efectos , y bienes raizes , y su Administracion , y despues se restituyò à la Ciudad de Bayona , en la que se mantuvo algunos años , y donde corriò con las comisiones , y dependencias de negocio de dicho Don Agustin , haviendo ido interessado con el à todo riesgo. Que despues de muerto dicho Don Agustin , representò dicho Don Zenon à los Absolvientes , y demas herederos , todo lo referido , y que havia escusado pagar muchas comisiones en dicha Ciudad de Bayona por su asistencia , por lo que de comun acuerdo determinaron se le diesse alguna gratificacion , y se le pagasse su cuenta , acreditandose en ella los frutos , y demas que importasse

tasse el producto de sus haciendas ; y porque à la fazon se hallaban cerrados los libros , y demas papeles , que havian quedado de dicho Don Agustín , y por ello no podia hacerse con individualidad la advergüacion de las ganancias , ò pérdidas , que le podian corresponder en las dependencias en que havia ido interesado , se conviniéron hermanablemente , le ajustaron la cuenta , y le pagaron en la manera que se declaró , y describió en el inventario de bienes , recebido con comission de los Tribunales Reales , por el Licenciado Don Joseph Sagardía , por testimonio de Pedro Ximenez de Legaria , à que siendo necesario se remiten. Absuelve tambien dicho D. Miguel de Sesma , y dice , niega , y no cree el contenido de el Artículo , respecto , de que no tuvo ninguna intervencion en el ajuste de cuentas , que hicieron los hermanos con Don Zenon , quando murió dicho Don Agustín , porque à este tiempo vivia el Padre de el Absolviente.

#### ARTICULO VII.

225 **Q**ue habiendo mis partes pedido al expresado Don Agustín su Padre repetidas veces , entregasse todo el credito dotal contencioso , para emplearlo en comprar ganado merino , que le redevia mucha cantidad , por prometer à mis partes un hermano suyo , Canonigo de Cordova , el aviar dicho ganado merino en tiempo de Invierno , y tener mis partes abundantes yerbas en el Reyno de Castilla , donde mantenerlo : respondió dicho Don

Don Agustín , nõ queria condescender en ellos porque sin embargo de todas las reflexiones , que vãn expressadas , le haria reeditar mucho mas con su industria , y pagaria à proporcion capitalidad , y producto : como todo es cierto , publico , y notorio , &c.

### P R U E B A .

226 Diego de Escalona , natural de la Villa de Prejano , y Alcalde Mayor de ella , por el estado Noble , testigo 6. de oídas à dicho Samaniego , que despues , que contraxo su Matrimonio con dicha Doña Agustina , havia pedido à su Suegro le entregasse el Dote , que prometió à esta , para emplearlo en compra de ganado Merino , y se havia escusado à su entrega. El 7. natural tambien de dicha Villa de Prejano , de oídas vagas , que no se entregaron à dicho Samaniego los ocho mil pesos , que se le mandaron de dote à dicha Doña Agustina , su muger. El 8. natural tambien de Prejano , y residente en Corella , de oídas à los presentantes , que repetidas veces havian pedido à Don Agustín , su Padre , y Suegro , les entregasse todo el dote , para emplearlo en Ganado merino , y mantenerlo en las yervas de las Villas de Prejano , y Ausejo , donde les reeditaría mucha mas cantidad , que teniendo lo à interès. Y prosigue el 7. sabe , que dicho Samaniego en dichas Villas de Ausejo , y Prejano , de donde es oriundo , como Hijo-Dalgo , tiene derecho de poder mantener Casa abierta , y gozar las yervas , y demàs aprovechamien-

tos, que tienen, y gozan los vecinos residentes de ambas Villas, pagando los repartimientos de Alcavalas, y Cientos à su magestad: y que en sentir de el testigo, le redevuaria mas el dote en esta forma, que teniendolo à intereses de seis por ciento, assi por la abundancia de yervas, que podia pasturar con dichos Ganados en las referidas Villas, donde regularmente las venden à forasteros, por ser poco el Ganado que hay en ellas, como porque tiene por cierto que Don Juan Manuel de Samaniego, su hermano, Canonigo de Cordova, le asistiria con todo lo necessario en aquel País, donde pastura el Ganado merino los Inviernos, respecto de que sabe, y le consta al testigo, que dicho Don Juan Manuel le assiste à dicho Don Joseph, su hermano, con dineros, y otras cosas, y que lo mismo hizo con Don Pedro, su Padre, en todo lo que conforma el 7. y prosigue el 8. que son muy copiosas las yervas de las Villas de Prejano, y Ausajo, donde tiene derecho al goce dicho Samaniego, y que tiene muy poco gasto la manutencion de el Ganado; y à Don Pedro Samaniego, su Padre, difunto, le viò gozarlas con dos, y tres mil cabezas de Ganado menudo; por lo qual, y por tener, como tiene dicho Samaniego en Cordova à su hermano Don Juan Manuel, y este muchas yervas proprias, sin Ganado que las pasture, no dũa se las huviera alargado graciosamente, para que mantuviesse en ellas su Ganado; y que el dinero de el dote le huviera redevuado assi mas, que teniendolo à regular interes.

ARTICULO VIII.

447

227 **Q**ue dichos Samaniego, y su mu-  
ger, han tenido su domicilio  
en la Ciudad de Corella por  
espacio de algunos años, y no lo han alterado  
despues, que murió Doña Josepha Escudero, Ma-  
dre comun; antesbien lo han conservado sin to-  
mar otro, como es cierto, &c.

P R U E B A.

228 Los testigos 4. y 5. que son Juan Ro-  
driguez, Comerciante, vecino de dicha Ciudad  
de Corella, y Don Thomas Iniguez, vecino tam-  
bien de ella, conformes, que desde que passa-  
ron de la Villa de Prejano, han tenido su resi-  
dencia, los presentantes en dicha Ciudad de Co-  
rella; y añade el 4. que despues de la muerte de  
Doña Josepha Escudero, han asistido con mu-  
cha frecuencia al sepulcro donde està enterrada  
en el Convento de Religiosos Mercenarios de di-  
cha Ciudad.

ARTICULO IX.

229 **Q**ue dichos Samaniego, y su mu-  
ger, han asistido despues de  
la muerte dicha Madre comun, a  
el sepulcro donde està enterrada, con la mayor  
diligencia, y continuacion, llevando cera espe-  
cialmente los dias de Todos Santos, y Ani-  
mas; e igualmente han hecho celebrar algunos

Aai-

Aniversarios para sufragio de el alma de la Madre comun, y sus encargados, como es cierto, &c.

**P R U E B A**

230 Yà queda expuesto en el Articulo antecedente, lo que en lo correspondiente à este depone dicho testigo 4. y solo depone el 10. que es Ana Maria Diaz, muger de Juan Malo, que el dia de Todos Santos, y Animas del año de quarenta y siete, (que es quando depuso) de orden de los presentantes llevó un canastillo con media docena de velas, y acha, y lo puso en el Convento de la Merced, y en el sepulcro en que està enterrada Doña Josepha Escudero; y al mismo tiempo le encargò dicha Doña Agustina de Sesma, previniessè à los Religiosos de dicho Convento, celebrassen el Aniversario dicho dia de Almas, aunque la susodicha no fuesse temprano; y que es cierto passaba esta con frecuencia por la puerta de la testigo, y preguntandole à donde iba? Regularmente respondia, que à la Merced.

**CONTRARIOS ARTICULOS Añ Adidos de D. Josepb de Sesma, y consortes fol. 211.**

**ARTICULO**  
 231 **A** Legan en el, que de mano, y pu-  
 ño de Pedro Garcia, Francisco  
 Lamata, Juan de Redin, Ramon  
 de Servido, y otros criados, y asistentes, que  
 fueron del despacho de Don Agustin de Sesma y  
 Sier-

Sierra, Padre comun, están sentados en los Libros, y Quadernos en que diariamente ponian los cargos, y descargos, entregas, y recibos, que hacia en el discurso del año, las partidas del Rolde de los numeros setenta y dos, hasta ochenta, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y seis, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y una, hasta noventa y quatro inclusivè: como es verdad, publico, y notorio, diran los testigos individuando del conocimiento de las letras, y demás, que llevo alegado.

**P R U E B A.**

232 Para comprobacion de el Artículo, y sumas individual justificacion, pidieron en la Rubrica de dicho Articulado, que los testigos depusiesen en vista de los libros de dicho Don Agustín, y partidas contenidas en el Artículo, exhibiendoselas al tiempo de sus Deposiciones; y que asimismo sacasse el Comissario copia de ellas, que en junto montan nueve mil ciento y veinte reales; y haviendose mandado como se pidió, entregò al Comissario, Don Phelipe de Sefma, y Escudero, por sí, y los demas Interesados, seis libros, que se dicen diarios de dicho Don Agustín, y en que hacia los asientos de cargos, y descargos, que ocurrían todos los dias en sus dependencias; y de ellos el primero empieza, segun expressa dicho Comissario, el año de mil setecientos y diez y ocho, sacò copia de las partidas contenidas en este Artículo, que en junto suman los mismos nueve mil ciento y veinte reales, y

conforman con las de los numeros de el Rolde, que se refiere, à excepcion de la partida ochenta; pues en ella, como va referido anteriormente, se cargan quatrocientos reales, que en diez y nueve, y veinte y tres de Oétubre, les entregò à dichos Samaniego, y su muger, en dinero efectivo; y en la copia dada por dicho Comissario, se ponen por esta partida, dos de à doscientos reales cada una; la primera, de diez y siete de Noviembre; y la segunda, de veinte y tres de Diciembre de dicho año de treinta, como parece de la copia que se infiere, porque à su tenor deponen los testigos, y es en la forma siguiente.

233 De el libro rotulado Borrador de Afsientos, que empieza en quatro de Enero de mil setecientos veinte y cinco, y concluye en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho, se hallò, entre otras, la partida, que dice:

Diciembre 14. de 1727.

A Samaniego, y la Agustina, cargarles quatrocientos reales, por los mismos, que le llevò el criado en este dia. *Passado.* 400.rs.

Marzo 8. de 1728.

A Samaniego, y la Agustina, cargarles cinquenta pesos, que llevaron en dinero. *Passado.* 400.rs.

Agosto, 18. de 1728.

A Samaniego, y la Agustina, cargarles cinquenta pesos, que en este dia les imbiè. *Passado.* 400.rs.

Y en otro libro, tambien de folio, con cubierta de pergamino, rotulado, Borrador, que empieza en primero de Ene-

ro de veinte y nueve , y acabò en el de treinta y dos , y se halla foliado desde el fól. 1. hasta fol. trescientos , y veinte y cinco folios mas en blanco , y en el al fol. veinte y ocho dorso , se halla la partida siguiente.

Mayo 18. de 1729.

A la Agustina , y Samaniego , cargarles quinientos sesenta reales , de setenta pesos , que se le llevaron en dineros.

*Passado.*

o 560.rs.

Y al fol. 43. Julio 1. de 1729.

A Doña Agustina , y Samaniego , cargarles ochocientos reales , que les llevó

Pedro este dia. *Passado.*

o 800.rs.

Y al fol. 66. dorso. Octubre 12. de 1729

A mi Señora Doña Agustina , cargarle quatrocientos reales , que en este dia le entreguè en dinero. *Passado.*

o 400.rs.

Y al fol. 78. Diciembre 9. de 1729.

A Samaniego , y Doña Agustina , cargarles quatrocientos reales , los mismos llevó el criado de Phelipe. *Passado.*

o 400.rs.

Al fol. 99. dorso. Marzo 15. de 1730.

A mi Señora Doña Agustina , cargarle quatrocientos reales , que llevó el Pedro en este dia. *Passado.*

o 400.rs.

Al fol. 158. dorso. Noviembre 17. de 1730.

A Don Joseph Samaniego , y à la Agustina , cargarle doscientos reales , que les embiè con la Mata. *Passado.*

o 200.rs.

Diciembre 23. Mas , cargarles doscientos

rea-

reales , que en esse dia les llevò Mata.

*Passado.* o 200.rs.

Al fol. 181. dorso. Febrero 9. de 1731.

A Don Joseph Samaniego , y Doña Aguf-

tina ; cargarles quatrocientos reales,

que en este dia llevò Mata. *Passado.* o 400.rs.

Al fol. 220. Septiembre 3. de 1731.

A Don Joseph Samaniego , y Doña Aguf-

tina , cargarles por quatrocientos reales,

que llevò Mata , los quales los embia-

ron à pedir. *Passado.*

o 400.rs.

Al fol. 274. dorso. Junio 20. de 1732.

A Don Joseph Samaniego , y Doña Aguf-

tina ; cargarles quatrocientos reales que

llevò Juanillo , quando estaba en Ma-

drid. *Passado.*

o 400.rs.

Y en otro Libro tambien de pliego ente-

ro , con cubierta de pergamino , folia-

do desde fol. 1. hasta el trescientos y

quatro , escrito ; y desde este has-

ta el trescientos y veinte y nueve en

blanco , rotulado , borrador de esien-

tos diarios , que empieza , en Enero

de 1733. , y acaba en Diciembre de

1737.

Al fol. 13. Marzo 9. de 1733.

A Don Joseph Samaniego , y Doña Aguf-

tina , cargarles quatrocientos y ochen-

ta reales , que pidieron , y se los llevò

Juanillo. *Passado.*

o 480.rs.

Al fol. 32. dorso. Julio 18. de 1733.

A Don Joseph Samaniego , y Doña Aguf-

tina , cargarles quatrocientos reales , que

les llevó Juanillo. *Passado.* 400.rs.

Al fol. 78. dorso. Febrero 22. de 1734.

A Don Joseph Samaniego, cargarle quinientos sesenta reales, de setenta pesos, que se le llevaron en este dia.

*Passado.* 560.rs.

Al fol. 95. dorso, Julio 16. de 1734.

A Samaniego, y la Agustina, Cargarles ochocientos reales, los quatrocientos se llevaron el dia quatro, y los otros quatrocientos oy. *Passado.* 800. rs.

Al fol. 152. dorso, Julio 1. de 1735.

A Don Joseph Samaniego cargarle quinientos sesenta reales, los mismos se le embiaron en este dia en setenta pesos. *Passado.* 560.rs.

Al fol. 159. dorso, Agosto 24. de 1735.

A Don Joseph Samaniego, cargarle quatrocientos reales, que en este dia le llevó Ramon. *Passado.* 400.rs.

Al fol. 164. dorso, Septiembre 2.

de 1735.

A Don Joseph Samaniego, cargarle quinientos sesenta reales, de setenta pesos, que en este dia se le llevaron para las propinas de la Monja. *Passado.* 560.rs.

233 En vista de dicha copia, en que se insiere la partida de el numero ochenta y dos de dicho Rolde, que es la que no contiene el Artículo de importe de quatrocientos rs. con que se componen los nueve mil ciento y veinte reales, y sin ella, solo suman ocho mil setecientos y veinte, cuya anotacion se pone, por haverse ne-

tado despues de puesto el parrafo antecedente, sacada la suma segunda, y tercera vez, deponen los testigos, comprehendiendo sus dichos la expresada partida, y de ella resulta lo siguiente.

*Libro no numeral el de capa...*  
**P R U E B A.**

234 Los testigos 17. y 18. que son dicho Don Martin de Zemborain, Administrador de la Renta de el Tavaco de la Ciudad de Corella; y Gaspar Martinez de Araiz, Escrivano Real, expresan conformes, han visto los Libros diarios de dicho Don Agustin de Sesma y Sierra; y sin oponerse à lo que anteriormente tienen depuesto, pueden decir, que las partidas de los numeros setenta y dos, setenta y cinco, setenta y seis, y setenta y nueve de dicho Rolde, se hallan sentadas en dichos Libros diarios, de mano, y letra de Pedro Garcia, Criado que fue de dicho Don Agustin; y las partidas de los numeros setenta y tres, y setenta y quatro, de mano, y letra de Pedro Lacunza, Criado, que tambien fue de el susodicho. Las de el numero setenta y siete, y doscientos reales, de los quatrocientos que comprehende la de el numero ochenta, y las ochenta y dos, y ochenta y tres, están escritas por Francisco la Mata, como el *passado* de la ochenta y dos; y los doscientos reales restantes de dicha partida, numero ochenta, están sentados en dichos libros de mano, y letra de Don Luis de Sesma y Escudero, hijo de dicho Don Agustin. Que la partida de el numero setenta y ocho, es de letra de Ignacio Zubialde, criado que fue de

Don Phelipe de Sesma; y las de los números ochenta y quatro, ochenta y seis, ochenta y ocho, y ochenta y nueve, son de letra de Juan de Redin, Criado de dicho Don Agustín, como la nota *passado* de dichas partidas; y las de los números noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, y noventa y quatro, de letra de Ramon de Servide, Criado que asibien fue de dicho Don Agustín, y de letra de este el *passado* de ellas: Y prosigue dicho Zemborain, que todo lo referido le consta, por el conocimiento que tiene de letras, y haver visto escribir à todos, y cada uno de los sujetos, que lleva expressados, así en dichos Libros diarios, como Cartas, y otras cosas, al tiempo que servian à dicho Don Agustín. Y dicho Gaspar Martinez concluye tambien, que por haver sido frequente en el Despacho de dicho Don Agustín, por quien otorgaba Instrumentos, y hacia otras diligencias, escribiendo en ellas los Criados, conoce dichas letras, y al tiempo viò el modo que llevaba los asientos en dichos libros diarios, y poner de su puño en los que expresa, ò algunos otros el *passado* dicho Don Agustín. Pasqual Palacios, vecino de Alfaro, y Escrivano Numeral de ella, testigo 19. y en lo principal, testigo 16. fin animo de oponerse à lo que anteriormente tiene dicho, expresa, que las partidas correspondientes à dicho Rolde, desde el numero setenta y dos, hasta el setenta y nueve inclusive, se hallan sentadas en dichos Libros diarios; y aunque no sabe cuya sea la letra de dichos asientos, el *passado*, puesto en ellas, lo tiene por de puño, y letra de dicho Don Agustín.

Agustin de Sefma: Que los doscientos reales, de los quatrocientos de la partida ochenta, son de letra de Don Luis de Sefma; y los otros doscientos, de letra de Francisco la Mata, como tambien el *passado*; y las de los numeros ochenta y dos, ochenta y tres; y el *passado*, puesto en la primera, es de dicho Mata, Criado que fue de dicho Don Agustin, y de letra de este, el *passado* de dicha segunda partida; que es la ochenta y tres: Que las partidas noventa y uno, hasta noventa y quatro inclusive, estan sentadas de letra de Ramon de Servide, Criado que tambien fue de dicho Don Agustin, y los *passados*, de letra de este; y aunque no viò escrivir a los dichos Mata, y Servide, viò dichos asientos; y el mismo Don Agustin de Sefma y Sierra, en el tiempo que estuvo en su despacho, le dixo ser de letra de los susodichos, por lo que no pone duda en ello; y de las demas partidas, nada sabe. Juan Joseph el Rey, testigo 3. al Articulo principal, y 20. à este Articulo, ratificandose en lo anteriormente dicho, expresa, que las partidas de los numeros setenta y siete, ochenta y dos, y ochenta y tres de el Rolde, se hallan sentadas en dichos Libros, de puño y letra de dicho la Mata, como los doscientos reales de los quatrocientos de la partida ochenta, y los otros doscientos de dicho Don Luis de Sefma: Que de las restantes partidas, no puede decir cuya sea la letra; pero si, que el *passado* de todas las que contiene el Articulo, à excepcion de las de los numeros ochenta y dos, ochenta y quatro, ochenta y seis, ochenta y ocho, y ochenta y nueve, son

son de puño , y letra de dicho Don Agustin, sin que en ello tenga duda alguna. Bernardo de Ossa , testigo 5. de el Artículo principal , y 21. de este Artículo , conforma con los antecedentes , en que los doscientos reales de la partida ochenta , son de letra de dicho Don Luis de Sesma ; y los otros doscientos , y el *passado* , puesto en ella , como los asientos de las partidas, setenta y siete , ochenta y dos , y ochenta y tres , de letra de dicho la Mata ; y expresa , que las notas , sentadas en las partidas de dichos diarios , correspondientes à los numeros setenta y dos , setenta y tres , setenta y quatro , setenta y cinco , setenta y seis , setenta y siete , setenta y ocho , setenta y nueve , ochenta , ochenta y tres , noventa y uno , hasta noventa y quatro inclusive ; y final de ellas , que dice : *Passado* , es de letra de dicho D. Agustin de Sesma y Sierra , sin que se le ofrezca duda alguna , como ni en que el asiento de la partida setenta y ocho , es de letra de Ignacio Zubialde , Criado que fue de Don Phelipe de Sesma.

235 Comunicadas dichas Pruebas , y Escrituras , se impugnaron por parte de Don Joseph Samaniego , y su muger , diciendo : Que los testigos , de que se componen dichas probanzas contrarias , son singulares , vagos , generales , y varios , no contestan , concluyen , ni dan razon expecifica , de lo que afirman : el 9. 10. y 15. son partes en esta causa : el 4. 5. 6. 7. 11. 12. 13. y 14. estan revestidos de los defectos , que nacen de ser parciales de las contrarias , por ne-

Rr

Impugnacion de Probanzas, y Escrituras de Don Joseph Samaniego, y su muger, fol. 342.

cessi-

cesitarlos à estos , y haver sido aquellos beneficiados en quantos lances les ha ocurrido , havien-  
doles protegido las contrarias , en quanto ha  
permitido su arbitrio , para que obtuviessem di-  
chos testigos el logro de sus pretensiones : El 1.  
es deudor en 500. pesos , à la herencia de la Ma-  
dre comun , de que se hallan apoderados las Par-  
tes contrarias , teniendo accion en el estado pre-  
sente de repartir este credito , y porque no lo prac-  
tiquen , ha podido usar de condescendencia : El  
2. està constituido en la esfera de criado de dichas  
Partes contrarias , pues por sus empeños le man-  
tienen en el cargo de Estanquero de el Tabaco,  
y le contribuyen con cierto salario , porque les  
sirva de Repesador de la carne , de que es Provehe-  
dor uno de ellos ; por lo qual , sin duda , ha de-  
puesto à pura condescendencia , haviendo llevado  
un papel por instruccion , para atestiguar hechos,  
de que no tendria noticia , segun resulta de el  
Testimonio , folio 234. El 3. ha sido criado de  
dichos Partes Contrarias , y al presente lo tratan  
como à tal , sujetandose à ello el enunciado testi-  
go , porque no le processaron en progressos , que  
ocurrieron al tiempo de descrivirse los bienes de  
la herencia de el Padre comun , los quales debi-  
litan la fee , que pudiera atribuirsele a su deposi-  
cion : El 8. padece el defecto de hallarse fami-  
liar de los precitados Partes contrarias , compla-  
ciendolo en tanto grado , que sobre satisfacerle  
su salario , le ha admitido por socio Don Luis de  
Sesma , en el Arriendo de el Garapito de la Ciu-  
dad de Corella : El 16. tiene la tacha de haver  
sido criado de las Contrarias ; y assi este , como

todos los demas, que refieren haverse remitido à  
 Samaniego, y su muger, cantidades de dinero,  
 y otras especies, por el Padre comun ( quando  
 sean ciertos los asientos, que se niega ) pudie-  
 ron suponer recado, que no havia; por cuyos  
 defectos, y demas, que resultan de el Proceso,  
 los impugnan en la forma que mas haya lugar,  
 prescindiendo, de que no se acredita lo que se ale-  
 ga por las Contrarias; porque las Cartas, fol. 201.  
 203. 205. 206. y 208. son supuestas; assi co-  
 mo lo es tambien el papel, folio 200. por no  
 ser de puño, y letra de los susodichos, antes bien  
 se han fraguado por otro tercero, ò terceros; con cu-  
 yo motivo las redarguyen civilmente de falsas, pues  
 no bastan las deposiciones de los testigos, que ha-  
 blan sobre su tenor; y sin duda queda desvaneci-  
 da toda justificacion, que con ellas intentan las  
 contrarias hacer, de modo, que no se reconocerà  
 ser veridicas partidas algunas, en otro sentido,  
 que à el que se remiten dichos Samaniego, y su  
 muger, en sus posiciones, al tenor de las que  
 en ellas expressan; pues aunque los testigos 1. y  
 2. y otros, solicitan persuadir haverseles entrega-  
 do à los susodichos, los quatro mil reales de la  
 partida de el numero 2. es sin eficacia, como re-  
 ferentes à recibo no producido; sucediendo lo  
 mismo en quanto à las partidas de los numeros  
 96. y 97. de importe de dos mil reales cada una; y  
 en las restantes, no milita prueba concluyente, ni  
 bastante, por la variedad de dichos testigos, ser  
 singulares, remitirse unos à otros sin concordancia,  
 y los mas vinculan su deposicion en asien-  
 tos, que no aparece sean ciertos, y en la buena  
 opinion,

opinion , y concepto que tenían formado de el  
 Padre comun ; à mas , de que el testigo 7. es  
 contra producentem , en lo que expone a la nar-  
 rativa de el Artículo 2. de el interrogatorio con-  
 trario : Que aunque el 6. asegura , que dicho  
 Samaniego tiene confessado haver recebido algu-  
 nas cantidades , no sufraga à las Contrarias ; por-  
 que es factible sean las mismas , que confiesa ha-  
 ver tomado en censos para parte de el dote , sien-  
 do inverosimil , que las demas se entregassen à una  
 con las especies , y cosas , que se tiene declara-  
 do haver pervenido en distintos tiempos à la ca-  
 sa de los susodichos , de orden de el Padre co-  
 mun , por solucion , y no por liberalidad , assi  
 como lo usaba con las contrarias : Que en credi-  
 to de la ninguna recomendacion , que merecen  
 los Papeles , Cartas , Roldes , y asientos , sobre  
 que se han fraguado las citadas probanzas , co-  
 mo tambien la deposicion de el testigo 2. hace,  
 que haviendose alegado en el Art. 6. de el precitado  
 interrogatorio contrario , que el Padre comun re-  
 mitió al dicho Samaniego , una carta , y recibo de  
 dichos quatro mil reales , quedando para su res-  
 guarda sus exemplares presentados en Autos , que  
 fueron escritos por Bernardo de Ossa , correspon-  
 dia haver practicado la diligencia , de que depu-  
 siese este , assi como lo ha executado à otros  
 Articulos ; pero lo han omitido , por considerar,  
 que no conformaria con su intento , ni contesta-  
 ria con las asserciones de dicho testigo 2. quien  
 procede à asegurar en el testifio de el Articu-  
 lo 8. que ha visto asiento de las alhajas , ajua-  
 res , y omenage , que supone haverseles entrega-  
 do

do à los susodichos , por los Padres comunes , por el año de mil setecientos y veinte , remitiendo-se à afsiento , que no se encuentra , ni pudieras executando lo mismo en toda su deposicion , afirmando en ella haverse hallado presente en repetidos actos de entrega de dineros , y otras cosas , quando es constante , publico , y notorio , que ha sido momentaneo el espacio de tiempo continuo , que ha perseverado en el Despacho de el Padre comun : Que aunque en él huviesse prestado su asistencia por alguna temporada Francisco la Mata , Sargento , que se afecta ser de el Regimiento de Cavalleria de Borbon , no se manifiesta , que este haya declarado cosa alguna ; pues aunque al folio 339. se produce un Papel , con el apellido de deposicion de el dicho la Mata , pero sin duda este es simulado , y como tal lo re-darguyo civilmente de falso , por demostrar su serie , que le faltan todos los constitutivos , que le establezcan de legitimo ; como es , el haverse presentado en Tribunal competente , la Requisitoria de vuestra Corte , fol. 335. el decreto de su admision , y el siguiente , para su remision , con legalizacion en forma por Notarios , ò Escrivanos publicos de el Estado de Chamberi ; en donde , quando no huviesse Escrivanos , ò personas publicas , que entendiessen el Idioma Castellano , se procederia por el competente Juez à librar Decreto , mandando por él destinar Interprete , que declarasse la narrativa de la requisitoria , y deposicion de dicho la Mata , en caso de hallarse por aquellos parages , en los quales no es presumible haya establecida practica de que el Juez asis-

ta física, y personalmente al examen de testigos en dependencias Civiles, estrañas de su Tribunal, y mas no siendo inteligente ( como es creible ) en la lengua Española ; infiriendose de todas estas qualidades la ninguna recomendacion, que merece todo el cumulo de probanzas, fabricadas de instancia de las partes Contrarias: Que los testigos, de que se componen las enunciadas mis probanzas, que son mayores de toda excepcion, se demuestra con toda relevanza, que Don Agustin de Sesma era muy diligente, y experto en el manejo de caudales, que les hacia reeditar tanto como el que mas, que por ello resistió entregar à dicho Samaniego la total cantidad de el dote, para emplearla en Ganado menudo, que les produciria mucha utilidad, por la abundancia de yervas, que tendrian en los Reynos de Castilla, y en los de Andalucia ; y por haver prometido un hermano de dicho Samaniego aviarla dicho Ganado, como lo convenen los testigos 6. 7. y 8. asegurando otros, que el regular interese, que se acostumbra dar, por razon de ganancias, es un medio por ciento ; concluyendo el testigo 3. haversele dado à este mismo respecto à Don Zenon de Sesma, Parte contraria, por el redito de su dote ; conviniendo en lo mismo el 5. y 8. y asegurando dicho testigo tercero haver negociado su dinero con la mencionada ganancia de un medio por ciento cada mes, que es lo que frequentemente se observa entre personas, versadas en negocios, assi como lo era el expresado Don Agustin de Sesma y Sierra, Padre comun de los

Contendientes ; por lo qual , no parece reside motivo , que releve à las Contrarias , de la solucion de el credito dotal de dichos Samaniego , y su muger , con sus intereses , sin mas deduccion , que las cantidades de Censos , que tienen declarado haver percebido , y la respectiva cota de reditos desde el dia , en que se hicieron dueños de dichos Censos ; porque piden se den por bien impugnadas las probanzas contrarias , ò sin embargo de ellas , y de sus Escrituras , que recarguyen civilmente de falsas , y por bastantes dichas sus probanzas , se provea como lo tienen suplicado.

*[Faint handwritten notes in the right margin]*

236 Con presentacion de varias de las Escrituras , que quedan relacionadas en las partidas respectivas , à que corresponden , y de una partida de difunzion , sacada de los Libros de la Iglesia Parroquial de San Miguel de la Ciudad de Corella , dada por copia por Gaspar Martinez de Araiz , Escribano Real , en que consta , que en 6. de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco murió Don Joseph de Sesma , y Sola , Capellan de las Monjas Benitas , y se enterrò en el Convento de dichas Monjas , la que presentan para acreditar , que la Carta simple , folio doscientos , y ocho , en que se libra la justificacion de la entrega de los ciento setenta y cinco reales de la partida cinquenta ; pudo escribirse , como lo alegan , por dicho Don Joseph de Sesma , y Sola , Presbytero. Responden à la impugnacion de probanzas de dicho Don Joseph Samaniego , y su muger , impugnando tambien las de estos.

Partida de difunzion de Don Joseph de Sesma y sola fol. 392.

237 Y alegan dichos Sesmas : Que los testigos

Impugnacion de  
probanzas , y  
respuesta de otra  
y presentacion  
de Escrituras de  
Don Joseph de  
Sesma , y confor  
tes fol. 396.

gos contrarios , son varios , vagos , y generales, afectos , y apasionados suyos , deponen con manifiesta passion , y arrojo , no concluyen , ni dan razon de sus dichos , por cuyos defectos , y demás que resultan de sus deposiciones , los impugnan en la forma , que mas haya lugar. Que al Artículo 2. en que alegan las partes contrarias, que solo han percebido dos mil , y cien ducados en pago de los ocho mil pesos , que se les mandò en sus Capítulos Matrimoniales , no han presentado testigo alguno , reconociendo la improbabilidad de este alegato , en que declaradamente se desvian de la verdad , y de sus proprias confesiones ; pues no niegan haver recebido diferentes sumas , y efectos , y satisfecho , y pagado otras el Padre comun , por cuenta , y cargo suyo , que han debido , y deben por superiores a la manda dotal , extinguir la obligacion , y falta, por consiguiente titulo , para la produccion de los supuestos intereses , que ni se capitularon en el referido contrato , ni dicho Padre comun tuvo animo de prestarlos , porque todas las entregas , y pagamentos las executò en cuenta , y pago de la suma dotal : como lo evidencian las notas de asientos de sus Libros ; y segun esto , importa poco que los caudales que manexò , le huviesen redituado mayores , ò menores intereses, ò que huviesse experimentado quiebra , y dispendio en ellos , como efectivamente sucedio casi desde la constitucion de dicha dote , ni tampoco es de el caso la practica de el comercio , que se trae por fundamento para la exaccion de dichos intereses , ni los arbitrios que se proponen ; por-  
que

que verdaderamente son aereos, è ineficaces, como de fuyo es notorio, y por tanto no se ha hecho, ni pudiera, prueba contraria; y menos, el que à Don Zenon de Sesma, hermano comun, se le huviesse arreglado à este, ni otro respecto por derechos de legitima, que es el caso de la disputa, sino por la justa causa, que se refiere por dichos Sesmas en sus posiciones juradas, folio 291. que doy aqui por insertas, y repetidas; y no havindose dado tampoco prueba al Artículo 7. de que al referido Padre comun se le huviesse pedido en tiempo alguno este credito, ni ofrecido los asertos intereses, es eficaz argumento, assi de que aquel se halla satisfecho, como de que han carecido dichos Don Joseph de Sesma, y consortes, de derecho à repetirlos, ni estos se adeudan, aunque el credito tenga la qualidad de dotal, no havindose interpelado, ni constituido en mora à los Dotadores: Que por los testigos de la probanza de Don Joseph de Sesma, y consortes, que son mayores à toda excepcion, y de notoria integridad, por el caracter, y calidades de sus personas, sin que tengan objecion, que debilite la fee de sus deposiciones, por haver sido los unos, Oficiales prepuestos al comercio por el Padre comun; y otros, à quienes por su confianza, y satisfaccion les fiò todas las intervenciones, y manejos de sus libros, papeles, y dependencias, que son los mas capitales, y abonados para la prueba en materias de esta calidad, se justifica con la mas convincente demostracion, la verdad, y certeza de todas las 97. partidas contenidas en el Rolde folio 188. y que su entrega

se hizo por dicho Padre común , para el pago-  
 mento de dicho dote ; pues los testigos 1. y 2.  
 al Artículo 1. y el 5. al Artículo 5. afirman de  
 vista , y cierta ciencia , que la de el numero 2.  
 de cantidad de 4000. reales , recibió dicho Sama-  
 niago , precedente carta orden de Don Pedro su  
 Padre , para la compra de ganado menudo , ha-  
 viendo dado recibo de ellos la misma Parte con-  
 traria , al pie de una Carta original de el ex-  
 pressado su Padre , con expresion de ser por  
 cuenta de el dote prometido à Doña Agustina  
 de Sesma , su muger , de que es copia fiel , y le-  
 gal la presentada à folio 187. escrita de Bernar-  
 do de Ossa , testigo 5. como de hecho proprio  
 lo atesta este al Artículo 5. reconociendo por su-  
 ya dicha letra , y que la escribió de orden de di-  
 cho Padre comun de sus originales ; y aunque  
 contra la buena fee , que debe professarse en los  
 juicios , se niega lo elemental de este hecho con  
 especies calumniosas , que ofende la de Don Jo-  
 seph de Sesma , y Confortes , y de tantos testigos  
 presenciales al acto de la entrega de el dinero , que  
 fue en especie de oro , como lo expressan con la par-  
 ticularidad de haver visto la carta , y recibo origi-  
 nal , llega à tanto extremo la mala fee , que aun-  
 que niegan fuessen suyas las cinco cartas , que  
 presento , en que positivamente confiesa el re-  
 cibo dicho Don Joseph , de los referidos quatro  
 mil reales , pidiendo con instancia dicha Carta , y  
 Recibo , para que en la particion de la herencia  
 de el dicho Don Pedro de Samaniago , su Padre ,  
 se le abonasse , como derecho peculiar , y pro-  
 prio suyo , dando lugar à que por el medio de  
 la

la comparacion de letras , que autenticamente presentan , se haya verificado un hecho tan constante , y publico , bastando que en la presupuesta particion se le huviesse adjudicado precipuamente la expressada suma de treinta y seis pesos mas , que son , los que comprehende la partida de el numero treinta de el enunciado Rolde , que reducidas à vellon , hacen los ocho mil y quarenta reales , que se le pagaron en la referida particion , que tambien presento ; y si no se hace de dicha carta , y Recibo originales , es , porque se retienen , y ocultan por las Partes contrarias , à quienes se los embiò dicho Padre comun , como consta de las que llevo presentadas , pareciendoles que con esto han de disimular su perjudicial conducta en tan tenaz negativa : Que al Artículo primero de la prueba de dicho Don Joseph de Sefma , y consortes , depone de hecho proprio , y cierta ciencia Don Martin de Zemborain , testigo 2. Criado de Comercio que fue de los Padres comunes , desde el año de mil setecientos diez y nueve , hasta el de mil setecientos veinte y siete , que por su propia mano entregò , en nombre , y con comision de dichos Padres comunes , las partidas que expressa , de montamiento de siete mil doscientos y quarenta rs. en los dias , meses , y años , que contiene dicho Rolde ; y à presencia de este mismo testigo se les remitiò à dichas Partes contrarias , residiendo en la Villa de Prejano , los trescientos reales de las partidas de los numeros cinquenta , y cinquenta y quatro , que se hallan anotadas en los Libros de Caja : Que al mismo

At-

Articulo consta por los testigos 1. 2. 9. 10. y 15. asì de cierta ciencia , como con relacion à Cartas de pago , y Recibos , que dicho Padre comun satisfizo y pagò à Doña Josepha de Iturzaeta , y D. Juan Martinez de la Mata , su sobrino , los quatro mil reales de las partidas , numero noventa y seis , y noventa y siete , por el dicho Don Joseph , Parte contraria , quien debia satisfacerlos , como deudor , por el Arriendo de el Canoncato , perteneciente al Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno , en la Colegial de la Ciudad de Tudela ; y dicha Parte contraria en sus posiciones , folio 74. cree tambien , y se persuade pagaria dichas cantidades el referido Padre comun , como fiador que se constituyò en dicho arrendamiento ; y aunque previene , que no las recibì por cuenta de el adote , la verdad es , que el Padre comun las pagò , y aplicò à este , preciso destino en sus referidos Libros ; y à mayor abundamiento de la legitimacion de este pago , hago presentacion de la Carta de pago , que lo justifica : Que tampoco es dudable , que el dicho Don Joseph , Parte contraria , percibiò al mismo intento los 800. reales de la partida , numero 95. en la Ciudad de Logroño , por mano de Don Diego de Arcaya y Sesma , testigo 1. como lo expresa este à folio 221. y lo confiesa el dicho Don Joseph en su dicho por posiciones , fol. 154. y es muy reparable , que estando convicto , y confesso en la recepcion de unas cantidades tan quantiosas , alegue tan descubiertamente , que por cuenta de la Dotal , solo se han entregado los tres Censos de capital,  
de

de 2100. ducados, como si no fuesse lo mismo para la satisfaccion del credito el dinero físico, y efectivo, que salió de la substancia de los Padres comunes, que censos, ù otro semejante efecto, y no contienen menos seguridad, y certeza las partidas de los numeros 77. 80. 82. y 83. de importe de mil seiscientos reales; pues se entregaron à presencia de Francisco la Mata, Sargento del Regimiento de Cavalleria de Borbon, en ocasion que se hallaba asistente al despacho de dicho Don Agustin, habiendo contado el Dinero por su propria mano, y hecho los asientos en los libros, y borradores diarios suyos, como con el vinculo del juramento, y demás solemnidades de estilo Militar lo afirma en su deposicion fol. 339. recibida con citacion contraria, y era sobrado el que los asientos fuessen de puño, y letra de este testigo, para que se huviesse executado tan arbitraria, y calumniosa impugnacion, sin otro fundamento, que el que les dicta su propria voluntad; ni es impugnable la partida del numero 81. de mil ciento cinquenta y siete reales, por ser igualmente cierto, como lo assegura este testigo, que habiendo hecho viage dicho Don Joseph, parte contraria, à las Ciudades de Cordova, y Cadiz, en compania de Don Agustin, de Sesma y Escudero, y su hermano Don Miguel; y desde dicha Ciudad de Cadiz à Corella, con Don Lucas Miñano, fue, y vino dicho testigo sirviendo de Mayordomo, y Correo con la cuenta del gasto; y luego que se restituyeron à Corella, se ajustò dicha cuenta, por la que resultò le correspondian pagar al dicho Don Joseph

por su respectiva parte de gastos , los referidos mil ciento cinquenta y siete reales , los que supliò , y pagò dicho Padre comun , por cuenta, y orden de las contrarias , y en esta misma consideracion se los cargò en su cuenta , como asì bien parece de ella , y estando confesso el dicho Don Joseph en el viage , no hay razon para que se dexè de abonar dicha suma , ni la del numero 61. de setecientos diez reales que tuvo de coste la naturaleza , que por los Tres Estados de este Reyno , junto en Cortes , se le concediò al dicho Don Joseph , como consta de las dos cartas que presentò , y la deposicion del Secretariò de los Tres Estados , testigo 22. siendo incierto que no huviesse prestado el dicho Don Joseph su consentimiento , para conseguir un derecho de tanto honor ; pues otorgò poder para jurar , como es de costumbre , la observancia de los Fueros , y Leyes de este Reyno , y el de fidelidad ; y ciertamente , que si hechos tan permanentes se huviessen tenido presentes al tiempo de las posiciones , no huviera padecido tanto dispendio , y detrimento , la buena fee con que debe procederse en materias tan graves ; y resultando por el testigo 8. que de orden de dicho Padre comun , entregò à las Partes contrarias , cinquenta y quatro robos de trigo , precio que fue el de doscientos sesenta y dos reales , pagò à dicho testigo el expressado Don Augustin ; de cuya satisfaccion , y compensacion con la suma dotal , no pueden escusarse las Partes contrarias ; y por la misma razon , y titulo , tampoco de seiscientos veinte y un reales de la partida numero noventa , que tuvo de coste la

Bula de un Beneficio de la Parroquial de el Lugar de Artieda, que se resignò à uno de los hijos de el dicho Don Joseph, y se pagaron por dicho Don Agustín de Sesma, como se prueba por la deposición de el testigo 23. y Carta de el difunto Juan Fermin de Villanueva, que presento; y siendo, como es igual, superior la comprobación de las demás partidas, especificadas en dicho Rolde, pues se libra en una uniforme atestación de todos los testigos, presentados por mis Partes, presenciales, y muy capitales muchos de ellos, y en la anotación de los Libros de Caja, y diarios de los Padres comunes, en que con la legalidad, y cristiandad, que siempre professaron, en cada uno de los dias de el año pusieron, con el cuidado mas exacto, las referidas por medio de sus Oficiales, y asistentes, y quasi en todas ellas el *passado*, de letra de el mismo Don Agustín, con un methodo, y orden el mas formal, de que son contextes dichos testigos corresponde diferirse à ellas entera fee, y credito; particularmente si se tiene presente, que por los testigos 3. y 7. se acredita, que pocos dias antes de morir el Padre comun, ordenò, que de sus Libros se sacasse la cuenta de lo que tenia entregado à las Partes contrarias: y executadoses, pasó à estas, y la confessaron cierta en todas sus partidas; como tambien lo afirman, de cierta ciencia, el 6. y 7. en vista de la cuenta, que segunda vez se les diò por instancia fuya successivamente à la muerte de la Madre comun; desuerte, que al testigo 6. que es Bernardo de Arenal, Maestro de primeras letras de dicha Ciudad,

dad, le fue notando el descargo de partidas, que havia recebido en pago de el dote; y aunque omitiò otras, le dixo, que no era hombre, que las negaria; antes si, que las abonaria por cuenta de el resto de el capital, y reditos de dicho dote, estando confesio en haver recibido todas las partidas, y cosas, que contenia la mencionada cuenta remitida: y el 7. que es Don Juan Francisco de Sesma, pariente comun, e interventor en el ajuste de esta dependiencia, confessandole igualmente la certeza de dichas partidas, solo le añadiò, que comprehendia, que las unas se le havian entregado graciosamente, y que las demas eran, no por cuenta de el principal de el dote de su muger, sino por cuenta de los reditos de el: Que al Artículo 7. consta por los testigos 1. 2. 3. y 9. que desde el año de mil setecientos y veinte, hasta el dia once de Agosto de mil setecientos quarenta y seis, en que con intervencion de literados Jueces partidores, se otorgò la Escritura de particion de la herencia Paterna, han ocupado las Partes contrarias una de las Casas pertenecientes à ella, que ha merecido, y merece de renta en el discurso de los veinte y seis años expressados, veinte y nueve ducados, y ocho reales en cada uno de ellos, que es la misma que actualmente pagan, segun parece de la Escritura de arrendamiento, que tambien presento, y lo confiesa el dicho D. Joseph en sus posiciones, folio 175. y al 8. que havindose establecido en dicha Ciudad el citado año de 1720. se les proveyò por dichos Padres comunes de toda la ropa, muebles, quadros, plata, y otras alha-

alhajas , para el adorno , y servicio de su casa , de considerable valor , por ser muy pocas las que por entonces traxeron de Prejano , como uniformemente lo deponen 1. 2. 3. 8. 9. y 16. con circunstancias tan particulares , que hacen clara demostracion de esta verdad ; y porque sin razon se deduce en la impugnacion contraria , que la copia de la carta fol. 208. no sea de Don Joseph de Sesma y sola , Presbytero , quando concluyentemente esta probado al Artículo 2. de el Articulado añadido de dicho Don Joseph de Sesma , y confortes , por los testigos 1. 2. 4. 7. 9. 10. y 15. que es de mano , y puño de el susodicho , como es quien depositò todas sus confianzas el dicho Padre comun ; y habiendo sobrevivido este tres años al dicho Don Joseph , como parece de su partida de defunzion , que presento , es conocida temeridad el arguir de suplantada dicha carta , trascendiendo la malicia à notar de el mismo vicio , las de los folios 201. 203. 205. y 206. contra la fee de los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 10. y 15. de el Artículo 1. de dicho primer Articulado añadido , que como practicos en el conocimiento de letras , aseguran ser de las Partes contrarias ; y esta dolosa conducta , aun quando no estuviessen integramente satisfechos de su credito , los hacia incapaces à repetirlo ; y es prueba arto eficaz de este concepto , el haver percibido de la Madre comun , los novecientos cinquenta doblones , que resulta de la carta de pago , que presento , siendo bien seguro , que si se huvieran considerado acreedores en algun capital , ò redito de dicha dote , no huvieran experimentado

tado semejante liberalidad de la Madre comun , que en qualquiera caso debiera ser recompensatorio de los supuestos intereses , caso negado correspondiessen estos , y se hallasse existente algun residuo dotal. Que presupuesto la particion de la herencia paterna , y la percepcion de las cotas hereditarias adjudicadas en ella à los interesados , no hay meritos para tratarse de recobro alguno dotal, quando no resultasse tan superabundantemente satisfecho , y pagado por la reciproca condenacion de derechos , que para la mayor subsistencia de la particion , se hizo en la presentada folio 39. y siguientes , evitando la colacion de los respectivamente mandados en sus Capítulos Matrimoniales de que se hallan con muchas ventajas mejorados las partes contrarias ; porque piden se den por bien impugnadas las probanzas contrarias , ò bien sin embargo de ellas , y de su Escrito de impugnacion à las de dichos Don Joseph Sesma , y consortes , haciendo auto de presentacion de dichas Escrituras , proveer como lo tienen suplicado.

237 Por parte de dichos Samaniego , y su muger , se pidió compulsoria , para que el Secretario Solano , en cuyo Oficio pende un pleito litigado por Don Joseph Antonio Flon , y su muger , les diesse copia de la Demanda puesta por dicho Flon , y su muger , y respuestas dadas à ella por Don Agustín , y Don Joseph de Sesma y Escudero ; y por la que da en su virtud de dicha Demanda , y respuestas , resulta : Que dichos Don Joseph Antonio Flon , y Doña Isabel de Sesma y Escudero , su muger , relacionando haverse seguido pleito sobre el abonimiento de la volun-

lun.

Escrituras , fo-  
lio 408. y si-  
guientes.

Junta de Don Agustín de Sesma y Sierra, con  
 que Doña Josepha Escudero, Don Agustín, Don  
 Joseph, y demás sus hijos, suponían haver muer-  
 to su marido, y Padre; opuesta repulsi-  
 on à los pedimentos dados sobre ello, se mandaron repe-  
 ler reservando su derecho à salvo à las Partes, pa-  
 ra usar de el que tuviessen como les conviniesse;  
 y en uso de ella, dixeron: Que dicha Doña Josepha  
 Escudero, viuda de dicho Don Agustín, como  
 su usufructuaria, en virtud de fianzas de sus cin-  
 co hijos Varones, havia dado à cada uno de sus  
 hijos à novecientos y cinquenta doblones, y havia  
 acordado, que sus dos hijos varones, y los dos ma-  
 yores corriessen con el manejo de todas las depen-  
 diencias, que havian quedado por muerte de dicho  
 su marido, tanto en el usufructo, que le correspon-  
 dia en sus bienes, quanto en los que à ella le toca-  
 ban, y pertenecian, con que todas las ganancias se  
 repartiessen en tres porciones, una para la dicha  
 Doña Josepha, y las dos restantes para sus dichos  
 cinco hijos varones, y que estos nunca fuessen  
 responsables de quiebra alguna, sino libres de ellas,  
 y que nadie les pudiesse hacer cargo, ni estuvies-  
 sen obligados à dar cuenta à nadie de las resul-  
 tas de dicho comercio, y negociacion, sino, que  
 dicha Doña Josepha, con sus propios, y priva-  
 tivos bienes, huviesse de satisfacer, y pagar qua-  
 lesquiera pérdidas, ò perjuicios: Que todo lo re-  
 ferido era en perjuicio de dicho Flon, y su mu-  
 ger, como lo era, el que en la confeccion de el  
 Inventario recebido por muerte de dicho Don  
 Agustín, se havian dexado de describir varias al-  
 hajas, y frutos de mucho valor, el que debia rein-  
 tegrar-

Demanda de  
 Don Joseph An-  
 tonio Flon, y su  
 muger, fol. 408.

tegrarse , como liquidarse el Patrimonio de cada uno de los hermanos; que por menor expressa, y debian traerlo à colacion , y monton , tanto los hijos à quienes se havia fundado Mayorazgo, quanto los bienes entregados à los demas , dinero , y demas cosas , para que fuesse igual la particion , y se les entregasse los novecientos y cinquenta doblones , como se havian entregado à los demas hijos; para lo que se hallanaron dicho D. Joseph Antonio Flon , y su muger, à traer à colacion el dote de esta , y todo quanto huviesse percibido , como lo debian hacer los demas sus hermanos; y pidiò se condenasse à dicha Doña Josepha Escudero , Don Augustin , Don Zenon , y demas sus hijos , à la entrega de la octava parte de el dinero, y caudal , que quedò en la herencia de dicho Don Augustin , Padre comun ; y quando menos , à que entregassen à dicha Doña Isabel , novecientos y cinquenta doblones , como à los demas sus hermanos , declarandose , que estos como coherederos con dicha Doña Isabel de dicho Don Augustin , Padre comun , por su muerte ab intestato , deben traer à colacion , y monton , todas las cantidades , y efectos , que cada uno tiene recibidos , añadiendo dicha Doña Josepha al Inventario , todas las cantidades , y cosas , que en el se dexaron de poner , para que se pueda regular el valor de dicha herencia , y hacerse con justificacion las particiones , acabado el usufructo de dicha Doña Josepha.

Respuesta de D.  
Augustin de Sesma y Escudero,  
fol. 413. in 2.

238 Respondiò à esta demenda Don Augustin de Sesma , y Escudero , que el Mayorazgo que se pretende traxesse à colacion , se fundò el año

año de mil setecientos y cinco, antes que contraxesse su Matrimonio, encabezandolo en los mismos Fundadores, y llamando por su inmediato successor à dicho Don Agustín, y successivamente à los demás sus hermanos, por el orden de nacimiento, que se anotò, y registrò el año de mil setecientos y siete, en los libros de la Ciudad de Corella, reputandose tal desde entonces, por exceder de la cantidad prescripta en Leyes de este Reyno, para su existencia. Que con esta consideracion, y qualidades, lo llevó à su Matrimonio con Doña Agustina de Ibluzqueta, y Luna, el año de mil setecientos y trece; y en estos supuestos no puede, ni aun proponerse el que le trayga à colacion, como ni las cantidades, que se dice resultan de alcance por los libros, y cuentas de Don Agustín, Padre comun, porque no podrá hacerse constar le fuesse deudor en la mas minima suma; antes sí, resultará acrehedor en su herencia, pues no recibió los quatro mil pesos, que se le prometieron en los Contratos, ni las joyas, plata, y demás, que con equivocacion se suponen recibidas; porque pide se le absuelva de dicha demanda.

239 Lo mismo pide dicho Don Joseph de Sefma y Escudero, diciendo, no estar puesta por parte, ni contra-parte legitima, pues no ha recibido los bienes, raices, alhajas, ni cantidades, que suponen Flon, y su muger, y no tienen que traer à colacion; antes sí, que recibir, por justos titulos, varias cantidades de la herencia de Don Agustín de Sefma y Sierra, à que dichos Flon, y su muger, deben reponer las grandes

Respuesta de D.  
Joseph de Sefma  
à la Demanda de  
dichos Flon, y  
su muger, fol.  
414. in fine.

sumas, que les diò, y alargò : Que por lo mismo que estos deducen, no debe traer à colacion lo que tiene percebido, y resta que percibir, y especialmente los raices, erigidos en Vinculo, y Aniversario, en que no tiene cabida la disposicion de las Leyes de este Reyno; mayormente atendidos los llamamientos, y substitutiones, que contiene, fuera de que nunca pudiera comprehender la pretension, contra lo que proviene de Doña Josepha Escudero, y de su liberalidad; porque pide lo que va referido.

240 Con presentacion de estas Escrituras, los dichos Don Joseph Samaniego, y su muger, presentaron Replicato, Respuesta de impugnacion, y redarguicion de Escrituras, diciendo; Que la Escritura de Arrendacion de la Casa, que fue de Don Joseph Antonio de Flon, y su muger, y al presente posee Doña Fausta Bergera, presentada al folio 387. no presta sufragio à las Contrarias, por no ignorar estos, que la Madre comun de todos los Contendientes, se la legò à dichos Don Joseph Samaniego, y su muger, con remision de todas las rentas, que huviessse podido producir en todo el tiempo que la ocuparon, cuya liberalidad fue explicada, no puramente, sino con el gravamen de que mis Partes encomendassen à Dios con sus sufragios à la alma de la referida Madre comun, y con el de assistir à su sepultura, segun parece de el Testamento, que otorgò ante Don Francisco Paz, Notario Apostolico, en quatro de Enero de mil setecientos quarenta y tres, por el que revocò el reportado, por testimonio de Miguel Alexandro de Dolarea,

Replicato, respuesta de impugnacion, y redarguicion de Escrituras de D. Joseph Samaniego, y su muger, contra Don Joseph de Selma, y Confortes fol. 416.

larea, el año de mil setecientos treinta y nueve: y aun en este se les mandò a dichos Samaniego, y su muger la precitada Casa, y rentas, que sin apoyo legal se intenta compensar con el dote de dichos Samaniego, y su muger, quienes quando estuviessen constituidos à recompensarlos, manifestarian la inteligencia, que se maquinò, para que ascendiessen à mayor cantidad, que la justa, las pensiones de la enunciada Casa, que sin controversia pertenece à dichos Don Joseph Samaniego, y su muger, y se adjudicò ilegítimamente a el citado Don Joseph Antonio de Flon, y Doña Isàbel de Sesma, su muger; proviniendo de ello la irrelevancia de la citada Escritura, de cuya igual naturaleza participan las Cartas de los fol. 384. 385. y 386. escritas à Don Agustín de Sesma y Escudero por el Licenciado Don Francisco Iruñela y Perez, Abogado de vuestros Tribunales Reales, y Juan Fermín de Villanueva, Notario Mayor, que fue de el Reverendo de este Obispado; pues los mil trescientos veinte y siete reales, que aquellas refieren, se entregaron sin ciencia de mis partes, quienes, aunque la tuviessen, no eran responsables de esta cantidad, que se espendiò à mera libertad de el enunciado Don Agustín, sin resultar utilidad alguna à dicho Samaniego, y su muger, con el dispendio de los setecientos y diez reales, que incluye la carta, folio 384. por las razones, que se deducen en los dichos por posiciones, folio 158. y siguientes, militando igual, ò mas poderosa razon, en respectò à los seiscientos diez y siete reales, que incluye la de el folio 386.

con

con lo qual queda debilitada poderosamente , la fee que intentan las Contrarias atribuir à las referidas cartas , militando igual suceso en respecto à la de pago de novecientos y cinquenta doblones , folio 392. pues si estos se entregaron a mis Partes , fue con el titulo de herederos de el dicho Don Agustin de Sesma y Escudero , Padre comun , habiendo recebido con el mismo las Contrarias igual partida , para parte de satisfaccion de dicha herencia , cuyos fondos se usufructuaban por Doña Josepha de Escudero Ruiz de Mutillo , quien se privò voluntariamente de esta utilidad , cediendola no solo à favor de dichos Samaniego , y su muger , sino tambien de las Contrarias , que no les es posible formar argumento , que les aproveche de la no entrega , que entonces se hizo de la suerte principal , y reditos de el dote , que tenian devengados , y adquiridos legalmente dichos Samaniego , y su muger , por haverlos pedido anteriormente , y proceder con la buena fee , de que serian reintegrados de este incontestable derecho , que no perdieron con la percepcion de dichos novecientos y cinquenta doblones relacionados en la expressada Escritura de el folio 392. que sin duda es desestimable en la censura legal ; corriendo igual rumbo las de los folios 378. y 380. producidas con el destino de acreditar , que las partidas de los numeros 2. 30. 96. y 97. se pagaron por cuenta de el dote de dichos Samaniego , y su muger , por carecer aquellas de los constitutivos necessarios , que las estableciesen autenticas ; pues han sido sacados sin citacion , ni compulsoria , por requisitoria de papeles

peles privados ; siendo afsi , que era precisa esta diligencia , y su efectucion muy facil , por haver havido tiempo suficiente , y hallarse sus originales de donde han sido copiadas , muy proximas à este Reyno , segun suena de ellas , cuyo defecto induce recelo vehemente de su menos veraz narrativa , que la redarguyo civilmente de falsa ; pero quando fuesse cierta , ningun sufragio presta à las Contrarias , à causa , de que la partida 9. de el documento , folio 378. no induce precision , de que se huviesen bonificado à dichos Samaniego , y su muger , los 536. pesos , que de ella resulta , por haverlo recibido ( en caso de haverse entregado ) Don Pedro de Samaniego , su Padre , y Suegro respectivo de Don Agustin de Sesma y Escudero ; antesbien se hace inverosimil esta objeccion , por no reconocerse igual partida en el Rolde , folio 133. de las que se suponen entregadas à los referidos Samaniego , y su muger , los quales aunque consideran , que las partidas de los numeros 96. y 97. de el dicho Rolde , fueron desenvolsadas por el citado Don Agustin de Sesma , y Escudero , pero quedò este indemnizado de su importe , ò de su mayor montamiento , con dinero , que librò à su favor , con algunas letras , Juan Antonio Jarreta , Administrador prepuesto por dicho Samaniego , y su muger , para el recaudo de los frutos pertenecientes à el Arriendo de el Canonicato de Tudela , agregado à el Santo Tribunal de la Inquisicion de Logroño , y de donde proviene la disputa de esta partida : Que el alegarse por las Contrarias , que las mias proceden con menos recta justifica-

da conducta en no asseverar positivamente, que las Cartas de los folios 358. 359. y siguientes no son suyas; carece de obnimbada desestimacion, pues no recordando fixamente, que su Escritura haya sido fabricada por ellos, no seria justo, que confessassen en otra forma, que en la dudosa, que de ellas consta; y mas, quando se hallan asistidos de fundamentos, para proceder en la forma dicha, y no en otra, segun lo corroboran las diligencias de los Peritos nombrados para la comprobacion de letras, que conforman substancialmente en lo que refieren dichos Samaniego, y su muger, à quienes en ningun caso parece perjudican dichas Cartas, que las redarguyen civilmente de falsas, siendo necessario, en concurso de la copia, producida al fol. 351. por no parecer su original, ni contestar de ella, con la legitimacion debida, haver corrido de su cargo la solucion de los ciento veinte y cinco doblones, no obstante de la referencia, que de ellos se hace en la del fol. 362. y porque en la declaracion, que dichos Samaniego, y su muger, han hecho sobre las demas partidas, es arreglada à verdad; pues sin duda se les dió por los Padres comunes las especies, y cosas que aparecen del Rolde fol. ciento ochenta y ocho, sacado de sus libros, con animo deliberado de no repetir su montamiento, que en otros terminos seria muy conforme à derecho lo contrario, en lo que no puede dificultarse por las Contrarias, que han vivido en la inteligencia, de que los Libros, y cuentas de sus Padres, respectivas à las partidas entregadas à los hijos, no deben apreciarse en manera que deba

compelerseles à su restitucion , segun consta de las Escrituras , que dichos Samaniego , y su muger presentan , sacadas con citacion , y compulso-ria , de un pleito ; que para en el Oficio de Juan Baptista de Solano , Secretario de vuestro Consejo , seguido entre las contrarias , Don Joseph Antonio de Flon , y Doña Isabel de Sesma, sobre intereses de la herencia Paterna ; y en qualquiera caso , si se conceptuasse , que mis Partes estàn obligados à responder de las cosas , y especies entregadas , deberà entenderse , que su estimacion ha de imputarse en los reditos dotales que se fueron devengando ; pero en ningun caso puede disminuirse la suerte principal , segun se tiene alegado en mis anteriores escritos , con los quales , y particularmente con el del fol. 342. se dà satisfaccion à el cumulo de razones expuestas en la impugnacion contraria fol. 396. porque piden se haga auto de presentacion de las referidas Escrituras , y dando por bien impugnadas en lo perjudicial las producidas en contrario , ò sin embargo de ellas , y de lo demàs alegado , se provea , como lo tienen pedido.

241 Para acreditar en parte los dichos Samaniego , y su muger , lo que alegan en el antecedente Escrito , y el poco aprecio que merecen los Libros de donde se han extrahido las partidas del Rolde , fol. ciento ochenta y ocho , y las compulsadas por dicho Nieva , al fol. doscientos catorce , y siguientes , que vãn expuestas à la letra al ultimo Articulado añadido de dichos Sesmas , como que las presentaron para su comprobacion : pidieron , que Pedro Ximenez de Legaria,

Compulsoria, fol.  
425.

garia , que testificò el Inventario , recebido por muerte del Padre comun , diessè testimonio en relacion , de la resistencia que tuvieron dichos Sesmas , Partes contrarias , à la entrega de libros , y papeles de la herencia ; y que por ello fueron asignados à la Real Corte ; y haviendose mandado en cumplimiento de ello , testifica dicho Legaria , que por muerte de Don Agustín de Sesma y Sierra , diò principio à recibir Inventario de sus bienes Doña Josepha Escudero , su viuda , con asistencia de el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Corella , y por testimonio de Manuel de Lazcano , Escrivano Real , vecino de Tudela ; que posteriormente se nombrò por Juez de Letras al Licenciado Don Joseph Sagardia , para que con su asistencia , y testimonio de dicho Legaria , se continuasse , como se executò ; y estando practicado , se pidió por Don Joseph Antonio Flon , y Doña Isabel de Sesma , su muger , que dicho Juez de Letras se apoderasse de todos los libros , y papeles pertenecientes à la herencia de dicho Don Agustín ; lo que se mandò , y notificado el Auto à Doña Josepha , su viuda , respondió , que la noche en que murió su marido , en virtud de prevencion , que le hizo el susodicho , entregò à Don Zenon de Sesma y Escudero , su hijo , todos los libros , cuentas , vales , letras , y cartas , y demas papeles concernientes al comercio , y dependencias de dicho su marido ; con lo que se notificò dicho Auto à dicho Don Zenon , que se negò à su entrega , por ser essempto de la Jurisdiccion , como Xefe , Guarda joyas , y Oficial Mayor de la Secretaria de la Señora primera Reyna

Viuda

Testimonio en relacion, fol. 425.  
in 2.

Viuda de España ; y sin embargo de haversele apercebido por dicho Juez de Letras , cumpliesse lo mandado por la Real Corte , insistió en su respuesta , por lo que se le asignò personalmente à la posada de el Señor Licenciado Don Juan Antonio Azpilqueta , à que tambien se negò , por estar solo sujeto à dicha Señora Reyna , su Ama ; y dicho Juez de Letras , procedió de Oficio al descubrimiento de dichos libros , y papeles , havien- do practicado para ello varias diligencias , con asistencia de Don Gregorio Garcia Corral , Alcalde al tiempo de dicha Ciudad , que resultan de el Inventario à que se remite.

242 Tambien se pidió por dicho Samaniego, y su muger , que dichos libros se pusiesen en poder de el Escrivano de la causa , pues recelaba justamente , que en ellos se havian rompido , y quitado hojas , emmendado los folios con inteligencia , y cuidado , para impedir el que descubriesen su derecho , lo que se impedia con esta diligencia , y con ella podian sacar copias de lo que necesitassen ; y por la Real Corte se mandò , que la persona , en quien pararen , exhibiesse los libros , para que qualquiera Escrivano Real , con citacion contraria , diese testimonio de el estado en que se hallan , y tomasse las razones , que convengan à los susodichos.

Compulsoria fol  
446.

243 En su virtud , con citacion de dichos Sesmas , y Acompañados , nombrados por estos , practicò la diligencia Basilio Antonio Yanguas , y por ella resulta , que en compania de dichos Acompañados fue à la Casa en que murió Don Agustín de Sesma y Sierra , Padre comun , donde se abrió

Diligencias foli  
449. y sig.

un quarto , donde hay un armario , ò lacena grande , con su cerradura de dos llaves , el qual abrieron dichos Don Joseph , y Don Phelipe de Sefma , acompañados , y exhibieron los libros , y papeles , que en èl havia , y dixeron ser los mismos , que quedaron por fin , y muerte de los Padres comunes ; y en uno de dichos libros de papel de marca , enquadernado , y con cubierta de pergamino , que dà principio à folio 1. y concluye al 265. sin embargo de que tiene otras hojas blancas , y le intitula : Libro para las dependencias de el oficio de Recibidor , y para compras de hacienda ; y otras advertencias: dà fee dicho Escrivano , que al folio 175. empieza: Doña Agustina de Sefma y Escudero , mi hija , casò con D. Joseph Samaniego ; y al fol. 172. hay una razon , que dice : Tambien advierto , que quando vinieron aqui de Prejano , les dexè , para que vivieran , la Casa mia en que habitan. Y por dichos Acompañados se dixo , que esta razon contenia mas , y debia copiarse à la letra , como estaba en dicho libro , y con efecto la copió el Escrivano , y es como se sigue : Tambien advierto , que quando vinieron aqui de Prejano , les dexè , para que vivieran , la Casa mia , en que habitan , y ellos no traxeron casi nada de alhajas , y fue preciso el poner de las nuestras las que fueron necessarias , que estas las han de volver , si otra cosa no dispusièsemos nosotros ; y de lo contrario , se considerará en parte de pago de su dote lo que pareciere conveniente , respecto de no haver sido nada de esto de nuestra obligacion , y de tener hecho quanto

se ha podido ; mayormente con tantos contra-  
 tiempos , que despues se han segido à la Casa :  
 Que en dicho Libro , y à folio 232. hay tam-  
 bien razon de el casamiento de Don Luis de Ses-  
 ma con Doña Agueda de Biota ; y en dicho fo-  
 lio , y al dorso , y ultimo de la hoja , se halla  
 una firma , que dice , al parecer : Agustín de Ses-  
 ma ; y dicha cuenta prosigue à folio 240. hasta  
 241. donde concluye dicha razon con dos rubri-  
 cas , y todas las demás hojas , escritas de dicho  
 Libro : Que en otro , encuadernado , y con cu-  
 biertas de pergamino , que su rotulo dice : Bor-  
 rador ; y empieza el año de mil setecientos vein-  
 te y nueve , y concluye el de mil setecientos  
 y treinta y dos , foliado en hojas trescientas vein-  
 te y cinco , desde la de el folio 191. inclusive,  
 hasta la 325. inclusive : tienen todas las hojas  
 dos numeros de folios ; el uno borrado , aunque  
 claro , y manifesto ; y el otro , regular , y cor-  
 riente , como los demás de dicho Libro , que es-  
 tán hasta dicho folio 191. y aun en algunos de  
 dichos folios , se hallan tres numeros , los dos  
 borrados , y el otro corriente ; y todo èl se compo-  
 ne de dichas trescientas veinte y cinco hojas , con-  
 tadas por dicho Escrivano , y todas las escritas , se  
 hallan con dos rubricas ; que son todas las razones,  
 sacadas de dichos Libros à instancia de dichos  
 Samaniego , y su muger , y en su vista , los di-  
 chos Don Joseph , y Don Phelipe de Sesma , que  
 asistieron à dicha diligencia , dixeron , que las  
 trescientas veinte y cinco hojas , que comprehen-  
 de dicho Libro , son las mismas , de que se pu-  
 so razon en el Inventario , recebido con asisten-  
 cia

cia de dicho Samaniego , por el dicho Licenciado Sagardia , y testimonio de dicho Legaria, quienes rubricaron todas las dichas hojas , y cada una de ellas , y corresponden todas à los dichos 325. folios.

Compulforia, fol.  
45.

244. Tambien se pidió por dichos Samaniego , y su muger , que qualquiera Escrivano Real, en vista de las cuentas , que llevaba Juan Antonio Jarreta , con Don Agustín de Sesma , Padre comun , y con dicho Samaniego , sacasse razon individual de las partidas pagadas de orden de este , y de dicho Don Agustín , y de las demás que sobre lo mismo se le señalassen ; y havien- dose mandado con citacion , y hecha esta à los dichos Don Joseph de Sesma , y Confortes, que nombraron por Acompañado al Licenciado Don Antonio Balthasar de Sesma , en presencia de este , de un Libro de cuentas , que exhibió dicho Jarreta , y dà principio en dos de Marzo de mil setecientos y diez , con una partida de Joseph de Viana, aliàs el Aguado : y concluye con otra de data de doce de Enero del año de quarenta y ocho del fol. doscientos treinta y nueve , vuelta, hasta el quarenta , en que se halla una cuenta , que dicho Jarreta tenia con dicho Don Joseph Samaniego , y dà principio en ocho de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco , se sacò copia de la partida segunda , que es de el tenor siguiente.

Partida sacada  
de los libros de  
Juan Antonio  
Jarreta, fol. 454.

245. En treinta de Abril de mil setecientos treinta y seis , paguè , con orden de el Señor Don Agustín de Sesma à Don Matheo el Saso, doscientos quarenta y siete reales y medio, por una letra , contra dicho Señor , despachada por

Doña

Doña Josepha Iturzaeta , Theforera de el Santo Tribunal ; y al margen se facan

247.rs. 18.

cuya partida da fee Joachin de Miranda y Barandica , Escrivano Real , la sacò bien , y fielmente , en presencia de dicho Licenciado Don Antonio Balthasar de Sesma , como tal Acompañado de dichos Sesmas , y ser la unica , que se le diò orden compulsasse , y al pie previno dicho Licenciado Sesma , como tal Acompañado , que dicha partida compulsada se halla borrada , por haverla pagado Don Agustin de Sesma ; y da fee dicho Escrivano lo està , como tambien todas las demàs de dicha cuenta.

246 Presentan tambien dichos Samaniego , y su muger , el primero , y segundo Testamento , otorgado por dicha Doña Josepha Escudero : el primero , en diez y siete de Mayo de mil setecientos treinta y nueve , ante Miguel Alexandro de Dolarea , Escrivano Real , y de el Numero de la Real Corte , en que , y su clausula septima , mandò à dicha Doña Agustina de Sesma , su hija , la Casa , en que al tiempo vivia , y que no se le pidiessen rentas de el tiempo que havia vivido en ella ; pero con la condicion , de que si pretendiese otro derecho en sus bienes , ò los de su marido , fuesse nula dicha Manda , y la dicha Casa , y rentas quedassen en el cuerpo de herencia à beneficio de sus herederos.

Testamento otorgado por Doña Josepha Escudero , ante Miguel Alexandro Dolarea , fol. 428.

Clausula 7.

247 En la octava dispuso , que dicha Doña Agustina , y su marido se sentassen à cuentas con sus herederos , y se liquidasse lo que tenian recibido por su dote desde que se casaron , tanto en el tiempo de dicho su marido , como en el

de la Testadora, y lo que esta les tenía entregado para sus urgencias, y se satisficiera reciprocamente el alcance, que se hicieran unos à otros, yà fuesse por mas., ò por menos recibido de dicho dote. Y en la 12. instituyò por herederos à sus seis hijos varones.

Testamento ante  
D. Francisco Paz,  
Notario Aposto-  
lico, fol. 433.

248 El segundo, otorgado por la susodicha en quatro de Enero de mil setecientos quarenta y tres, ante D. Francisco Paz, Notario Apostolico, en que, y su Clausula 10. dixo: dexaba de Legado, Manda especial à dicha Da. Agustina de Sesma y Escudero, su hija, la casa en que vive, sin que sus hermanos, ni otra persona alguna, pudiesse pedirle al tiempo, ni despues de sus dias, reditos algunos de el tiempo, que ha vivido en ella; y esta Manda, y Legado especial, la hacia con la condicion, de que dicha Doña Agustina, y Don Joseph Samaniego, su marido, continuen teniendo su domicilio en dicha Ciudad de Corella; por largos, y felices años, no dudando de su afecto, y buena ley, la encomendaran à Dios, y asistiran à su sepultura.

Compulsorias,  
fol. 442. in 2. y  
444. in 2.

249 En la misma compulsoria, que se obtuvo para la copia de dichos Testamentos, se pidió por dichos Samaniego, y su muger, la diesse tambien Miguel Alexandro de Dolarea, de las deposiciones de Don Joseph Lopez, y Fray Carlos de San Juan Baptista, Religioso Carmelita Descalzo, presentadas en el pleito, que en su Oficio pendia; sobre nulidad de el Testamento de la dicha Doña Josepha Escudero; y dada con efecto en su virtud la copia de dichas deposiciones, en su vista se dixo por dichos Samaniego,

y su muger , haver padecido equivocacion en haver pedido la de dicho Padre Fray Carlos de San Juan Baptista , y que debia ser la de el P. Fr. Bernardo de Santa Theresa , Religioso tambien Carmelita Descalzo , con cuyo motivo se hallan presentadas las tres deposiciones , que aunque no se dice ser testigos de la prueba de dicho Samaniego , y su muger , en el referido pleito , lo son en la realidad , y por ellos resulta las instancias , que dicha Doña Josepha hizo al dicho Padre Fray Carlos , que es quien unicamente depone sobre ellas , despues que otorgò el Testamento ante dicho Dolarea , para que le buscasse quien pudiesse testificar otro Testamento , en que dexasse à dicha Doña Agustina igual parte , que à los demàs sus hermanos ; expressa dicho Fray Carlos , le dixo no queria otorgarlo con ninguno de los Escrivanos de Corella , pues temia lo llegassen à comprehender sus hijos , y no era su voluntad lo supiessen , y que assi lo executasse con todo sigilo , y brevedad ; y que llegando à su Convento dicho Don Francisco Paz , Notario Apostolico , le pareciò ocasion oportuna , y con efecto otorgò ante el el referido Testamento , de que fue testigo. Dicho Don Joseph Lopez , Presbytero , y Vicario de la Parroquial de nuestra Señora de el Rosario , conforma en el deseo , que tenia dicha Doña Josepha , de hacer otro Testamento con Ministro de fuera de dicha Ciudad , cautelandose de sus hijos , Partes contrarias ; y al Artículo 7. expressa , que una noche le llamò à deshoras Don Phelipe de Sesma , para que fuesse à la casa de dicha Doña Josepha Escudero , su Madre , que queria

Deposiciones de Fr. Carlos de S. Juan Baptista, Fr. Bernardo de Sta. Theresa , y Don Joseph Lopez, f. 436. y siguientes.

queria confessarse, que con efecto fue, y le dixo, no tenia cosa, que le diese cuidado en su conciencia; pero si, queria tomasse unas llavecitas de un Escritorio, y el dinero, que havia en el, y diese quinientos pesos à Doña Michaela Samaniego y Sesma, su nieta, y de lo restante pagasse por su mano el gasto de su entierro, funerales, y Missas, que havia ordenado: que se resistiò, pero à sus instancias recibìò las llaves por no disgustarla: que de la referida conferencia secreta, recelaron sus hijos, y le dixeròn al testigo havia havido entre ellos algunas defazones, y respondiò el testigo, no tenian que temer nada, pues si querian, y le daba licencia la enferma, diria en su presencia, lo que le havia comunicado en secreto, y quedarian satisfechos.

250 Al Artículo 9. de pone dicho Vicario, que los dichos Sesmas, partes contrarias, le instaron mucho para que con dicho Don Phelipe entrasse al quarto de su Madre otra vez, y le amonestasse hiciesse otra disposicion, mandando à dicha Doña Agustina su hija lo que gustasse, pues de esta suerte quedarian sossegados, à que condescendiò, y entrò con dicho Don Phelipe, à tiempo que se hallaba en dicho quarto el expresado Fray Bernardo de Santa Theresa, Religioso Descalzo, y à presencia de ambos pidiò à su Madre dicho Don Phelipe; hiciesse nuevo Testamento para el sosiego de los hermanos: Que viendola el testigo algo remisa, la persuadiò à ello, y se resolviò à hacerle; y entonces dicho Don Phelipe la dixo: Dexele V. m. à la hermana Doña Agustina mil ducados, y la Ca-

fa en que vive. A que le respondiò , era muy poco. Y volviò à decirla , se alargasse à mil y quinientos , y la casa ; y tambien respondiò era poco ; y el testigo la dixo , resolviessse lo que havia de hacer , y concluyessen : y viendola indecissa le dixo , sean dos mil ducados , y la casa y aun le respondiò era poco ; pero reconociendo era manda muy proporcionada , la persuadiò à que asì lo hiciessse , pues tenia muchos hijos herederos , y era preciso atender à todos , con lo que se resolviò à practicarlo ; y luego dicho Don Phelipe saliò de el quarto , para que buscassen al Escrivano Yanguas , y con este , dicho Don Phelipe , y sus hermanos , sin concurso de el testigo , comunicaron entre si , y formaron un Membrete. Dicho Fray Bernardo de Santa Theresa : Que hallandose dicha Doña Josepha Escudero , enferma de la enfermedad de que muriò , llegò el testigo à su casa un dia , que le parece era el de San Silvestre , y estando en su quarto entrò en el D. Agustin su hijo , y la dixo , era mejor otorgasse Testamento , à que la susodicha respondiò , en ora buena le otorgarè ; y haviendole propuesto , si se llamaria à Basilio Antonio Yanguas , Escrivano Real , que lo testificasse , convino en ellos y el testigo les previno era mejor lo dispusiesse con Don Joseph Lopez , Vicario de la Parroquial de el Rosario , testigo antecedente , que tambien se hallaba presente ; y en efecto dicho D. Agustin , con algunos de sus hermanos , que le parece se hallavan en dicho lance , salieron de el quarto de su Madre con dicho Vicario , para formar dicho Testamento , y haviendo hecho una esque-

la , ò membrete , volvieron al quarto de dicha Doña Josepha el , expressado Vicario , Don Phelipe de Sesma , y el Escrivano , y este leyò por dos veces dicho membrete , y enterada de su contenido , dixo , que así lo otorgaba ; de lo qual sirvió de testigo el deponente ; y el segundo fue un muchacho , que ignora como se llama ; pero en lo referido no se procedió con tropelia.

251 Al Artículo 10. depone dicho Don Joseph Lopez , Vicario : Que despues , que dicha Doña Josepha consintió , que la manda à su hija Doña Agustina , fuesse la casa en que vivia , y dos mil ducados , expressò dicha Doña Josepha de su propria voluntad , que Don Joseph Samaniego su yerno , ajustasse las cuentas de las cantidades que tenia recebidas en dicha su casa , con las partes contrarias , y diessse recibo de ellas ; pero que no es cierto , que en dicha ultima disposicion huviesse dicho dicha Doña Josepha , que su hija Doña Agustina no pidiesse nada de lo que se le debia de su dote ; pues aunque en dicho membrete pusieron esta circunstancia , no fue voluntad de la Testadora , porque nada de ello expressò , sino lo que dexa dicho ; y aunque el membrete leyò dicho Escrivano en presencia de la Testadora , el testigo , y dicho Fray Bernardo de Santa Theresa , nada comprehendió el que depone de dicha mutacion , y variacion substancial , pues à haverlo entendido , huviera replicado , y dicho , que no era aquella la disposicion de dicha Doña Josepha ; y que hallandose en su Iglesia para entrar en los Oficios Divinos , llegó dicho Escrivano Yanguas para que firmasse el ul-

timo mencionado Testamento , donde lo firmò sin haver visto , ni leído su contenido , sin que se huviesse firmado al tiempo que dicho Escrivano leyò el membrete en el quarto de la Testadora , ni hasta que como lleva dicho , formò , ò estendiò el Testamento , y lo firmò el testigo en dicha Iglesia ; y posteriormente habiendo entendido el que depone , que en dicho Testamento havia Clausula , de que dicha Doña Agustina nada pidiesse de lo que se le debia por sus creditos dotales , dixo , con bastante dolor , sentia haverlo firmado de buena fee sin leerlo , aunque dicho Yanguas no se lo impidiò , pero lo firmò el testigo por la priesa que tenia en dicha Iglesia. Dicho Fray Bernardo de Santa Theresa , que la Testadora dixo en el lance , que dexa expressado en el Artículo 9. antecedente : que à dicha Doña Agustina su hija , le dexaba dos mil ducados , y una casa , con la calidad , de que con su marido diessen cuentas de lo que tenian recebido , y esto mismo contenia el membrete , y lo leyò dicho Yanguas , sin que huviesse hecho otra prevencion en esta parte. Que en dicho lance estaba la Testadora en su buen juicio , sin que al tiempo le huviesse dado accidente alguno. Que posteriormente , habiendo formado dicho Escrivano el Testamento , ò auto , lo llevó al Convento para que lo firmasse el testigo , como lo executò sin ver lo que contenia , por hallarse este de priesa ; pues aunque el Escrivano se lo leyò , no hizo reflexion de su contexto , sin que haya tenido motivo de queixa , por no haver llegado à entender , que el Testamento tuviesse mutacion alguna de lo que disponia el membrete Tam-



Agustina de Sesma , su hija , no pidiessse nada de lo que se le debia de su dote ; cuya qualidad canoniza , que los designios de las Contrarias se han dirigido à fraguar con anticipacion, medios , que impidiessen à dichos Samaniego, y su muger , el logro de recaudar un credito tan legitimo como el de su dote , y reditos, à que tambien contribuye el testimonio , dado por Pedro Ximenez de Legaria , Escrivano Real , que actuò en el Inventario , recebido por muerte de el Padre comun , pues en el se demuestra , que Don Zenon de Sesma , tenia en su poder , el año de mil setecientos treinta y ocho, los citados Libros de Caxa ; y que haviendose-los pedido el Licenciado Sagardia , para recibir dicho Inventario , y sacar de ellos las razones conducentes , se resistiò con tal extremo , que le fue preciso implorar el auxilio de el Alcalde de la Ciudad de Corella , y asignarlo personalmente à la posada de el Licenciado Don Juan Antonio Azpilqueta, Presidente de vuestra Real Corte , cuya resistencia era sin duda por los sucessos , que van insinuados , pues no se descubre otra causa que persuada lo contrario. Que tambien presentan los dos Testamentos otorgados por dicha Doña Josepha Escudero , ante Miguel Alexandro de Dolarea , y Don Francisco Paz , Notario Apostolico, de los quales , y sus Clausulas 7. y 10. resulta, que la susodicha les remite à dichos Samaniego, y su muger , por via de Legado , las pensiones, que pudo producir la casa que ocupan , en todo el tiempo que vivieron en ella , hasta que muriò dicha Madre comun , y su marido , el qual se

descubre por el testimonio dado en vista de los libros de caja de Juan Antonio Jarreta, vecino de la Ciudad de Tudela, que diò orden para que se entregassen, como se entregaron de cuenta de dicho Samaniego, por dicho Jarreta à Don Matheo de Elfaso, doscientos quarenta y ocho reales, y diez y ocho maravedis, importe de una letra despachada por Doña Josepha Iturzaeta, Theforera de el Santo Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, cuya cantidad la cargò à dicho Samaniego dicho Jarreta, con otras, que se manifestaràn en el progreso de la causa; porque piden se haga auto de presentacion de dichas Escrituras, y se provea, como lo tienen suplicado.

Impugnacion de  
Escrituras de D.  
Joseph de Sesma,  
y consortes, fol.  
462.

253 Comunicadas estas à los dichos D. Joseph de Sesma, y consortes, las impugnan diciendo: Que el testimonio, que se presenta por las partes contrarias de numeraciones de los folios duplicados, se ha extrahido solamente de un libro rotulado Borrador, desde el año de veinte y nueve al de treinta y dos, en el qual havia algunas hojas en blanco; y havindose numerado por el Licenciado D. Joseph de Sagardia, y Pedro Ximenez de Legaria, al tiempo que recibieron el Inventario, hallaron componerse dicho Libro de trescientas veinte y cinco hojas, por cuyo mismo orden proporcionaron las numeraciones de sus folios, desde el primero, hasta el trescientos veinte y cinco, que expresa dicho testimonio arreglado à lo mismo que consta de dicho Inventario, à vista de lo qual se hace reparable, que esta, que fue providencia de los Ministros de la comission, practicada con asistencia de dicho Samaniego, y por

con.

conformidad de todas las partes, se pretende atribuir à inordinacion cuidadosa, y que trascienda à todos los folios de los otros libros, que se hallan como lo acredita su inspeccion, con la mayor formalidad. Que las deposiciones computadas, no pueden parar perjuicio alguno en esta causa à mis partes, por quanto en la otra, de donde dimanar, que està pendiente en vuestra Corte, y producido en ella el primero Testamento, y Cobdecillo, baxo cuya disposicion murió Doña Josepha Escudero, està demostrado lo contrario, de lo que prueban dichas deposiciones con firmas authenticas de los mismos Fray Bernardo de Santa Theresa, y Don Joseph Lopez, y las de otros testigos, à que diò el sello la fee de Basilio Antonio de Yanguas, Escrivano Real, que reportò el referido Cobdecillo, y no se puede dudar de su legalidad, por constantemente notoria. Que si dicha Doña Josepha Escudero, y Don Zenon de Sesma su hijo, se opusieron à las providencias de Juez de Comission, fue porque este intentò describir los bienes, y herencia de Don Agustín de Sesma y Sierra, en calidad de intestada, habiendo hecho recurso en vuestra Corte, sobre que murió, con Testamento firmado de su mano, instituyendo por su universal heredera à la expressada Doña Josepha su viuda, è hijos varones, lo que diò justo motivo al referido Don Zenon, para resistir el supuesto abintestato, y providencias expedidas en consecuencia de él, y entre ellas la de asignacion; pero nada de esto, al parecer, influye, aun remotamente, à la justicia, y meritos de este negocio,

y fee , y credito , que merecen los asientos de dichos Libros , comprobados con testigos los mas recomendables en la materia , y con otros documentos de el mismo Padre comun , que se presentaran. Que tampoco puede hacerse merito de los Testamentos de dicha Doña Josepha , fol. 428. y 433. no solo porque se està disputando pleito sobre su nulidad , ò subsistencia , y la del referido Cobdecillo , que como de ultima disposicion debe prevalecer , sino es porque en la Capitula siete del que passò por testimonio de dicho Doctorea , se impone condicion à dicha Doña Agustina , parte contraria , para que no pueda percibir el Legado , que se la dexa, pretendiendo otros derechos en los bienes de dicha Doña Josepha , ò los de su marido Don Agustin ; y que la casa , y rentas , quedassen à beneficio de dichos Don Joseph Sesma , y consortes , con que habiendo de estàr como corresponde à esta expressa disposicion , ha de ceder precisamente el importe de dichas rentas , en cuenta , y satisfaccion de dicha dote , y aun caducò esta por el hecho de haver pretendido parte en la herencia , que se declaró intestada de dicho Padre comun. Que si Juan Antonio Jarreta , vecino de Tudela , entregò à D. Matheo Elsafo , los doscientos quarenta y siete reales y medio , que supone la parte contraria, por libramiento de Doña Josepha Iturzaeta , Tesorera de la Inquisicion de Logroño , serìa sin duda por aumento , ò gastos ocurridos en el arrendamiento del Canonato de Tudela , que tenia dicho Samaniego , pues à este solo cargò el Padre comun quatro mil reales de plata , como

conf.

consta por las partidas de los numeros noventa y seis y novena y siete , los mismos , que por cuenta , y orden de dicho Samaniego entregò à la referida Doña Josepha de Iturzaeta , y à su hijo D. Juan Martinez de la Mata , que se expresan en la carta de pago fol. trescientos y ochenta ; y aunque este libramiento lo inserta dicho Jarreta en cuenta particular con la parte contraria , no consta se los tenga bonificados , ni pudiera , por haberse hecho el pagamento de cuenta , y orden de dicho Padre comun , y no obstante que esta circunstancia le constituia con derecho à exigir lo de dicha parte contraria , no cargò mas suma , que la de los referidos quatro mil reales , que pagò en nombre de dicha parte contraria , y por propria obligacion suya. Que de la compulsa relativa à rentas , y alhajas , fol. quatrocientos quarenta y nueve , se convence , que el animo , è intencion del Padre comun , fue descontarlas de dicha dote , en lo que no parece puede ponerse dificultad , examinada toda la partida compulsada , aunque la industria con que se procurò extraer una pequeña parte , quiso desfigurar el semblante de esta verdad ; porque piden , se den por bien impugnadas dichas Escrituras contrarias, ò bien sin embargo de ellas , se provèa como lo tienen suplicado.

254 Para comprobacion , de que dicho Samaniego , y su muger , instaron à Doña Josepha Escudero , Madre comun , le satisfaciesse el dote , que les tenia mandado en sus Contratos Matrimoniales , presentan una carta escrita por Don Joseph Escudero , à dicho Don Joseph Samaniego,

Ecc

des-

desde Alfaro à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve, que dice así: Pariente, amigo, y Señor, enterado de el contexto de la de V. m. y de lo que en ella me pregunta, debo decir, es cierto estuve presente à el lance que refiere, y que instando mi parienta Doña Agustina à su Señora Madre, y hermano, para que se le ajustasse la cuenta de el capital de dote, que se le ofreció por su difunto Padre, y viviente Madre quando casò con V. m. se le respondió por su dicho hermano, que necesidad tenia para solicitar con tanta ansia su dicho adote, si acaba de recibir cerca de mil doblones, como los demas hermanos? A que añadió mi Tia, y Señora Doña Josepha Escudero: muger, de que te afliges, quando te corren los intereses de tu dote? De que inferi, y estoy en el concepto, de que corrian como correspondian los dichos por la retencion en la casa de la cantidad ofrecida, y me dexa con sentimiento, el que sobre ello se llegue à suscitar la menor duda; pues de esto han de continuar las dissensiones, que han causado los litigios, sabidos; yo me alegrava, que entre todos huviesse la mayor union para la conservacion de la casa; y en caso de discordia, no serè de parte alguna, pues solo à ley de hombre de bien, y de Christiano, siendo compelido por Juez competente, depondrè lo que llevo referido, así como en qualquiera otra cosa, que haya intervenido mi persona; que es quanto debo decir à V. m. como rogar à Dios le guarde muchos años: Alfaro, y Septiembre diez y ocho de mil setecientos treinta y nueve. B. L. M. de V. m. su mas afecto servidor, Don Joseph Escudero. Señor, Don Joseph Samaniego.

255. Una declaración voluntaria hecha por Martin de Bergara, en la Ciudad de Corella, à diez y siete de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve, ante Joseph Ochoa y Bardaxi, Escrivano Real, en que expresa, que con el motivo de haverse hallado diferentes dias en la casa de dicha Doña Josepha Escudero, viuda de Don Agustin de Sesma y Sierra, en los meses de Mayo, y Junio del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, viò, que en uno de dichos dias, llegaron à dicha casa Don Joseph Samaniego, y Doña Agustina de Sesma su muger, y en presencia del declarante, de Don Agustin, Don Zenon, Don Joseph, Don Phelipe, y Don Luis de Sesma y Escudero, sus hermanos, hijos tambien de dicha Doña Josepha, dixeron à esta, les diese, y entregasse la parte, y porcion que se les estava debiendo del dote de la dicha Doña Agustina, le ofrecieron, y mandaron la dicha Doña Josepha, y su difunto marido, quando contraxo Matrimonio con dicho Samaniego; y que asibien les entregasse los demás intereses correspondientes à dicho dote; y oïdo esto por dicha Doña Josepha Escudero, y sus dichos cinco hijos, dixeron todos: Que para que se daban tanta prisa, quando les estaban pagando los reditos correspondientes à dicho dote, y los pagarían interin no diessen satisfaccion cumplida, lo que declara à pedimento de dichos Samaniego, y su muger,

Declaracion de Martin de Bergara, fol. 407

256. Mandaronse comunicar estas Escrituras à dichos Don Joseph de Sesma, y consortes; y impugnandolas en la forma que mas haya lugar, negaron de ellas lo perjudicial.

En

Yo el Abogado  
de la causa  
Don Joseph de  
Sesma y Escudero  
Don Joseph de  
Sesma y Escudero  
Don Phelipe de  
Sesma y Escudero

257 En este estado , se pidió por dichos Sesmas , que Juan Baptista Solano, Secretario del Real Consejo , para presentar en esta causa , les diese copia fee haciendo de la Clausula 14. y conclusion, ò parrafo, que empieza : *Y esperando en Dios , que nos concederá tiempo* , con que concluye la disposicion , ò minuta de Testamento , arreglada por Don Agustín de Sesma y Sierra , y Doña Josepha Escudero , Padres comunes ; la qual se halla original en el pleito , que sobre ab intestato se halla en el Oficio de dicho Solano ; y que este diese tambien testimonio de que dicha minuta , à pedimento de Don Joseph Antonio Flon , y su muger , y de Don Miguel de Sesma , se cogió à mano Real de poder de dicha Doña Josepha Escudero ; y que à la nulidad intentada por dicho Flon , y confortes , se adherieron dichos Samaniego , y su muger. Todo lo qual se mandò con citacion del Procurador de dicho Samaniego.

258 En su virtud la dà dicho Solano ; y por la copia resulta : que dichos Don Agustín de Sesma y Sierra , y Doña Josepha Escudero Ruiz de Murillo su muger , estando sanos , y sin enfermedad alguna , para que sobre la succession de sus bienes no huviesse pleitos , ni dissensiones , hacian la disposicion de Testamento de hermandad , anulando qualesquiera otros hechos , ò mandados hacer , y otorgar ; y la Clausula 14. dice asì:

Clausula 14. de la copia de el Testamento de hermandad , ò minuta , que para él se hizo. fol. 173.

259 Item : asìbien declaramos , que al tiempo , y quando contraxo su Matrimonio nuestra hija Doña Agustina de Sesma y Escudero , con nuestro muy querido yerno Don Joseph de Samaniego , hijo legitimo de Don Pedro de Sama-

niego , vecino de la Villa de Prejano de el Reyno de Castilla , a donde despues de hecho aqui el casamiento , se otorgaron los Capítulos Matrimoniales por ante Geronimo Gonzalez de el Horno, Escrivano Real de dicha Villa , en diez y seis de Abril de el año de mil setecientos y veinte, cuya copia se halla en nuestros papeles ; y por dichos Capítulos consta , que le mandamos ocho mil pesos , escudos de à ocho reales de plata, moneda usual , y corriente en este Reyno , para emplearlos en la forma , y manera , que en dichos Capítulos se expresa , con sus calidades , y gravámenes , à los que en lo necessario nos referimos ; y es nuestra voluntad , que si se hallare, que de esto se les debiere , ajustada la cuenta de lo que tienen recebido , de que se hallará razon en nuestros Libros , se le satisfaga , y pague por nuestros Herederos , à menos de no tenerlo nosotros hecho antes en el todo , ò en parte , teniendo yà diferentes censos à su favor para su paga , sobre los expedientes de la Sisa de la Ciudad de Corella , y otros particulares , como en dinero alhajas , y otras cosas , que de todo consta en los asientos de nuestros libros , à lo qual se ha de estar , y passar ; y se advierte , que à mas de lo referido , le dimos , y mandamos en los referidos Contratos , todas las galas que se hicieron al tiempo de su boda , ropa blanca , joyas , y vestidos , que tenia , por el gran cariño, y voluntad con que la estimamos. Y concluye dicha copia , con lo que expresa dicha compulsoria , que es lo siguiente. Y esperando en Dios, que nos concederá tiempo , pondremos con toda dife-

unción , y claridad quanto hasta aqui llevamos mencionado , como tambien lo demás que nos resta disponer ; y no teniendo al presente lugar para mas , hicimos esta declaracion en el dicho dia tres de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve , escrita en su principio por Don Joseph de Sesma , y Sola , y por Pedro Garcia mi criado, la que yo firmo , así en mi nombre , como en el de dicha mi querida muger. *Agustin de Sesma.*

Testimonio  
fol. 452.

260 De el testimonio aparece , que dicha minuta , ò Testamento , se tomó à mano Real de poder de dicha Doña Josepha Escudero , viuda de Don Agustin de Sesma y Sierra , por Francisco Iñigo , Escrivano Real , con citacion de todos los interesados , en virtud de Provisiones , ò Decretos de la Real Corte , librados de instancia de Don Joseph Antonio Flon , y Doña Isabel de Sesma , su muger , y Don Miguel de Sesma , su hermano ; y que la pretension de estos dirigida à su nulidad , y que se declarasse haver muerto ab intestato , se adhirieron dichos Samaniego , y su muger , y unidos , hicieron sus defensas , haviendo otorgado poder todos en favor de un Procurador.

261 Comunicadas estas Escrituras , se impugnaron , y negò lo perjudicial de ellas por dichos Samaniego , y su muger ; y aunque al folio 402. de instancia de dichos Don Joseph de Sesma y consortes , se pidió , que respecto que las cinco cartas de los folios doscientos tres , doscientos cinco , doscientos cinquenta y ocho , doscientos sesenta , y trescientos sesenta y dos , que se hallan rubricadas por el Licenciado Don Joseph Sagar-  
dia,

dia , y Pedro Ximenez de Legaria , Abogado , y Escrivano , que entendieron en la recepcion de inventario de bienes de dicho Don Agustin , y por ello rubricaron muchos de sus papeles , declarassen , si eran suyas las rubricas , que en ellas se hallan , y quando las hicieron ; y que Martin de Bergara , vecino de Fitero , por quien està escrita la carta , folio 360. declarasse si es de su letra ; todo lo que se mandò sin perjuicio de el estado , y naturaleza de la causa , y para los efectos que haya lugar , no resulta de autos se haya practicado esta diligencia , ò à lo menos no esta junta à ellos , que es quanto resulta , y à que me remito. Pamplona , y Abril veinte de mil seiscientos y cinquenta.

**ROLDE DE LOS TESTIGOS , DE QUE SE compone la Prueba de Don Joseph de Sesma , y consortes.**

**T**estigo 1. Don Diego Arcaya y Sesma , vecino de la Ciudad de Zaragoza , Visitador de las Rentas de el Tabaco , Aduanas , y Polvora , primo hermano de todos los hijos de Don Agustin de Sesma y Sierra.

Testigo 2. Don Martin de Zemborain , Administrador de la Renta de el Tabaco de la Ciudad de Corella , y su Partido , que tambien es testigo 17.

Testigo 3. Juan Joseph el Rey , vecino de Corella , que tambien es testigo 20.

Testigo 4. Gaspar Martinez de Araiz , Escrivano Real , vecino de la Ciudad de Corella , cuya mu-

muger es parienta en igual grado con todas las Partes; y es tambien testigo 18.

Testigo 5. Bernardo de Ossa, vecino de Corella, que es tambien testigo 21.

Testigo 6. Bernardo Arenal y Sainz, Maestro de niños de dicha Ciudad de Corella.

Testigo 7. Don Juan Francisco de Sesma, Presbytero, y Beneficiado de la Parroquial de San Miguel de dicha Ciudad, pariente de ambas Partes.

Testigo 8. Juan Martinez Romero, vecino de dicha Ciudad.

Testigo 9. Don Phelipe de Sesma, Parte en esta Causa.

Testigo 10. Don Luis de Sesma, Parte tambien en la Causa.

Testigo 11. Pedro Pedrosa, Comerciante de dicha Ciudad de Corella.

Testigo 12. Diego Martin de Orbara, Comerciante tambien de dicha Ciudad.

Testigo 13. Don Antonio de Alduan, Presbytero, y Beneficiado de la Parroquial de San Miguel de dicha Ciudad.

Testigo 14. D. Domingo Virto y Cueba, Presbytero, y Beneficiado de la misma Parroquial.

Testigo 15. Don Joseph de Sesma y Escudero, parte en la causa.

Testigo 16. Don Pasqual Palacios, vecino de Alfaro, Escrivano de su Numero, y Rentas Reales, que tambien es testigo 19.

Testigo 22. Don Pablo el Trell, Secretario de los tres Estados de este Reyno.

Testigo 23. Juan Angel de Echeverria, Escrivano Real, vecino de esta Ciudad.

Y

Y ultimamente está examinado, en virtud de Re-  
quisitoria, y en la forma que queda expuesto,  
Francisco la Mata, Sargento de el Regimien-  
to de Cavalleria de Borbon, y criado, que fue  
de dicho Don Agustin de Sefma.

**TESTIGOS, QUE COMPONEN LA PRUE-  
ba de dichos Samaniego, y su muger.**

**T**estigo 1. Pedro Arbizu, Comerciante, y  
vecino de dicha Ciudad de Corella.

Testigo 2. Don Fernando de Altabas, vecino de  
dicha Ciudad.

Testigo 3. Don Manuel de Escudero y Muro, ve-  
cino de dicha Ciudad.

Testigo 4. Juan Rodriguez, Comerciante, y veci-  
no de dicha Ciudad.

Testigo 5. Don Thomàs Iñiguez, vecino de di-  
cha Ciudad.

Testigo 6. Diego de Escalona, natural, y veci-  
no de la Villa de Prejano, Reyno de Castilla,  
y Alcalde Mayor de dicha Villa, por el Esta-  
do Noble.

Testigo 7. Francisco Ruiz de Gordezucla, natu-  
ral de dicha Villa de Prejano.

Testigo 8. Domingo Ramirez, vecino de dicha  
Ciudad de Corella, y natural de dicha Villa de  
Prejano.

Testigo 9. Miguel Rodriguez, vecino de dicha  
Ciudad de Corella.

Testigo 10. Ana Maria Diaz, muger legitima de  
Juan Malo, vecina de dicha Ciudad.



haverse providenciado se foliasse dicho libro al tiempo de dicho Inventario, fue de conformidad de todos los interesados, y con asistencia de dicho Samaniego.

263 Despachose la compulsoria sin perjuicio, ni retardacion de la causa, y en su virtud dicho Legaria expresa: Que habiendo visto, y reconocido el Inventario recebido por muerte de dicho Don Agustín de Sesma y Sierra, à fol. 63. de él, se halla la partida de el tenor siguiente. Mas, otro libro encuadernado con cubierta de pergamino, que su rotulo dice, Borrador, foliado en hojas trescientas veinte y cinco, de las quales solo hay en blanco siete, y todas las demás escritas; y al folio quatro da principio con una partida de setecientos y sesenta reales, que dice: Abonarles à la Villa de Villafranca, que entregò Joseph de Garayo, por cuenta de los Cuáteles, y Alcabalas; y concluye à folio trescientos y veinte, con el vino, que salió de las cibdas de la coshecha de el año de mil setecientos veinte y ocho, y lo que produjo quando se vendió, que fue el año de mil setecientos veinte y nueve. Y previene, que en dicho Libro no resulta cosa alguna en favor de dicha herencia, ni contra ella. Que tampoco resulta de dicho Inventario, haverse providenciado al tiempo de recibirle, el que se foliasse de conformidad de todos los Interesados, y con asistencia de Don Joseph Samaniego, como se supone en la petición antecedente; y que lo que resulta solamente es, que à Pedimento dado en el Real Consejo por los Interesados, y entre ellos dicho Samaniego,

se

se mandò en seis de Mayo de mil setecientos treinta y ocho , que dicho Licenciado Sagardia , inventariasse los libros , vales , y papeles , no solo por mayor , sino por menor , rubricandolos , como tambien el Comissario ; y todas las hojas de dichos libros , vales , y papeles : lo que en efecto executaron con la mayor brevedad. Que por otro pedimento , dado en dicho Real Consejo por los mismos Interessados , en doce del mismo mes de Mayo , se proveyò , que en conformidad del Decreto , dado el dia seis , el Juez de letras , inventariasse con la mayor expresion , y claridad los libros , vales , escrituras , cartas , y demàs papeles , con todas las señales de enquadernacion , rotulos , y demàs para su conocimiento , expressando de que hojas se componen , yà escritas , y yà en blanco , y poniendo con claridad la primera partida con que empieza dicho libro , y la con que acaba , concurriendo para ello , si quisieren , Don Fermín Virto , y Don Joseph San Juan , personas nombradas por dichos Sesmas , y con poder de estos , y rubricando dicho Juez por sí , y el Escrivano nombrado , dichos libros , y cada una de sus hojas , como tambien los vales , cartas , y demàs papeles , que se hallan inventariados con asistencia de dichos Virto , y San Juan , como Apoderados de Doña Josepha Escudero , viuda de Don Agustín de Sesma y Sierra , de sus hijos , y entre ellos de dicho Samaniego , como parece del poder , al que del Inventario , y demàs diligencias practicadas con mandato de dicho Real Consejo , que paran en sus registros , se remite.

264 Comunicadas , se negò , como và dicho lo perjudicial de ellas por dicho Samaniego , y su muger , que es quanto se ha añadido à los autos , despues de sacado el Hecho , y lo que ha parecido correspondiente mudar de èl , por lo prevenido en las advertencias de dichos Sesmas , porque en lo demas que contienen , està al parecer relacionado en los lugares correspondientes , y conforme a ~~los autos~~ resulta de autos , à que me remito. Pamplona , y Junio 17. de 1751.

*Lic. D. Vicente Villanueva  
y Gayarre.*

*Martin de Lastera.*

*Fermin de Labari.*